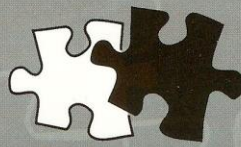


Sergio Fernando Abrevaya

MEDIACIÓN PREJUDICIAL



COLECCIÓN VISIÓN COMPARTIDA

HE
Librería - Editorial
HISTORICA
Emilio J. Perrot

PRÓLOGO

Con una pluma fluida y profundo conocimiento del tema, el Dr. Sergio Abrevaya, a lo largo de este interesante trabajo, nos ofrece un bosquejo objetivo de la experiencia de la mediación obligatoria en el ámbito Nacional durante estos doce años en los que tuvo intervención relevante -tanto desde la función pública como privada- en el desarrollo e implementación de métodos alternativos, sea en el ámbito de la Ciudad o en el Nacional, como Director Nacional de Promoción de Métodos Participativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La experiencia del Dr. Abrevaya, volcada a lo largo de estas páginas, resulta por demás valiosa, si se repara en su intervención activa en Programas de Mediación Comunitaria y Escolar, Mediación Prejudicial y en el ámbito oficial, donde intervino en la elaboración de políticas públicas vinculadas a la mejora de la justicia. Por último, también canaliza en la actualidad su aporte a través de la “Unión de Mediadores Prejudiciales”, que preside.

Era necesaria a esta altura de la evolución del instituto, una obra autocrítica del sistema. Y en ésta, el autor reflexiona con espíritu positivo acerca de los aciertos, los errores y también las propuestas para mejorarlo, en momentos en que la comunidad reclama la sanción de una ley que incorpore en forma definitiva la mediación y sobre la que ya existen algunos proyectos, en uno de los cuales y por invitación de la Secretaría de Justicia de la Nación, tuve el honor de participar.

El libro que sale a luz no tiene por meta un análisis teórico de la mediación, sino que su finalidad apunta, con espíritu práctico, a explicar su funcionamiento real, “la cocina” de la mediación, el porqué de ciertos comportamientos y se agregan propuestas concretas para mejorarla, como así también la necesidad de implementar otros sistemas de resolución de conflictos, que analiza.

La obra recorre la experiencia vivida desde la incorporación de la mediación, las dificultades habidas, la resistencia tanto de los abogados como de jueces, la mejora que importó la sanción del decreto 91/98 al incorporar la llamada “mediación Privada”, e incluso aporta datos estadísticos sobre su práctica, que demuestran los resultados sumamente positivos de su implementación.

También efectúa un análisis de los casos más importantes trabajados en mediación y el porqué de los distintos resultados, como el diverso comportamiento de los actores del proceso, según estén personalmente involucrados o no, en particular cita a las compañías aseguradoras y el “rebalanceo de poder” que significó para los reclamantes la obligatoriedad del sistema, de mayor manera en los accidentes de tránsito sin lesiones.

Analiza la influencia de la mediación en los conflictos de familia, patentes y marcas, cobro de pesos, etc. y propone la ampliación a determinadas cuestiones como las quiebras, determinados delitos, sucesiones. etc.

En el Capítulo IV incursiona en aspectos prácticos de la mediación, como los vinculados a la notificación, la conservación de las actas y la elaboración de estadísticas, sin eludir al vinculado a los honorarios del mediador que es tan sensible para quienes ejercen esa función y que, en verdad, hasta ahora, en gran medida han financiado el sistema. Es aquí donde pone en evidencia prácticas reprobables, que no sólo atentan contra el legítimo honorario del mediador, sino que también importan una falta de ética profesional por parte de quienes aprovechan el desbalance de poder que en ocasiones se encuentra.

En el Capítulo V “Sobre el sistema de Mediación en su conjunto” trata cuestiones tales como el control del sistema, donde puntualiza quiénes tienen a cargo la supervisión (partes, letrados, jueces, Registro de Mediadores, Dirección Nacional de Métodos Participativos de Justicia”), como así también el sistema

disciplinario y la Comisión de Selección y Contralor, cuya actuación, según concluye, no se mostró efectiva hasta la fecha.

En forma puntillosa analiza el Dr. Abrevaya la “Calidad del Sistema”, que fue el punto más vulnerable a la puesta en vigencia de la ley. La mejora que significó la posibilidad de elegir al mediador a través de la “mediación privada”, como así también lo atinente a la “capacitación” de los mediadores, el mayor cuidado en la concesión de la matrícula, la especialización, como las dificultades de evaluar sus capacidades.

Incursiona en los problemas vinculados al domicilio y la notificación al requerido del mediador designado, lo que hace con criterio realista y con propuestas de mejorar el sistema, en las que incluye la posibilidad de que varios mediadores de la lista compartan la misma oficina y por tanto el domicilio.

En cuanto a la obligatoriedad de la mediación replantea el interrogante acerca de si es correcto o no seguir sosteniéndola, vinculada al eventual traspaso de la justicia ordinaria a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo Estatuto adhiere a la mediación voluntaria, aunque reconoce los beneficios de su incorporación como obligatoria en la etapa inicial.

Se introduce en lo relativo a “la calidad del sistema” y refiere que ante la urgencia de la puesta en vigencia de la ley que implementó la mediación en forma amplia, se tornó necesaria el entrenamiento masivo de mediadores, a veces no bien evaluados, las dificultades habidas, incluso en cuanto a la lejanía de algunas oficinas y su falta de decoro, que contribuyeron a aumentar la desconfianza que ya tenían en él tanto jueces como abogados. Reflexiona que la mediación privada introducida con el decreto 91/98, llevó a una mejor selección, unido a la incorporación de cursos de entrenamiento continuo en forma obligatoria y a un sistema organizado de evaluación para ingresar a la matrícula.

Analiza las ventajas de la especialización, principalmente en familia.

Centra la atención en problemas vinculados a los abogados bolseros, proponiendo posibles soluciones, en particular la implementación de centros de mediación de prestigio, códigos de ética y juzgamiento efectivo por tribunales de disciplina.

Incursiona en lo relativo a la confidencialidad y qué debe considerarse una mediación exitosa, que tiende a la modificación de las actitudes frente al problema.

Pone de resalto las dificultades que se presentan frente a la intervención de personas jurídicas, al no estar negociando los verdaderos actores del conflicto.

Analiza lo referido a la formalidad versus la informalidad y ubica el ámbito de cada una de ellas, puesto que dentro de la carcaza formal que exige la ley encuentra el equilibrio en la posibilidad de encarar libremente el tema materia del conflicto.

También estudia la función del Estado a través de la Dirección pertinente para investigar y estudiar la mejora del sistema, incorporación de otros métodos alternativos, algunos de los cuales analiza.

Por último, hace una breve referencia a la Oficina Multipuertas, proyecto conjunto del Ministerio de Justicia y de la Cámara Civil, en cuya etapa de lanzamiento, en la que me tocó participar desde la Justicia, el Dr. Abrevaya dedicó grandes esfuerzos, y que se vio interrumpido por diversas circunstancias, aunque en la actualidad, con grandes ahíncos, viene funcionando desde fines de 2006, en forma bastante exitosa.

Como puede advertir el lector a través de este pequeño pantallazo de la obra, ésta aborda sin retaceos y con realismo, gran cantidad de cuestiones, que seguramente y en muchos casos llevará a revivir experiencias por las que transitaron a través de estos doce largos años de la mediación. Es mi deseo que se logre el resultado buscado e invite a la reflexión, para superar con el apoyo de todos -tanto mediadores como autoridades- los escollos que su implementación presentó, a fin de perfeccionar un método, que se muestra como intrínsecamente bueno.

De todos modos, pese a los obstáculos, fluye de la obra, que la mediación ha sido exitosa, de lo que podemos dar fe los jueces a través de nuestra experiencia diaria. Y ello porque ha devuelto a las partes la posibilidad de resolver por sí mismos sus propios conflictos, como dice el autor, mirando al futuro y atendiendo a sus intereses. También es hora, como pone de relieve, que se amplíe la atención hacia otros métodos de solución de conflictos, que seguramente completarán la necesidad de acceso a justicia que reclama el ciudadano, además del Poder Judicial, que deberá ser el último recurso para la solución ellos.

Por último, creo que debemos agradecer al Dr. Abrevaya por este aporte, que seguramente los jueces, abogados y mediadores, habrán de valorar.

Juan Carlos G. Dupuis
Juez de Cámara
Cámara Nacional de Apelaciones

Agradecimientos

Quiero agradecerle a Jorge Llambías porque dedicó horas para corregirlo mientras lo fui escribiendo, sugiriendo todo tipo ideas al respecto.

Especialmente a Beatriz Alvarez porque me empujó, con una fe inquebrantable, y en este libro, a transmitir toda la experiencia que acumule, aportando también, a medida que lo fui escribiendo su mirada critica y propuestas de correcciones, alentando a que lo extienda en cada tema que agregaba.

A toda la Unión de Mediadores Prejuiciales, que durante un año y medio, por debatir permanentemente en su seno, alentaron dentro mío a responder interrogantes que hoy se plasman en este libro. A todo ello, fue esta institución, la de mayor reconocimiento, que realizó las dos encuestas publicadas y reproducidas en este trabajo.

A Simona, mi esposa, que lo leyó, como siempre lo hizo con todo lo que escribo, y aportó con ello algo más para este trabajo, además de su aliento. Mis hijas, que cada vez que escribo o corrijo, les quito tiempo que podamos compartir, pero que igual me han respetado con alguna interrupción, pequeña, para que me acuerde que están presentes.

Mediación Prejudicial: 12 años de experiencia

por **Sergio Fernando Abrevaya**

INDICE

Introducción	11
Primera Parte: La Mediación prejudicial, su desarrollo, reflexiones, críticas y posibilidades.	17
Capítulo I: ¿Cómo es la Mediación Prejudicial en la Justicia Nacional de la ciudad de Buenos Aires?	17
Breve descripción.	17
Capítulo II: Algunos datos Estadísticos.	21
Incidencia sobre inicio de causas.	24
Ejecución por incumplimientos en los acuerdos.	27
Capítulo III: Sobre las materias mediadas.	28
Daños y perjuicios.	29
Sin lesiones.	30
Con lesiones.	37
Alimentos y tenencia: Familia.	39
Patentes y marcas.	42
Consortios.	43
Cobro de pesos.	45
Ampliación de Materias.	45
Lo invisible	51
Cap. IV: Sobre aspectos prácticos de la Mediación.	53
Notificación y Doble notificación.	53
Conservación de Actas.	57
Elaboración de Estadísticas.	58
Los honorarios del Mediador.	59
Cap. V: Sobre el sistema de la Mediación en su conjunto.	68
Control del Sistema.	68
Calidad del Sistema.	72
Domicilio.	84
Obligatoriedad del Sistema.	87
El Registro de mediadores.	92

¿Mediadores abogados?	93
Confidencialidad.	94
Sobre los acuerdos.	96
Dificultades de la Mediación con Personas Jurídicas.	98
Formalidad vs. Informalidad.	100
Capítulo VI: El Estado y la Dirección de Métodos Participativos de Justicia	103
La promoción de nuevas experiencias	104
El sistema multipuertas	107
Capítulo VII: Balance y Conclusiones.	113
Viejos debates. ¿Se media en mediación?	113
¿Vale la pena la Mediación Prejudicial?	114
Conclusión final.	117
SEGUNDA PARTE: Normas y Documentos relacionados con la Mediación Prejudicial.	
1. Ley 24.573. Ley de Mediación y Conciliación y Prorrogas	120
2. Decreto 1021/95	133
3. Decreto Nacional 91/98	146
4. Decreto 1465/07	168
5. Resolución 890/00 régimen Disciplinario. M.J.N.	175
6. Resolución 975/2000. Cobro de Multas . M.J.N	179
7. Fallos sobre la Inconstitucionalidad	183
8. Encuesta de la Unión de Mediadores Prejudiciales	221

INTRODUCCIÓN

Se han cumplido ya los doce años de la Ley 24.573, lapso de tiempo que nos ha permitido acumular una muy rica experiencia en la práctica de resolver conflictos desde una perspectiva moderna y sin duda más integradora de la trama social de la convivencia cotidiana. El propósito de este trabajo es poder acercar esta experiencia adquirida, de manera de poder aprovechar al máximo sus fortalezas y bregar por subsanar sus defectos.

Desde mi actividad profesional, tuve la posibilidad de ser parte de la evolución de la mediación en la Argentina desde lugares de privilegio. Comencé mi actividad como mediador prejudicial junto con el inicio de la vigencia de la ley de mediación prejudicial, en abril de 1996, con el Registro N° 282. En agosto, tras la asunción del primer gobierno de la Ciudad de Buenos Aires electo por los vecinos de manera democrática, impulsé la creación del Programa de Mediación Comunitaria, del cual fui su primer Coordinador, con habilitando 16 Centros de Mediación ubicados en cada centro comunal descentralizado del Gobierno. Simultáneamente creé el programa de mediación escolar, también en la ciudad, cuyo desarrollo es reconocido en el mundo. A estos programas, cuyo desarrollo geométrico obligaba a nuevas experiencias, se sumaron la facilitación en políticas públicas y la primera mediación multiparte medioambiental en la Ciudad, en mayo de 1998.

Coordiné el Programa de Mediación en la Ciudad, hasta agosto del 2000. En esa fecha asumí como Director Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. En el Capítulo VI de este libro presento un pequeño relato de los nuevos desarrollos realizados: la creación del cuerpo de negociadores, el de facilitadores, la mediación comunitaria, la escolar, y el área de investigación para las nuevas metodologías, que

culminaron en diciembre de 2001 con la implementación del sistema Multipuertas de acceso a la Justicia en la Cámara Nacional Civil.

Con la crisis del 2001, un proceso participativo de reforma de la Ley 24.573 quedó truncado. En el año 2002 volví a mi actividad mediadora, y a brindar capacitación, en base a mi experiencia adquirida. La CONADI (Comisión Nacional de Identidad), me convocó a mediar como parte de un equipo interdisciplinario que recién se creaba, para casos judicializados de posibles hijos de desaparecidos durante la dictadura militar. Durante el año 2007 coordiné – ad honorem – el programa de Mediación del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

Es mi intención transmitir en este libro el análisis de la mediación, observada desde mi experiencia profesional como mediador y en la función pública, y poder extraer las conclusiones que permitan aportar al mejoramiento de dicha Ley. En la Primera Parte, después de una primera explicación, en el primer Capítulo, muy breve, de la práctica de la mediación según la Ley del año 1996, se analizan algunos datos estadísticos sobre su práctica (capítulo II) y se realiza un paneo sobre los conflictos más importantes trabajados en mediación (capítulo III).

En los dos capítulos siguientes, se estudian algunos aspectos prácticos de la implementación de la Ley (capítulo IV) y se presentan reflexiones acerca del sistema de mediación en general, su calidad, algunos principios que lo sustentan y problemáticas atinentes (capítulo V). Después de presentar las nuevas experiencias en el Capítulo VI termino con las conclusiones del trabajo.

En la Segunda Parte presentaré todos los Documentos normativos vigentes relacionados con la mediación, a fin de que los mediadores los puedan

tener a mano como herramienta en un solo libro; asimismo he agregado otros documentos que me parecen interesantes como aportes a la problemática de la mediación y pueden colaborar para mejorar su normativa.

Algunas reflexiones previas.

Mediación: del Paternalismo a La Democracia.

Es curioso cómo ciertos avances en la historia, paradójicamente, ocurren dentro del propio marco negador de los mismos. Así, en la historia Argentina, la Ley 1420 de Educación Pública, se aprueba en un Congreso y Poder Ejecutivo claramente conservadores.

Si nuestra amada republica, en estos últimos 100 años, desarrolló una cultura paternalista, la única manera de combatirla es el desarrollo de otra, democrática de medios y de fines. Pero para ello, esa cultura democrática deberá reemplazar a la paternalista. En esta última, esperamos que otro “papá” resuelva por nosotros, y generalmente ese páter es el estado. Le reclamamos que lo resuelva. Será el Gobierno, será el Congreso, será la justicia.

En estos inéditos 25 años de democracia estable y continuada, aun cuando no se ha podido resolver todavía de manera favorable el empoderamiento democrático en la población de manera cultural, política y económica, se ha ido marchando hacia ello, lentamente, con picos en cada crisis, como la del 2001.

La mediación, pudo no haber aparecido por las mejores razones, pero la idea de que las partes pueden resolver el conflicto, mirando al futuro, y atendiendo a sus intereses, sin que ello implique que el otro pierda, instala una mirada confrontada al paternalismo. Era común, y aún subsiste en menor medida, que la parte, al iniciar la mediación, mostrase su convicción de que el mediador era un Juez. Y allá iba, por segunda vez (lo hacía en el discurso de apertura la primera) a explicarle al ingenuo requirente que sólo ella o él podían resolver su propio conflicto.

Este acto, de puro empoderamiento, de edificación, en primer lugar individual de la confianza en sí mismo, luego comunitaria, en tanto ambas o más partes construyen un sistema de decisiones en conjunto, la resolución satisfactoria para todos, la posibilidad de un renacer en esa relación, y el oxígeno de poder hacerlo sin pedirle a nadie que resuelva por ellos, es el aporte más importante al cambio cultural del paternalismo al pensamiento democrático, y su definitivo ejercicio.

Pero claro que esto no significa la denegación de justicia, o de la función del estado de decir derecho a través del sistema Judicial. Este último sistema es uno de los pilares fundamentales de la republica democrática.

Sin embargo, ese sistema de resolución de conflictos a través de un juez, debió ser usado en ultima ratio, cuando se hacía indispensable por no haber otra manera, o el peligro de un abuso, o, por supuesto siempre ante la comisión de un delito.

Pero si las partes son libres de acordar, y ello deber ser tenido como ley por ambos, ¿por qué no lo sería de encontrar su solución? Pero hasta la llegada de la mediación, sólo se podía a través de la Justicia.

Un ejemplo simple podría ser el de los consorcios, en el que claramente hasta el Juez sabía que la sentencia, lejos de ser justa, sólo tendría a todas las partes insatisfechas, resuelva como resuelva. Y esto así porque sólo las partes podían hacerse cargo de su conflicto, y resolverlo para poder convivir mañana mejor que ayer.

O en familia, que un matrimonio tenía como sistema de resolución de conflictos la relación de la pareja, articulada de tal manera que las decisiones conjuntas existiesen y fuesen aceptadas por ambos, pero que al divorciarse, se derrumbaba ese método de resolución, y para adquirir un nuevo lenguaje, una sentencia difícilmente logre aportar (dicho esto sin dejar de reconocer el excelente trabajo de los Juzgados de familia en humanizar la justicia).

Si el derecho comercial lo hubiese entendido, cuánto mejor que un mediador articulando la negociación de un concurso, para un mejor porvenir de todos los involucrados.

Por ello la mediación, una “amigable composición” (según el Código Civil), aportó técnica a lo que antiguamente las comunidades, incluida la nuestra, resolvían a partir de aquellos reconocidos o legitimados a quienes se les pedía que consejos y sabiduría acercasen a las partes.

La democracia es sinónimo de poder individual y colectivo, además del poder institucional fuerte, y en ello la mediación ayuda a que en un ámbito y tiempos determinados, cada parte crea que puede per se, y con la otra, resolver su disputa. Y al hacerlo, en la satisfacción de una buen acuerdo, cara a cara, y trabajado por

cada parte, un nuevo grano de arena a favor de la confianza en sus capacidades, se ha depositado en sus voluntades.

PRIMERA PARTE: LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL, SU DESARROLLO, REFLEXIONES, CRÍTICAS Y POSIBILIDADES

CAPÍTULO I: ¿CÓMO ES LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL EN LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES? BREVE DESCRIPCIÓN.

En la Argentina el desarrollo de la mediación ha tenido diferentes posibilidades. Por un lado la mediación Comunitaria, estrictamente voluntaria que en la mayoría de los casos está en manos de organismos del estado, proveyendo servicios gratuitos, voluntarios e interdisciplinarios. Por otro la mediación Escolar, fundamentalmente la mediación entre pares, es decir entre alumnos. A lo largo del país estos desarrollos han tenido distintos formatos, pero desde aproximadamente 1995, estas dos opciones han ido creciendo. Otras, como la empresarial o la facilitación, también han encontrado eco, aunque de menor envergadura, en la resolución de conflictos en la Argentina.

También en cada provincia, más lentamente, se formularon sistemas de mediación prejudicial o judicial, con diferentes características, que van desde la mediación penal en la Provincia de Buenos Aires hasta la judicial a manos de un centro de mediación del Tribunal Superior en el Chaco. Hoy prácticamente todas las provincias tienen desarrollado algún formato de mediación, lo que demuestra que desde distintas propuestas de gestión de conflictos se ha ido aceptando y desarrollando la metodología de organizar procesos de comunicación para su resolución. El cambio cultural ha sido enorme y aún sigue un curso de ampliación permanente.

Por otro lado, simultáneamente a las ofertas de mediación voluntaria, y como pionera, nació en la ciudad de Buenos Aires la mediación prejudicial obligatoria.

El sistema de mediación creado por la Ley 24.573 tiene 12 años de vigencia. Desde aquel abril de 1996 en el que la resistencia específica de los abogados y jueces a la novedad era palpable y de importancia, se produjo un cambio cultural, probablemente aún en desarrollo, pero que sin duda muestra que la mediación ha sido aceptada como una parte más de la actividad jurídica, con importante gravitación en la resolución de conflictos.

Para aquel lector que no conoce la Ley 24.573 intentaré hacer una breve introducción. En 1996 se aprueba una Ley Nacional que rige sobre la Justicia Nacional con asiento en la ciudad de Buenos Aires, y para la justicia federal Civil y Comercial, aunque para ésta última sólo se aplica en la ciudad de Buenos Aires. La Justicia Nacional Civil y Nacional Comercial constituyen dos fueros creados solamente para el ámbito de la ciudad de Buenos Aires con anterioridad a que ésta sea declarada ciudad autónoma, y cuando todavía era territorio nacional como capital argentina. Actualmente, por una manda constitucional, se está en falta en el traspaso de ambos fueros al ámbito del Poder Judicial de la Ciudad.

La ley organiza un paso prejudicial de mediación obligatoria (asistir a la primer audiencia) y rige sobre materias civiles y comerciales, aunque expresamente se excluyen aquellas de carácter ejecutivo, sucesiones y otras cuestiones. La matrícula de mediador es regida por el Ministerio de Justicia de la Nación, y actualmente alcanza a 5000 mediadores, aunque se calcula que en actividad real se desempeñan menos de la mitad. La firma del mediador le da a los convenios, en caso de incumplimiento, el carácter de ejecutivos, para dirimirse el incumpliendo en

sede judicial, salvo en los casos de alimentos, en los que deberá homologarse el convenio ante un juez. En este caso los mediadores deben ser abogados. También requiere que a la audiencia las partes concurren con la asistencia de un abogado.

Las compañías aseguradoras y los bancos, así como los grandes contribuyentes, tiene la obligación legal de constituir domicilio en la ciudad de Buenos Aires, para todo lo que los tenga como demandados, lo que amplifica enormemente el número de causas que estos fueros atienden, y además aun cuando corresponda a sucursales del interior del país, puede terminar prorrogado en la ciudad de Buenos Aires, como en ocasiones ocurre.

En abril del año 2001, la 24.573 que tenía vigencia por 5 años, fue prorrogada en su vigencia por cinco años más. En julio del 2000 tuve la suerte de asumir como Director Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y comencé un trabajo de consulta y consenso entre los actores del sistema. Más de 500 mediadores dieron su opinión, las entidades formadoras y los jueces sumaron las suyas y una encuesta callejera en la zona de Tribunales sumó un termómetro de lo que podía sentir el común usuario del sistema jurídico. De ese cúmulo informativo surgieron diagnósticos e ideas, algunas de las cuales me inspiran a volcarlas en este trabajo. Lamentablemente la crisis del 20 de diciembre del 2001 truncó el trabajo, ya casi terminado y reflejado en un expediente de reforma de la Ley, hoy perdido. Luego, en el ejercicio de la profesión como mediador prejudicial, tras el retorno a la actividad privada, nutrido nuevamente de la práctica, hacia finales del 2006, nos reunimos con un grupo de mediadores en defensa del injusto retraso en la fijación de honorarios. Eso culminó con la creación de la Unión de Mediadores Prejudiciales, con más de 200 socios.

En abril de 2006 la Ley fue prorrogada nuevamente por dos años, y lo mismo sucedió en abril del 2008 (ver anexo)

A pesar de haber producido casi 700.000 llamados a mediación en 12 años, aún no se ha producido un reflejo del aprendizaje de esta experiencia diseñada para los primeros cinco años.

La justicia tuvo, en su comienzo, un comportamiento contrario a la instalación de la mediación. La Cámara Comercial en varias salas, rechazó por inconstitucional la Ley (anexo). El fundamento principal fue la inconstitucionalidad de la Ley 24.573, en tanto creaba una instancia prejudicial, que dependía del poder Ejecutivo Nacional y que ello significaba violar la separación de poderes que la Constitución ordena con claridad. Es decir, visualizaba que el registro de mediadores, el fondo de financiamiento, las cuestiones disciplinarias, que eran reguladas por el Ejecutivo, podían ser una ingerencia. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley, se ve claramente cómo es la Justicia la que resuelve todo lo pertinente a la mediación, como ser, honorarios, prescripción, obligatoriedad, y todo aquello que hace al proceso formal de la misma. LA Corte suprema de justicia de la Nación, revocó una de las sentencias de la Cámara comercial sobre inconstitucionalidad (Baterías Sil - Dar S.R.L. C/ Barbeito, Walter)

Ante los buenos resultados prácticos, si bien la Cámara Civil mantuvo su desconfianza por los mediadores y la calidad del sistema, que más adelante explicaremos más extensamente, al 5to. año de vigencia, votó unánimemente, un pedido de prórroga por el mismo lapso. No así la Cámara Comercial que aún considera a la ley como de ingerencia en sus asuntos, a pesar de las dificultades de

gestión por las que atraviesa el fuero, que podría ser transformado con la ayuda de la mediación.

La comprensión de la utilidad de la mediación en la Cámara Civil, que era la que más causas comprometidas tenía en la prejudicialidad, la llevó no sólo a exigir su prórroga, sino también a que algunos de sus miembros se especializasen en el tema. Cabe mencionar de manera especial a las Dras. Elena Highton y Gladys Álvarez como verdaderas pioneras en esta materia con una amplia formación previa en la temática; y el Dr. Dupuis, que además, en ocasión de su presidencia del cuerpo, junto con la Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia, inauguró el primer multipuertas y quien, además, publicó un libro específico sobre la materia.

CAPÍTULO II: ALGUNOS DATOS ESTADÍSTICOS.

Las estadísticas pueden no ser la fotografía más exacta de lo que sucede, pero pueden aportar una idea, con algunos indicadores, de los impactos de la ley de mediación prejudicial.

La Ley preveía un mecanismo para que se pueda registrar cada mediación de manera de construir una base de datos útil. Pero la interpretación que hizo el poder ejecutivo de cómo hacer la recolección de datos convirtió la previsión de la Ley en algo engorroso. Las bases de datos, en teoría, debían ser analizadas por la Comisión de Contralor prevista en la misma norma.

El decreto implementó un formulario de dos páginas que había que llenar por cada mediación; a ello, el mediador le agregaba todas las actas de las

audiencias además de notificaciones fehacientes en los casos de incomparecencias que se hubiesen registrado.

Por este incumplimiento las cifras más exactas provinieron, hasta el decreto 91/98, de las mediaciones sorteadas en cada Cámara Civil y Comercial. Luego, al implementarse el sistema de elección privada de mediadores mermo el numero de formularios por cada mediación que se declaraba en el ministerio, por engorroso, siendo este el único otro sistema estadístico para las no sorteadas.

Si tomamos la estadística más completa y fidedigna, que es la del año 1997, encontraremos que se registraron un total de 58.446 mediaciones. Esto puede determinarse ya que ese año todas las mediaciones eran en su totalidad por sorteo, y la estadística se construyó en base a las sorteadas, en las diferentes Cámaras. En el fuero Civil se registraron ese año 43.045, en el Comercial 13.157 y en el federal Civil y Comercial 2.244. El año 1996 resulta incompleto, ya que comienza a regir la Ley en abril de ese año y en 1998, la posibilidad de elección privada, desarma la fuente estadística de la Cámara en relación a mediaciones solicitadas, ya que no todas sortean, y queda como única fuente el formulario estadístico entregado al Ministerio, que paulatinamente fue mermando su cumplimiento debido a lo engorroso en la cantidad y lo absurdo en sus requisitos.

Recordemos que en 1999 la curva ascendente de juicios preanuncia la crisis que estalla a finales del 2001 (ver primer cuadro) y que todo ello se refleja estadísticamente en los juicios. Además, en mediaciones privadas se registró especialmente un incremento de acuerdos en todo lo relacionado con deudas e hipotecas dolarizadas, por lo específico del momento, al salir la economía del sistema 1 peso = 1 dólar. En ese sentido la mediación hizo un enorme esfuerzo al absorber con bajos honorarios la función de coadyuvar en la pacificación, ofreciendo

una alternativa de resolución de conflictos que permitiese mirar, en un momento tan sombrío, al futuro.

La Cámara Nacional en lo Civil ha realizado un minucioso seguimiento de las causas que ingresan a su fuero, y si bien no tienen la información de la actual mayoría de mediaciones privadas acordadas, ya que nunca se registran allí, nos permite ver el impacto de la mediación en las causas iniciadas.

Acciones judiciales y de mediación en el Fuero Civil de Capital Federal 23/04/1.996 - 13/11/2.007 – Cifras totales de juicios sin Sucesiones ni Ejecuciones Fiscales. (Fuente Dirección de Informática de la Cámara Nacional Civil)

AÑO	1995	1996	1997	1998	1999	2000
<u>CANTIDAD</u>	<u>95.443</u>	<u>79.491</u>	<u>81.825</u>	<u>87.679</u>	<u>90.253</u>	<u>91.721</u>

2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
<u>95.687</u>	<u>99.551</u>	<u>91.342</u>	<u>87.420</u>	<u>87.705</u>	<u>87.730</u>	<u>72.627</u>

Si comparamos el año 1995 con el de 1996 veremos un repentino descenso de unas 15.000 causas iniciadas, que se refiere directamente al comienzo de la aplicación de la Ley. Lo mismo si comparamos entre 1995 y el año 2006.

En el cuadro siguiente se han hecho, usando la misma fuente, una selección de causas que muestran su evolución específica.

Incidencia sobre inicios de causas

(Fuente Dirección de Informática de la Cámara Nacional Civil)

<u>Objeto de juicio</u>	Inicios 1.995	Inicios 2.006	% de Dism. de inicios
Alimentos	1.695	1.266	25,31
Tenencia de hijos	431	303	29,70
Régimen de visitas	512	557	8,79
Daños y perjuicios	3.253	3.763	15,68
Daños y perjuicios - mala praxis médica	213	273	28,17
Daños y perjuicios - accidente sin lesiones	8.881	3.421	61,48
Daños y perjuicios - accidente con lesiones	6.062	6.575	8,46
Cobro de sumas de dinero	1.994	1.627	18,41
Consignaciones	472	299	36,65
Desalojos	7.301	4.759	34,82
Ejecutivos: alquileres, convenios y expensas	11.665	5.105	56,24
Total	42.479	27.948	34,21

Esta cifras demuestran claramente el impacto en los rubros de mayor número, que pasan obligatoriamente por mediación, exceptuando los dos últimos ítems, de los juicios ejecutivos y los desalojos, en el que la mediación es voluntaria, y cuyo descenso sólo tiene explicación en el uso voluntario de la mediación, ya que en rigor, como en las demás causas todo debería indicar un incremento de la litigiosidad. Nótese que hay una disminución de un 34% de las causas iniciadas en el fuero.

¿Es precisa esta cifra? Lo es en relación a las causas iniciadas, pero no nos dice cuántas causas en total se hubieran iniciado, de no existir la mediación que absorbió una cantidad y no tenemos datos de cuántas son. Aún así, es indicativa y demostrativa. Dado que ha crecido el parque automotor, las compañías de seguros aducen incrementos de siniestros, y la actividad económica, así como el producto bruto interno han crecido a un ritmo de un 9% anual desde 2002, sabemos que la litigiosidad ha crecido definitivamente. Es decir que el sistema de mediación no sólo ha podido disminuir los números totales del tipo de causas que tramita, sino que además, ha moderado su crecimiento en aquellas que se incrementó el total de causas, al absorber la mayor parte de las mismas. Si bien, como decíamos antes, no es posible conocer con exactitud el número de mediaciones tramitadas anualmente desde 1998 en tanto no se denuncian la mayoría de las mediaciones realizadas y acordadas por elección privada, resulta evidente que el crecimiento de la litigiosidad ha sido resuelto por algún método, y éste ha sido la mediación.

Si la pregunta es: ¿Dónde están todas las causas que acompañaron el crecimiento de la economía, con mayor número de litigios? Absorbidos por la mediación privada. Esa cifra, que no se ve por falta de estadísticas, se complementan con las de la Cámara, que siguen mostrando un descenso de causas iniciadas a juicio, a pesar de ese evidente crecimiento.

No tenemos cifras ciertas que nos digan cuál es el porcentaje exacto de acuerdos, en razón de lo ya apuntado. La Cámara Civil sólo ha podido publicar lo referido a las de sorteo, que representan hoy menos del 10% de las sorteadas en 1997 que, estamos seguros, hoy representan un universo mayor. Además la motivación de esas mediaciones de sorteo seguramente es diferente que la de aquellas de elección privada.

Aún cuando han habido críticas, y en ocasiones fundadas, lo cierto es que si el 90% (nuevamente, por lo menos, si nos basamos en el universo de 1997) de las mediaciones citadas, se hacen por el sistema de elección privada, es que el sistema ha construido una enorme confianza.

Los motivos pueden ser la rapidez, el buen servicio administrativo del mediador, la agilidad, pero sin duda, y sobretodo, tiene que ver en cada elección con la experiencia demostrada por el profesional al mediar en cada caso. Podrá argüirse que la elección del abogado requirente al mediador implique connivencia, pero nuevamente, la opción efectiva por otro mediador es muy baja en la estadística privada de cada mediador, representando cerca del 5%. ¿Por qué? Simplemente se terminó de entender que el mediador sólo tiene capacidades para liderar el proceso de comunicación, y de ninguna manera el mito de que puede favorecer a la otra parte.

Esto significa confianza en el sistema de elección privada y confianza en los mediadores, prefiriendo este sistema al de sorteo. Es decir se elige el mediador porque se confía en él, como líder del proceso de comunicación y sólo se puede confiar en su función si está bien desarrollada. Es decir que se buscan mediadores que trabajen en pos de un acuerdo. Y si bien éste no debería ser el fin último de una mediación, que busca sobretodo producir cambios, la innegable practicidad de tal fin, repercute en el sistema. Es complejo pensar que un mediador, puede perdurar en el sistema trabajando de una forma no neutral, teniendo en su mesa de negociación sentados a profesionales del derecho encontrados en una contienda, digamos que somos los abogados quienes nos encargaríamos de denunciar inmediatamente esta situación, con la consecuencia que el propio mediador no sería elegido nuevamente.

Desde 1997, cuando había una enorme resistencia de los letrados a la mediación a hoy, nos encontramos con una cultura diferente, favorable a la mediación, y que busca, desde los abogados, concretar acuerdos.

Debo recalcar que este razonamiento no puede ser absoluto, y que quizás excepcionalmente existan letrados que pretenden del mediador algo más que el cumplimiento de su función, pero como las cifras totales demuestran, se ha de tratar de un número de casos de menor impacto, ya que de lo contrario los abogados de requeridos optarían con mas asiduidad, en lugar de aceptar el propuesto.

Hechas estas salvedades se puede ver que han disminuido un 34% en la primera tabla, el inicio de causas. Ese porcentaje es en relación a cifras de 1995 y no refleja el incremento de litigiosidad absorbido por la mediación en acuerdos que tal lo explicado, no aparecen en las estadísticas de la Cámara.

Vale la pena hacer un capitulo aparte con los **acuerdos en mediación**, cuyo incumplimiento solo puede ejecutarse judicialmente, por lo que contamos con cifras absolutas y ciertas. Veamos su evolución:

Ejecución por incumplimientos de Acuerdos de mediación

Año de Ej.	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
N° Acuerdos	77	409	412	433	376	460	423	365	267	284	216	199

Si tomamos el año 1997 como el primer año completo influido por la mediación, veremos que se ha reducido a un 50% las mediaciones cuyos acuerdos fueran incumplidos hacia el año 2006, siendo que el 2007 continúa en su proyección.

Insisto en señalar que estas cifras no cuentan la cantidad de acuerdos ocurridos en el sistema de elección privada, nunca denunciados al Ministerio de Justicia.

De ahí que resulta esencial crear un sistema informático ágil y sencillo que permita registrar cada mediación. Valga como ejemplo el sistema utilizado en Chile, en los casos de mediaciones relacionadas con malas praxis en salud y también en temas de familia en las que se inscribe cada mediación vía Web.

CAPÍTULO III: SOBRE LAS MATERIAS MEDIADAS.

Vale la pena exponer algunos temas que surgen de la práctica de estos 12 años, sin pretender que sean los únicos, y mucho menos que pueda existir un solo punto de vista posible. Pido disculpas anticipadas, nuevamente, para el lector que al no conocer el texto de la Ley y de su Decreto Reglamentario, puede no alcanzarle esta síntesis de algunos temas en una descripción que debió ser más acabada. Pero la intención de este libro es incursionar más en profundidad en nuestra práctica con datos de la experiencia para ir repensando y optimizando la eficiencia del sistema.

Algunas materias, en la mediación prejudicial, han sido en cantidad suficiente, de gran incidencia. Todos los mediadores, aun cuando nos especialicemos, tenemos alguna de estas causas en nuestras salas de mediación. Para el lector que no conoce la ley, podrá ver en su texto, al final de este libro, que establece taxativamente qué materias no son mediables, de manera tal que éstas han sido restringidas a un número determinado. Dice la Ley:

ARTICULO 2: El procedimiento de la mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. - Causas penales.
2. - Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.
3. - Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
4. - Causas en que el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas sean parte.
5. - Amparo, hábeas corpus e interdictos.
6. - Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación.
7. - Diligencias preliminares y prueba anticipada.
8. - Juicios sucesorios y voluntarios.
9. - Concursos preventivos y quiebras.
10. - Causas que tramiten ante la Justicia Nacional del Trabajo.

ARTICULO 3: En el caso de los procesos de ejecución y juicios de desalojo, el presente régimen de mediación será optativo para el reclamante, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia.

En este capítulo señalamos someramente algunas de las que dentro de los fueros Civil y Comercial, quedan fuera de la prohibición de la obligatoriedad de la ley sin analizar el tipo de controversia en sí, sino en relación a la mediación, de manera de poder dar una idea de la práctica cotidiana.

Daños y Perjuicios

Este es probablemente el objeto de juicio que más ha disminuido a partir de la mediación, y más abruptamente. (Ver cuadro pág. 16)

Por supuesto que tenemos cierto tipo de daños que ha sufrido mayor incidencia que otros. Sin duda el de mayor envergadura estadística y más impactado por la mediación han sido los daños y perjuicios por accidentes de tránsito.

Deberíamos subdividir este tipo de daños en dos característicos: Sin lesiones y con lesiones.

Daños y perjuicios sin lesiones:

También llamado comúnmente como “chapa y pintura”, ingresaba la friolera de casi 9000 causas en la Cámara Civil en el año 2005. Esta cifra se componía de aquellos que:

1. Montos bajos pero que estaban dispuestos a seguir hasta el final de un juicio, tras el no reconocimiento de la compañía en “mostrador”.
2. Montos bajos a manos de estudios jurídicos con suficiente infraestructura como para solventar durante años un juicio de baja regulación de honorarios.
3. Montos altos, que las compañías no había querido reconocer en “mostrador”.

Los demás casos, podríamos pensar prima facie, habían arreglado con la compañía de seguros. Pero no necesariamente ocurría eso. Las compañías de seguros tenían elaborado un cálculo actuarial que demostraba que en reclamos de bajo monto, había que ofrecer montos aún mucho más bajos ya que el reclamante tenía dos opciones: Aceptar la oferta a pesar de lo insatisfactoria, en el imaginario de años de juicio por tan poca plata, o conseguir un abogado que se preste a soportar el costo de ese juicio, y aguantar años de juicio. En la primera opción les resultaba

sumamente económico el arreglo, ya que estaba muy por debajo de lo real. En la segunda opción podía suceder, y estadísticamente lo tenían contabilizado a modo de justificar las ofertas tan bajas, que desistiera de iniciar juicio, aun sin haber aceptado la oferta, por razones de tiempo, engorro, maltrato de la compañía, e infinidad de efectos que en la persona causaba semejante esquema de negociación tan competitiva en esa bajísima oferta.

Con la aparición de la mediación operó un cambio, al ingresar a ese cálculo actuarial una nueva modalidad, intermedia, en la que la compañía era citada a una mediación. ¿Que significaba ese nuevo estadio? Un mensaje de la parte que estaba dispuesta a iniciar el juicio, al citarlo a mediación prejudicial, que lo habilita a un juicio. Sin embargo, este juego de póquer, nuevamente sufrió un recálculo. Las compañías, allá por abril de 1996, entendieron que todo seguiría igual, en la medida que todo lo que sucedía era una prórroga de la amenaza de juicio que ya le había hecho el reclamante en mostrador. A tal punto que algunas compañías habían optado por no asistir a la mediación, en tanto habían descubierto al año siguiente que el Ministerio de Justicia no ejecutaba la multa prevista por la Ley.

Sin embargo con la mediación les ingresaba a las compañías de seguros un nuevo concepto en previsión a la que la superintendencia obligaba: La previsión de reserva por posibles juicios. Es decir, toda mediación abierta o iniciada obligaba a la compañía a realizar un reserva por el probable juicio, independientemente de que éste se iniciase o no.

Es decir, antiguamente, realizaba la previsión por mostrador y por juicios iniciados. Los montos de mostrador, a los efectos de esa reserva, eran muy bajos, ya que los reclamantes a la compañía sólo le reclamaban por el monto del arreglo de la chapa y la pintura. En cambio la reserva por juicios tomaba en cuenta los montos

de los iniciados, que eran enormemente superiores a lo de mostrador. Por supuesto, recordemos que en el camino quedaban los que decidían arreglar rápidamente su auto sin iniciar juicio.

La nueva realidad de la mediación también obligaba a la parte actora a iniciar su reclamo teniendo en la mira como monto del reclamo al que haría en juicio, ya que el acta de mediación generada al terminar la última audiencia, debía ser presentada para iniciar la demanda, y no podía tener una distorsión entre lo reclamado en mediación y lo abultado del juicio.

Entonces las mediaciones por accidentes de tránsito sin lesiones se iniciaban con un monto similar al del juicio, obligando a las compañías a hacer reservas por esos montos.

El sistema había cambiado definitivamente.

A las compañías empezaba a convenirles, con un nuevo cálculo actuarial, que incorporaba la obligación de hacer reservas, hacer una oferta mayor de la que habían hecho en mostrador, buscando el acuerdo.

El monto, tampoco era ni es actualmente cercano al reclamado. Digamos que mejora el ofrecido en mostrador y que depende de cuán cerca estén del cierre de ejercicio o de lo que en total han tenido que provisionar, para que mejoren aún más la oferta.

Agreguemos, que ante esta circunstancia, algunas compañías, declaradas enemigas del sistema de mediación, habían acostumbrado a no comparecer, sabiendo de la inactividad del Ministerio. A principios del año 2001 el Ministerio de

Justicia inicio la ejecución de multas especialmente en compañías, bancos y consorcios. A partir de esa medida las aseguradoras exigieron a sus letrados, internos o externos, el acta de la primera audiencia de mediación, firmada por todas las partes, que probaba su propia asistencia.

En definitiva, los abogados entendieron que había una nueva posibilidad en mediación de convertir aquellas causas que quedaban perdidas y sin respuesta en acuerdos satisfactorios. Por ello creció el número de mediaciones en casos de accidentes de tránsito sin lesiones.

Aun así se derrumbó la cifra de juicios iniciados, obviamente, ya que el número de acuerdos era superior para aquellos casos que efectivamente llegaban a juicio. El sistema de mediación, además, absorbió aquellos que nunca se iniciaban o pasaban del “mostrador”.

Por otro lado, los mediadores vemos que aunque esta nueva circunstancia niveló a favor de los damnificados el poder en la negociación con las aseguradoras, éstas siguen desnivelando a su favor.

Los mediadores poco podemos hacer en ese sentido. La mediación de accidente de tránsito sin lesiones se ha convertido en una negociación dura, en la que, aun en términos amables en lo personal, no preocupan las historias de cada uno, sino lo descripto antes, la capacidad de oferta de la compañía, y la aceptación, en un clásico “bargain”, de la parte. El mediador facilita el tiempo y espacio para ello.

Sin duda la mediación rebalanceó el poder, mejorando mucho la situación del reclamante, pero lo ha logrado desde la obligatoriedad del sistema y no desde lo técnico. Quizás, si el mediador pudiese convertirse en estos casos solamente, en

una suerte de árbitro o evaluador neutral experto, vinculante, la nivelación del poder sería total.

Claro que esto ocurriría dentro del sistema de la obligatoriedad, que como ya dijimos ayuda a obligar a la aseguradora a cumplir con su fin, que es la de resarcir en caso de un siniestro, supliendo en ello al responsable jurídico, que le ha pagado para ello.

En los casos de “chapa y pintura, pero de montos altos, la negociación es mayor y el porcentaje de acuerdos alcanza una media del 50 % en razón de que las partes miden su estrategia en relación al monto mucho más que en otras circunstancias como poder en juicio, o desistimientos.

Es decir, si la oferta dista mucho del arreglo real, la parte inicia juicio sin duda, y a la inversa, la compañía en estos casos cuida mucho lo que ofrece, porque el resultado del juicio, a muchos años, puede ser mejor que la oferta hoy, en la que no está claro que tenga que abonar lo que le reclaman.

Esta idea se hace aún más compleja cuando se trata de daños y perjuicios en accidentes de tránsito con lesiones.

La revista Mercado Asegurador, en un reportaje a Norberto Pantalani, Abogado de compañías aseguradoras, publica estas líneas:

Mercado asegurador: *¿Coincide en que debería instrumentarse un sistema de reservas específico para las mediaciones en el ramo RC Automotores que incluya los reclamos por daños y también aquellos por lesiones y muertes?*

Norberto Pantalani: *Sí, creo que deberían distinguirse las reservas para el caso de mediaciones de aquellas propias de los juicios. Estrictamente, la mediación no es un juicio. Es una instancia prejudicial, previa, pero no contenciosa. Es por ello que creo que las mediaciones y juicios no debieran inscribirse en el mismo Registro de Actuaciones Judiciales. Una resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación de 1999 otorgaba un tratamiento especial a las reservas por mediaciones por montos indeterminados, pero se circunscribía al caso de los reclamos por daños al vehículo y Responsabilidad Civil por daños a cosas; nada decía sobre los reclamos por lesiones y muertes. Pero esta normativa ahora queda sin efecto. La nueva Resolución Nº 31.135 (ver suplemento de Legislación) establece que a los efectos del promedio no se tomarán en cuenta los casos de inexistencia de póliza, lo cual importará un incremento de la reserva. Por lo demás, se obliga a hacer dos cálculos de reserva, uno tomando en cuenta la norma vigente al 30 de junio y otro en función de la nueva normativa, con el consiguiente engorro administrativo que significa. Se mantiene la confusión entre reservas de juicios y de mediaciones. Insisto en que tendrían que existir dos tipos de reservas, una para las mediaciones y otra para los juicios, absolutamente diferenciadas. Y, a su vez, dentro de cada una de ellas deberían distinguirse las reservas para casos de daños a las cosas de los casos de lesiones y muertes. Sin perjuicio de que todavía hay aspectos técnicos que aclarar, aprecio que la nueva resolución implicará un mayor esfuerzo de las entidades. En cuanto a la reserva de IBNR, sobre la cual todavía se están viendo sus efectos, a nuestro criterio, la experiencia de cada compañía debería ser tomada en cuenta, porque no se puede imponer un parámetro uniforme para todo el mercado. Por lo que he dicho antes, pienso que para las mediaciones deberían establecerse tramos de la escala de reservas más bajos que los que se han estipulado para los juicios.*

Esta respuesta clarifica aún más cuánto las compañías sintieron de manera gravosa la limitación de hacer reservas de mediación en el mismo registro que las causas iniciadas en juicio. Queda claro el rebalanceo de poder que opera sobre la situación anterior, sin mediación.

Aclaremos, de todas formas que, como en todos los emprendimientos económicos, hay quien va derecho por la vida, y quien no. Algunas compañías encontraron la manera de saltar este paso, no inscribiendo las iniciadas en mediación, dilatándolas en el tiempo de anotación. Con esta práctica, si ocurre el acuerdo se ahorraron la previsión. O el caso de una aseguradora, que no quiere firmar acuerdos, aunque paga todo lo que haya que pagar, incluidos los honorarios del mediador. ¿Por qué? Porque eliminó la reserva, y “aquí no ha pasado nada”, el acuerdo quedará como un arreglo de mostrador, sin convenio escrito.

Mayoristas o “Bolseros” de daños en accidentes de tránsito. En el departamento informático de la Cámara Civil muestran con absoluta razón, como uno de los mayores logros de la mediación, la caída de causas iniciadas por accidentes de tránsito sin lesiones, de 8800 en 2005 a 3400 en 2006. Sin embargo los jueces civiles se quejan del sistema de mediación diciendo que siguen llegando a los juzgados causas que entienden debieron arreglarse en mediación.

¿Qué pasó con esas 3400?

Bueno, por supuesto, pensar que todo puede arreglarse en mediación sería un disparate, pero de todas formas el grueso de esas causas lo componen las estrategias contenciosas de los llamados “bolseros”, que en algunos casos, prefieren la sentencia, arguyendo que hay lesiones, o simplemente esperan a la maduración del expediente para obtener mayores montos y mayores indemnizaciones. Ocurre

también en algunos casos, que han “comprado” la causa por un monto a la parte, y sólo ganan si obtienen una sentencia mayor.

Pero esta anomalía, como todas aquellas que ocurren en las distintas profesiones, en el último tiempo se encontraron con jueces que llaman a audiencia de partes, y escuchan a la compañía hacer una oferta razonable, a la parte aceptar, y al abogado impedirlo. Por ello ha habido algunas denuncias en Cámara de los jueces

Lamentablemente estos letrados, libres en sus trabajos, condicionan mediadores con honorarios más bajos pero con un flujo importante de mediaciones, lo que les asegura un ingreso seguro, aunque una dependencia definitiva, y una bajísima calidad técnica en esos casos, aunque se trate de buenos mediadores en otros autos. Nada habría en contra de una práctica mayorista, en tanto como abogados pueden hacerlo, pero los problemas saltan a la vista, en tanto evitan que sus clientes asistan a mediación para no escuchar las ofertas de las aseguradoras, o no acuerdan porque van a “fabricar” un reclamo mayor, o han comprado la causa, y el cliente les ha cedido sus derechos. Y en estos últimos casos puede haber una falta de ética del profesional hacia su cliente, y en lo que respecta a mediación, una falsedad que impide el trabajo del mediador.

Este relato además viene a colación de lo tratado en el título anterior, relacionado con el poder. Ya que en estos casos se invierte definitivamente para el requirente de una manera desbalanceada también, que la mediación no tiene capacidad de rebalancear,

Daños y perjuicios en accidentes de tránsito con lesiones.

Este tipo de mediaciones tiene en los casos de genuino reclamo a las partes damnificadas con un compromiso gigante con su historia. Eso obliga al mediador a tratar con el “accidentado” y abrir un espacio para que éste cuente su vivencia. Para las aseguradoras es difícil este tramo, ya que suelen enviar abogados externos, en ocasiones excelentes escuchadores, pero con una improbable capacidad de transmitirlo a quien decide, en razón de la clásica sordera institucional que suelen tener las organizaciones para informarse de aquello que no les gusta.

Pero en estas mediaciones aparece el sistema de decisiones de las aseguradoras de manera más amplia, y con una puerta de entrada de la información que tiene que ver con dos ítems.

1. Perito por el accidente en fotos o con el auto en cuestión.
2. Médicos por las lesiones.

La parte damnificada necesita de una contención y oportunidad de expresar su verdadero interés, tras el relato emotivo de su historia. Ese interés puede encontrar satisfacción en lo patrimonial, como no. O quizá en ambas. Pero la manera de trabajar de las organizaciones aseguradoras no le permite explorar ese camino. Tendrían muchas más opciones de acuerdo, con mayor satisfacción de las partes, y probablemente más económicas.

A los mediadores nos es común escuchar que la parte damnificada, la mayoría de las veces, aduce haber iniciado el juicio por el maltrato al momento de la denuncia del siniestro; inclusive dentro de la misma negociación en mediación se ve claramente cómo las personas al recibir una escucha empática de su problema reduce considerablemente su pretensión económica, ya que aunque una lesión sea de envergadura no está en el común de la gente cobrar por su dolencia física

solamente sino sentirse reparado, escuchado y entendido. No se entiende entonces cómo a veces las empresas creyendo en una negociación dura, en un interlocutor frío, pierden la oportunidad de ahorrarse verdaderamente los costos de un juicio que son sin lugar a dudas mucho mayores a la larga.

Alimentos y Tenencia: Familia

Si existe algún objeto judicial que pueda resistir el paso de la obligatoriedad al voluntario es éste. No hay letrado de familia que no considere insoslayable la mediación, no como paso prejudicial obligatorio, sino como ámbito en el cual trabajar el conflicto.

Las parejas, mientras tienen una convivencia acordada e intención de mantenerla, desarrollan un sistema de resolución de conflictos intra pareja. Puede ser bueno o malo, pero hasta que se separan ese funciona. Al perder el afecto que los une y la intención de mantenerse juntos desaparecen las reglas anteriores, y la pretensión es que en un intercambio primario entre ambos se pueda encontrar un nuevo formato. Y en general, no sucede.

Por supuesto, esta generalización puede indignar al lector, ya que debería separar los casos. Es decir, si una de las partes sentía algún tipo de abuso, que no fuera físico, y otro si lo había. Otra sería la cuestión si ambos entendieron que todo terminó, o si sólo uno accedió a la decisión y el otro aun insiste. En este pobre y pequeño paneo queda demostrada la complejidad y diversidad de posibilidades, pero lo cierto es que esa pareja, si tienen hijos que aun los obliga a mantener un vínculo, deberá encontrar alguna fórmula, nueva, de resolver conflictos.

La opción es la guerra judicial, que lamentablemente no siempre logra los objetivos de las partes, y sin lugar a dudas, no resuelve la cuestión de fondo, ni formula un método para resolver conflictos diariamente. Y por otro lado, tener hijos fuerza la necesidad de la existencia de un método, propio a esa nueva ex pareja o padres separados, ya que deberán ejercer sus funciones paternales con la responsabilidad social y del derecho al menos hasta los 21 años.

La mediación ofrece esa posibilidad, sin resolver las cuestiones de derecho que sean insoslayables. Me refiero a los desequilibrios pronunciados. Cuando hay violencia, el abogado utiliza las herramientas que le da el derecho para hacer cesar la misma, y renivelar. En esos casos la mediación no puede ayudar con las dificultades del poder, cuando implican un peligro inminente, pero sin duda, luego de que la ley opera, la mediación puede ayudar a resolver el conflicto, y crear esa formula tan ansiada, si es que conseguirla, en cada caso, es posible.

Algunos críticos a la mediación familiar, en la falsa creencia del progresismo, arguyen que la mediación consagra la desnivelación de poder. Probablemente por desconocimiento de la práctica judicial actual, al llegar a mediación se ha recurrido previamente a un abogado (recordemos que es obligatorio) y en general, como buenos profesionales, suelen articular todas las protecciones que la ley da, antes de sentarse en una mediación, si es que esta hacia falta.

Existe conciencia en los casos de familia, que el tema alimentario como el de visitas, requiere de acuerdos muy trabajados, con un gran compromiso de las partes en los mismos para que funcionen. De hecho, como comentamos en otro capítulo, estos acuerdos suelen no homologarse, en tanto la fuerza que tienen, es la

de la convicción para las partes de que el convenio es una ley que debe cumplirse. Por supuesto, sabemos que existen “típicos” incumplimientos, llegada tarde a buscar al menor, fines de semana ausentes, retraso en alimentos, pero mientras se trata de estos desajustes, la mediación permite el retrabajo con mayor éxito que buscar resolverlos judicialmente.

Fuera de este análisis quedan los casos que tienen como marco el de la violencia familiar, que requieren otro abordaje o en ocasiones, impiden la mediación.

La necesidad de acordar no es fotográfica, ya que al haber menores ambos saben que tendrán que lidiar con el otro hasta la mayoría de edad de cada uno, por lo menos. Por lo cual los acuerdos son mucho más que la letra, son la posibilidad de una nueva cultura, que tras la separación no ha encontrado manera de resolver conflictos. Si en el matrimonio el hecho de estar casados o en pareja les permitía encontrar la manera de acordar, con ese paraguas mayor de estar juntos como interés supremo para ambos, al separarse desaparece el paraguas, y la contienda se expande con mayor facilidad. Necesitan, ya que ambos serán padres de los mismos menores por siempre, encontrar un nuevo sistema de resolución de conflictos entre ambos. La mediación trabaja esa nueva cultura, porque se para en el futuro, admite las miradas diferentes de ambos, y no juzga.

Es notable como los mismos abogados hoy piden intentar una mediación familiar, dando por obsoleto iniciar un juicio contradictorio en un divorcio vincular. En la justicia no se ve reflejado el éxito de estos acuerdos en mediación, ya que aquellos que se cumplen no llegan obviamente a sede judicial, con lo cual hay como una especie de punto ciego, al no reflejarse en los datos de la Cámara ni el ingreso de la causa ni el sorteo de las mediaciones. Es una práctica común, de los últimos

años, ni siquiera homologar los convenios, y dejarlo pendiente hasta que el conflicto resurja.

Esta última práctica explica además que detrás de la misma existe un fuerte cumplimiento de lo acordado, que funciona como nueva regla entre la ex pareja, que había perdido su sistema de resolución de conflictos al separarse.

Incluso en casos donde las cuestiones sin llegar a ser de violencia familiar son un poco más complejas, en la mediación se permite con más agilidad interactuar con otras disciplinas de una manera más rápida y organizada que en sede judicial con resultados muy buenos.

Patentes y marcas

Estas causas son típicas en el fuero federal, y han tenido ciertamente éxito, no necesariamente por la habilidad del mediador, sino por el hecho de brindar una instancia de negociación asistida. En estas mediaciones se resuelven los levantamientos o no de oposición, así como los pedidos de registros de marcas que las requirentes entienden les pertenecen. Suelen tener un alto porcentaje de acuerdo. Algunos mediadores se han especializado en patentes y marcas.

Hasta la mediación estas causas eran reclamos administrativos, oposiciones a inscripciones de marcas por la similitud con propias, o juicios iniciados para obtener lo que la administración no había resuelto. La mediación aportó, por primera vez la posibilidad de que se sienten en un tiempo y espacios definidos, generalmente entre letrados, con la obligación de considerar el tema, acordes al movimiento de celeridad comercial que el rubro demanda.

Consortorios.

La problemática de los consorcios es otro de los grandes usuarios del sistema de mediación, largas y numerosas audiencias que van resolviendo los conflictos característicos de la Propiedad horizontal, de su convivencia dificultosa, y de la incapacidad del sistema judicial de brindar una instancia de escucha a los problemas de estos vecinos, que se motivan en la obligación de compartir un espacio físico, pero que además son sus propias historias individuales, que se cruzan a diario en ruidos, dificultades de arreglos, animales de compañía, etc.

Suelen ser mal pagas ya que demandan una enorme energía, pero al mismo tiempo, tienen un alto porcentaje de acuerdo.

Tienen el formato propio de las multipartes, pero con una curiosidad técnica: Las partes, se componen en solo dos roles, uno de la administración que es la representación total del consorcio, y por el otro lado los consorcistas, sea cual fuere el número, como pares entre sí.

A pesar de la diferencia de legitimidad, consorcio y consorcista negocian en esa mesa lo que no pueden en una asamblea, porque no se escuchan, no está en el orden del día.

El mayor problema de la convivencia en consorcios radica en que cada individualidad tiene su propia manera de construir su lugar en ese mundo, como le es propio al humano, pero que ello, en un edificio que reúne a 20, 30, 40 o más familias, que eligieron el lugar en el que viven pero no a sus vecinos tan directos,

tiene un impacto de enorme envergadura sobre la vida de los demás. Un caño que no se arregla a tiempo y pasa por una unidad funcional del consorcio puede provocar la inundación de la unidad piso abajo. Hablar fuerte, a la noche tarde, puede no dejar dormir al de la pared medianera. Así una lista interminable de combinaciones de vidas. En rigor, las mediaciones en consorcios se han desarrollado no solo en la prejudicial, sino también en la mediación comunitaria.

¿Cuántas veces los juicios de expensas son la “venganza” de un consorcista ante la “inoperancia del consorcio de propietarios de un edificio” por el reclamo que el primero viene realizando “desde hace varios años”? El juicio de expensas esta eximido de la obligatoriedad de la Ley aunque en estos 12 años se ha incrementado el número de abogados que los traen a mediación voluntariamente, pensando en lograr un acuerdo previo. Sin embargo este tipo de casos se refieren más a la convivencia consorcial que a la deuda en sí, y sin embargo no encuentran canalización en el expediente ejecutivo de expensas. Algunos Juzgados toman audiencias de conciliación, pero en esa audiencia se empuja el acuerdo desde lo conciliatorio, una típica negociación propia del juego de suma cero, tanta plata de deuda tanto la negociación. Un verdadero debate de posiciones y regateos. Imagínese en mediación, cómo pueden aflorar las motivaciones, las historias de cómo llegaron hasta allí, y cómo puede repensarse o reformularse el conflicto a partir de lo que necesitan y del futuro.

En la prejudicial es más común la que prevé la consecuencia jurídica como de importancia en su futuro. En ese sentido, una mediación muy común es la de expensas impagas. Aunque está exceptuada en la ley de pasar por mediación, y la indica como optativa, tiene un alto porcentaje de requerimiento, ya que se entiende en los consorcios que en lo que atañe a expensas, lo importante es lograr que el consorcista salde sus deudas originales, y en general hay bajo interés de

cobrarle punitivos, o de generarle algún perjuicio con una forma de pago imposible. Al consorcio le importa que pague aquel que no abonó las expensas, porque afecta la economía global del edificio, pero sabe que se verán todos los días, en algún pasillo, ascensor o “palier” de entrada, entonces prefiere abrir una instancia en la que, si bien le va a cobrar lo adeudado, también lo va a escuchar.

Cobro de pesos

Atrás de este título se encierran numerosas controversias, obviamente relacionadas con deudas de todo tipo, no siempre comerciales. La mediación ha permitido que la relación acreedor deudor encuentra un ámbito de negociación, que hasta ese momento no existió, o no logró eco la petición. En estos casos las opciones suelen ser muy creativas, en amplitud de posibilidades.

En estos casos, normalmente, el letrado buscaba negociar, pero no siempre había interlocutor, y las dilaciones suelen ser las prácticas comunes para no enfrentar el conflicto. Por otro lado la justicia no siempre logra sentencias a tiempo, y por ende justas por inaplicables.

Ampliación de materias

La ampliación de materias mediables es otro de los aprendizajes de 12 años de práctica profesional. Mucho de lo no previsto como obligatorio en la Ley 24.573 es traído a mediación por letrados que entienden al instituto como una herramienta útil de resolución de conflictos, y que les otorga mayor celeridad. Así es común recibir en mediación desalojos o ejecutivos.

Valen las experiencias de las provincias en las que por ejemplo la mediación penal ha dado excelentes resultados.

¿Pero qué pasa con las quiebras? Es posible mediar en los procesos concursales, en la medida que el mediador (o quizás el facilitador) va construyendo un proceso de comunicación, y al mismo tiempo de decisión participada, con las partes del concurso. La nueva Ley debería comprender esta posibilidad.

En rigor, el derecho comercial ha sido en el que menos se desarrolló la mediación, sin embargo, podría ser el fuero que más lo requiera, inmerso en negociaciones que requieren resultados veloces y mirada al futuro. Los Juzgados atestados de expedientes ejecutivos, concursales o de quiebras, podrían enviar a mediación muchas de esas causas, no sólo por no poder numéricamente atenderlas en su justa dimensión, extendiendo en el tiempo infinito su resolución, sino también porque la mediación provee la posibilidad de mirar al futuro, factor tan importante en la actividad comercial.

En otro orden, la mediación penal sigue fuera, mientras que la Provincia de Buenos Aires logra, con mirada de justicia restaurativa y no adjudicativa, resolver muchos delitos, en su mayoría menores, que esconden detrás conflictos, pero que el Estado sólo puede mirar en la lógica conducta-tipo penal, sanción. Cuántas carátulas esconden en su interior todo menos un delito, y cuánto más necesario es encontrar en la prevención y la paz social la posibilidad de otra manera de resolver esos conflictos.

Las sucesiones, que importan numerosos conflictos, no siempre encuentran en el frío expediente de la declaración de herederos, una manera de

tratar conflictos que encuentran sus raíces en lo más profundo de las historias familiares. A más de ello, dentro del fuero Civil, las sucesiones pertenecen a los juzgados patrimoniales, y no a los de familia, por lo cual, con razón, los jueces deben tratar el expediente como lo que es, un juicio sucesorio de importancia patrimonial. No es que no intenten reconocer la conflictiva familiar, pero es obvio que requieren otra instancia auxiliar.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autoriza a los jueces a sugerir la mediación a las partes. Sin embargo casi no se han registrado casos de envío en materias no previstas por la ley. Tampoco de reenvío de aquellos casos que han alcanzado una maduración a lo largo del expediente que requiere de la intervención del mediador nuevamente.

Es probable que tenga que ver con tres motivos:

- 1) La desconfianza de los jueces por la calidad del sistema de mediación.
- 2) El temor de los jueces por ser señalados por las partes al sugerir la mediación, en la idea de que lo hacen para “sacarse causas de encima”.
- 3) La falta de conocimiento entre jueces y mediadores, y del mundo que rodea, según cada percepción, a cada tipo de casos. Valga como ejemplo las sucesiones conflictivas, en las que los jueces desearían que la mediación resuelva mejor que una sentencia, pero no se le representa la posibilidad de enviar a mediación.

Veamos punto por punto:

1) La desconfianza de los jueces por el sistema, o mejor dicho por los mediadores, se motiva en varias causas. La primera en la imprimación que sufrieron todos los actores del sistema cuando este inicio, con muchos mediadores con baja capacitación, que habían visto a la mediación como una salida laboral fácil, y con poco amor por esta nueva profesión. Como suele ocurrir en las innovaciones, la mala fama de sus patologías inunda el lenguaje y el diálogo diario con anécdotas absolutamente ciertas, sobre malas mediaciones o malos mediadores, y aun cuando el número de estas patologías del sistema es el menor, este lenguaje llega para quedarse. Luego, tras la aprobación del decreto 91/98 y la sobresaturación del número de mediadores, aunque no de la mejor manera, comenzó a minimizarse el número de patologías.

2) El temor de los jueces a sentirse señalados por las partes como intentando sacarse trabajo de encima, hoy, con jueces que cada vez más toman personalmente las audiencias del artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial, dedicándoles tiempo y atención a los conflictos, se esta construyendo una nueva imagen de magistrados participativos y comprometidos, cercanos, e interesados en la resolución del conflicto: Es probable que en corto tiempo esa nueva cultura se instale de tal forma que no haya lugar para el temor por ser desconfiados por enviar algún expediente a mediación. Digamos que se está construyendo una legitimidad distinta a la de la autoridad tradicional que deriva de la formalidad del cargo. Esa nueva legitimidad se compone con un juez activo.

Finalmente el desconocimiento entre ambos mundos ha hecho estragos. He escuchado a jueces enojados pensando cómo era posible que los mediadores no advirtiesen a las partes de las consecuencias del juicio. O cómo los mediadores no comprendían la desconfianza de los jueces si los porcentajes de acuerdos en familia, por ejemplo, son tan altos, mientras los magistrados ven pocas

homologaciones de acuerdos. Es que los jueces no tienen presente, aunque lo hayan leído, que los mediadores no pueden brindar una opinión sobre cómo puede resultar el juicio, mucho menos con un letrado delante, y tampoco saben los jueces que con los convenios en mediación, y la fuerza que estos tienen en lo jurídico, no creen que sea necesario homologar, salvo que sobrevenga un incumplimiento, y que se ha convertido en practica generalizada no homologar, por lo cual es imposible que los jueces se enteren de la cantidad de mediaciones acordadas.

Sin embargo, en diciembre de 2007, tras un encuentro a modo de “café” informal entre la UMP (Unión de Mediadores Prejudiciales) y algunos jueces, surgió en el Juzgado Civil 11 el primer proveído indicando la mediación a las partes en un sucesorio. Ese envío a mediación plantea una disyuntiva práctica, que es la elección del mediador. Identifico tres opciones:

1) Realizar un sorteo, ordenado por el juzgado, y en la misma área de mesa de entradas que actualmente lo hace, en la prejudicialidad.

2) Utilizar el centro de mediación del Ministerio de Justicia. Si las partes no consienten un método el Juzgado puede enviarlo a este centro de mediación, reconocido por la Cámara Civil.

3) Que ambas partes elijan un mediador de común acuerdo.

Esta última opción tiene dos posibilidades, una que simplemente las partes, o en la práctica a través de sus letrados, se pongan de acuerdo con el nombre del profesional en mediación. La otra posibilidad es que ante el proveído una de las partes notifique a la otra de un listado de 8, tal como esta regulado en el Decreto 91/98. Sin embargo, en el caso de sucesiones aparece una dificultad excepcional. No hay demandante y demandado, es decir, no se puede asimilar a un requirente a ninguna de las partes, para que inicie el proceso de selección, enviando

un listado. Por otro lado, es posible que uno, o más letrados de esa sucesión desee tal o cual mediador, ya que lo conoce en su capacidad profesional. Sobretudo cuando lo ha visto actuar en casos de familia, ya que los conflictos en sucesión son fundamentalmente eso.

La solución, en la designación de común acuerdo, propongo sería que:

1. Admita en un período corto, de 5 días hábiles, la posibilidad de que las partes acerquen al juzgado nombres de mediadores que desearían que intervengan.
2. Luego tres días para que los demás los acepten,
3. De lo contrario el juzgado sortea dentro de los propuestos.

Esta solución permite a las partes trabajar con más confianza en la mediación, no sólo por la transparencia del método, sino fundamentalmente porque se garantizan la calidad del mediador, pudiendo además salvar la dificultad de ponerse de acuerdo sobre su nombre, cuando claramente están en situación de conflicto.

Para la justicia, además, implica un reaseguro en la manifiesta desconfianza que han demostrado por la calidad de los mediadores, en tanto no corre el riesgo de un sorteo, ya que los nombres lo acercan las partes. Sería una propuesta renga de la justicia si de las tres posibilidades sólo dos son en la práctica realizables, en tanto la tercera, la designación de común acuerdo, implica un salto del conflicto al acuerdo que en la mayoría de los casos ni las partes ni los letrados pueden estar en condiciones de dar. En ese sentido se asemejaría a la situación de la ley antes del decreto 91/98, que admitía la mediación previa por un mediador de la matrícula si las partes lo habían designado de común acuerdo, pero no había un método que le dé fortaleza a esa posibilidad, por lo tanto resultaba inviable.

Lo Invisible

Es notable cómo a pesar de ser mediadores nos cuesta entender que los juzgados tienen una imagen de la mediación que surge de los expedientes que ingresan y no de las mediaciones que hacemos. Estas historias tienen diferencias importantes. Por ejemplo, en los juzgados civiles es relativa la imagen de los acuerdos, muy numerosos, que se alcanzan en mediación en los casos de daños y perjuicios. Esto es así ya que algunos pocos estudios, que manejan un número importante de causas de bajo monto, tienen como política no acordar, buscando un mayor beneficio en el trámite judicial. Este número importante de casos ingresa al fuero civil, generando la imagen de que no se está acordando en mediación en los accidentes de tránsito de bajo monto. Esta decisión de pocos estudios tiene como contraste la mayoría de los abogados que buscan el acuerdo y lo logran en las audiencias de mediación. Es decir, en aquellos casos en los que la política no es impedir el acuerdo, sabemos que el índice es alto. Pero claro, los acuerdos jamás llegan al juzgado, y por ello no se ven. Aquello que hacemos bien, que en la mayoría de los casos culmina con acuerdos, no llega a los Juzgados, y es alto el nivel de cumplimiento.

En otro orden, a la inversa, si los juzgados de familia, como me comentara una jueza en ocasión de un encuentro académico, ven pocos convenios para homologar, entienden que hay pocos acuerdos en mediación. Pero esta sensación no guarda relación con una diferente realidad, que los mediadores vemos diariamente, en el conocimiento de que existe el mayor número de acuerdos en las mediaciones de familia. ¿Entonces, por qué no se ve en los juzgados? Es simple, la mayoría de los letrados no homologa sus convenios hasta que haya un incumplimiento que amerite subirse al estrado judicial. Los mediadores no

imaginábamos que los juzgados de familia pudiesen leer el número de homologaciones como el fiel reflejo de los acuerdos.

CAPÍTULO IV: SOBRE ASPECTOS PRÁCTICOS DE LA MEDIACIÓN.

Notificación y Doble notificación

La notificación en mediación tiene dos grandes aspectos, uno relacionado con la prescripción y el otro relacionado con la notificación en sí misma, a los efectos de que asista.

No vamos a tratar en este trabajo cómo se fue resolviendo, entre modificaciones normativas y la jurisprudencia, los alcances de la suspensión de la prescripción.

Nos interesa lo relacionado con notificar la mediación, en la medida en que esto reviste un carácter formal que incide en el ejercicio de los derechos y porque es, técnicamente, el inicio de la negociación así como el de la legitimación de la mediación misma.

Al lector puede interesarle cómo se notifica a los requeridos en el sistema de la Ley la propuesta de mediación. Aclaremos que la ley prevé dos sistemas de elección del mediador. Uno por sorteo y el otro de elección privada. El mediador elegido por sorteo surge de la solicitud del abogado a las Cámaras Civil o Comercial, según corresponda, de que esta aleatoriamente le indique un mediador, y éste, sorteado, quedará asignado. Luego, el Decreto 91/98 organiza el sistema de elección privada, que funciona con la elección del requirente de un mediador específico pero que al proponerlo al requerido lo acompaña de 7 mediadores más, que podrán ser optados por éste. La razón que impulsó este sistema de doble

posibilidad de elección requirente o requerido fue la de otorgar transparencia al método, permitiendo que pudiesen proponer mediadores que podían ser elegidos por su buen servicio. La organización de un sistema de elección que incorporase la voluntad de las partes que estaban en disputa, y a la vez reuniese las características de obligatoriedad de asistencia a la primera audiencia no era fácil de resolver, pero era, un reclamo extendido ya que hasta que se implementó esta posibilidad, el sorteo no daba opción a repetir con un buen mediador, o a soportar uno muy malo.

Recordemos que ambos sistemas de elección se asientan sobre un sistema de mediadores matriculados, de ejercicio libre, que cobran honorarios a las partes por sus servicios.

La norma obliga al requirente a enviar al requerido la propuesta de un mediador de un listado total de ocho. Si no responde la notificación dentro de los tres días, quedara consagrado el propuesto, de lo contrario puede elegir de los restantes 7. Todo ello depende de las distintas notificaciones que además suspenden la aplicación de la prescripción. Las de sorteo pueden notificarse por Cédula Judicial o Carta Documento del Correo, y las de elección privada sólo por Carta Documento. Aquí no analizamos la prescripción sino como funciona el sistema de notificación.

En este caso nos referimos a las notificaciones de la mediación enviadas por el mediador a la parte, junto al listado de 8 y la fecha de la audiencia. Resulta de la práctica, una interpretación amplia del Decreto 91/98, y que esto esté unificado en una sola carta documento, en tanto desdoblarla resultaría muchísimo más cara.

El desdoblamiento se hacía en la suposición del decreto 91/98, que sería el requirente en acto separado quien notificaría el listado de 8 mediadores propuestos, como una pauta de transparencia en la confección de la lista, que la

haría la parte, y no el mediador. En la práctica eso es imposible, la parte, y analizado strictu sensu, el requirente y no su letrado, desconoce no sólo 8 mediadores, sino siquiera un mediador para proponer a la otra parte. Si el criterio fuese que el letrado puede, en su reemplazo firmar y proponer ese mediador, se cae en el mismo error, ya que tampoco puede proponer 8 mediadores que no conoce, aunque sí conozca uno. El letrado empujó demostrando confianza en esa práctica, a que la propuesta la haga el mediador, que es quien conoce otros nombres de mediadores para proponer, ya que ello, no merma la confianza en el sistema (tanto es así que hoy mas del 90 % de las mediaciones son de elección privada). Al ser el mediador quien propone los nombres, sin que ello le quite transparencia al sistema, es lógico unificar la notificación con la fecha de audiencia, que sí corresponde realizarla al mediador.

Por otro lado, la práctica y el sentido común han resuelto otra cuestión, controvertida con el Ministerio, y es que la firma del requirente pueda ser sustituida por la del letrado, como sucede en el caso de sorteo, aceptando las Cámaras civil o comercial, la validez de tal sorteo instado por la firma del letrado y extendiéndolo en su aceptación, al sistema de elección privada. En definitiva, se ha interpretado también, que si el mediador puede dar a un convenio el carácter ejecutivo, dar cuenta, por sí, de distintos sucesos ocurridos en el proceso de notificaciones, o en la comparecencia, registrándolo en cada acta, es porque tiene el carácter de fedatario.

Y en algunos casos esta interpretación ha tenido la convicción de extenderlo definitivamente, al asociarlo al mismo sistema de elección por sorteo. Finalmente, si el formulario de inicio, como decíamos antes, lo puede firmar el letrado, y luego, la cédula no requiere otra firma que la del mediador, ¿por qué no tendría ese carácter el letrado al pedir una mediación de manera privada, y ese mismo carácter fedatario al recibir el formulario de inicio, el mediador? De resolverse de esa manera atendería al reclamo de todos los mediadores actores del sistema, ya

que los letrados en general se niegan a pedirles a sus clientes firmar la requisitoria. No se está teniendo en cuenta que este sistema aumenta considerablemente los costos de las partes, en notificaciones y viáticos para realizar simplemente una firma que no modifica nada de fondo.

Evidentemente, la solución, es reconocer el carácter fedatario del mediador en relación a las cuestiones formales de la mediación, en la que él mismo, en actas y acuerdos, tiene una valoración de esa índole, pero que sin embargo, en notificación, no ha sido reconocido. Probablemente por la necesaria evolución por la que hubo que atravesar la resistencia a la mediación.

Vale la pena revisar cómo la jurisprudencia ha reconocido ese carácter en distintas Instancias del proceso de mediación:

“Las actas labradas por el mediador revisten carácter de instrumento público, ya que dicho funcionario actúa como oficial público en el marco del procedimiento de mediación previa obligatoria -lo que surge de la habilitación estatal de dicha actividad, de las facultades conferidas para dirigir ese trámite, la obligación de excusarse, la posibilidad de ser recusado y la viabilidad de la ejecución del acuerdo sin homologar.”

(CNCiv., Sala G, marzo 30, 2001). Diaz Olavarrieta, Liliana c/ Ruggiero, Silvio.

“Debe considerarse habilitada la vía judicial si el mediador informó que la mediación no continuaba por decisión de las partes aun cuando del acta no surja que la notificación a los codemandados - respecto de quienes el juez de primera instancia insiste en conocer si fueron citados- contenga la expresión "no compareció el requerido notificado fehacientemente". (CNCiv., Sala C., diciembre 27, 2001). Donnamaria, Dora Isabel c/ Azul Sata y otros s/daños y perjuicios-

Sin embargo podemos decir que resulta el método más simple, y confiable, en la medida que tenga limitaciones también fijadas por la ley. El mediador, debería dar fe de que recibió el requerimiento de la mediación, pero sólo

al emitir la notificación perfecciona su carácter. Para esto debe tener un tiempo limitado, de 15 días, en el que cumplió la obligación.

Luego, la fecha a tomar en cuenta será la de recepción si es bien notificado, y si no lo es, deberá cerrar la mediación y tendrá un plazo para iniciar la demanda, de lo contrario la suspensión de prescripción caerá.

Conservación de actas

El sistema de mediación tiene legislado los mecanismos de registración de actas y estadísticas, y el Ministerio, ha confundido control con estadística, ha unificado en la propuesta de la certificación de firmas explicada más arriba. Para aclarar un poco tales confusiones intentaré desagregar los temas.

EL decreto 91/98 obliga a los mediadores a entregar copia de cada acta al Ministerio de Justicia para que ésta sea archivada. Imaginemos que la cifra de actas por lo menos duplicaría a las de mediaciones, es decir no menos de dos actas por mediación, así como en los casos de incomparecencia por sorteo, debemos agregar los originales de la notificación, en tanto el Ministerio inicia la ejecución de multas.

Por otra parte el Ministerio no tiene capacidad alguna de gestionar semejante archivo incompleto, por lo que, cuando un juzgado equivoca el oficio y se lo requiere al Ministerio, al cabo de un par de meses éste responde que no la tiene. Y en buena parte de los casos es cierto, o también, debe decirse, en ocasiones la tiene pero no la encuentra, ya que su sistema de archivo resulta obsoleto para las 700.000 mediaciones ocurridas en 12 años.

Obviamente deviene un engorro para el mediador entregar copias de cada audiencia al ministerio, sobretodo cuando acumula un buen número de mediaciones. Casi podría decirse que debe dedicar el personal administrativo al que apenas puede pagarle por un par de semanas, para ordenar tal presentación, a la que además se le sumará el formulario estadístico que sólo puede completarse manualmente.

El único que debe guardar las actas es el mediador, cuya responsabilidad es evidente en este sentido, y no puede ser sustituido por el Ministerio de Justicia. Su responsabilidad, como fedatario en las formas de la audiencia ocurridas lo obliga a guardar minucioso registro de lo ocurrido en cada mediación.

Es innegable que si el Juzgado requiere al mediador una copia del acta, o que certifique si esta mediación ha ocurrido, sólo puede endilgarle esa responsabilidad, en última ratio, a ese mediador. En cambio, si el Ministerio, como suele suceder tras un par de meses sin respuesta, responde que no la encuentra o que no la tiene, no puede el juzgado responsabilizarlo, en tanto su carácter, lejos de fedatario en esa mediación, el decreto lo convierte en un mero depositario de una copia del acta.

Esperemos que la reforma de la Ley acabe con esta duplicidad sin sentido.

Elaboración de estadísticas

A todo esto, como mencionamos en un par de párrafos atrás, al mediador se le ha sumado un formulario estadístico por mediación, que él mismo debe llenar, y al

completarlo, junto a fotocopias de actas y notificaciones, entregarlo al Ministerio. Es decir, debe contar con una estructura administrativa fabulosa para poder, si es un mediador medianamente exitoso en la cantidad de mediaciones, solventar este capricho administrativo.

Sin duda el déficit de información fidedigna acerca de cuántas mediaciones ocurren por año produce un daño a la posibilidad de aseverar con más fuerza cada propuesta de reformulación de la ley. Sin embargo, no puede éste ser el motivo para crear fórmulas burocráticas que construyan, como la que el Ministerio de Justicia propugna (ver en el próximo capítulo: Control del Sistema), ya que todo lo que se conseguiría es quitarle el carácter informal a la mediación, cuya esencia en la informalidad de la conversación explica su éxito.

Si el sistema ha sido exitoso, crear vallas aspirando a conocer más precisamente qué sucede en el sistema, sólo conseguirá mermar su capacidad exitosa. Por ello un sistema informático, práctico, conectado con el Ministerio que pueda operarse desde cada oficina de mediación, podría ser la mejor salida.

Los honorarios del mediador: consideraciones sobre su formato.

El debate por el tema honorarios, al aprobarse la ley, se resolvió por un sistema que mezclaba un fondo de financiamiento con un básico, y luego las partes, al acordar o al finalizar el juicio, completaban. Ese monto a completar fue fijado en una sucesión de tres decretos a lo largo de estos doce años. Pero antes de evaluarlos vale la pena señalar que se eligió un formato de honorarios relacionado con el monto acordado o fijado por sentencia. Esta elección descartó otros dos formatos.

1. **Por hora.** Fijar el honorario por hora de trabajo, como lo hacen muchos estudios jurídicos, o los psicólogos en sus sesiones, o mediadores en otras latitudes. Esta idea tuvo fuerte oposición entre quienes planteaban que el mediador estaría siempre interesado en alargar el proceso de mediación, o que aun en la honestidad, podía crear desconfianza en las partes sobre la verdadera motivación de la recomendación del mediador de seguir una audiencia más.

2. **Fijo por mediación.** Sin importar horas ni montos, un honorario por mediación. Este criterio parece injusto para el mediador, y podía provocar un fuerte desinterés en el proceso si el honorario representaba lo mismo.

3. **Según el monto acordado.** La elección del monto como referencia, sin embargo, podía tener distintas formas. Una escala fija, una escala que se incrementase por incrementos fijos, y otra por porcentaje. En rigor las tres posibilidades son válidas, pero a través de la historia podremos contar cómo funcionó el sistema elegido.

EL primer decreto reglamentario fijó en dos escalas los honorarios, completándolos con un básico de 15 pesos, que provenía de un fondo de financiamiento que la ley creó, y al cual cada mediación le aportaba el mismo monto que el mediador recibía al finalizar la mediación si no había acuerdo. Los montos del decreto 1021/95 eran muy bajos, 150 y 300 pesos. La decisión de iniciar el sistema con honorarios bajos era también parte del criterio primario de instalar la mediación frente a una gran resistencia. Obviamente los mediadores, que debían realizar una inversión que representaba una oficina con sala de reuniones, al menos una sala de espera, secretaria, fotocopias y otros gastos, financiaron la primera etapa del sistema. Mientras podíamos tener mediaciones por montos de treinta mil, cien mil o más, los honorarios no pasarían de trescientos. Además, una serie de

inconvenientes como la resistencia a abonar los honorarios tomando en cuenta el monto acordado, generaron el nuevo decreto 91/98 que mejoró un poco la situación. En este decreto, se pensó en una escala que se dividía en tres categorías. La primera de montos hasta 3.000 pesos, con un honorario de 150 pesos. La segunda de 3000 a 6.000, con un honorario de 300 pesos y la tercera de más de 6000, ascendiendo el emolumento a 600 pesos.

A esto se agregó la oportunidad de cobro, permitiendo al mediador exigir un adelanto, a cuenta de 150 pesos, quedando sólo sujeto a la suerte del juicio por el saldo de ese honorario a determinar. En rigor poco se cumple este adelanto, ya que como toda obligación sin sanción, carece de fuerza por un lado, y por el otro por la necesidad de los mediadores de conservar a los abogados como clientes en futuras mediaciones, sin ponerlo en el aprieto de cobrarle a su cliente un adelanto. Sin embargo en los casos en los que se cobra, como ha sido el mío personal, funciona de manera aceptada.

Esta reforma, así como la que la siguió, obvió la posibilidad de enmendar el hecho de que en las incomparecencias, aunque no haya habido intervención profesional, el mediador sí ha tenido que disponer de su tiempo para esa mediación que no ocurrió. Me ha parecido siempre más adecuado, en un sistema de honorarios más justo, por ejemplo por porcentual en montos altos y escala fija en menores, que la incomparecencia se pague con un honorario, el mínimo, por todo concepto, sin tener derecho a participar, eventualmente en la sentencia, de un honorario mayor. Esta idea es criticable porque se puede suponer que algunos letrados evitarán comparecer para no pagar honorarios. Pero en definitiva la mediación es una instancia de conversación que requiere, de alguna forma, de las habilidades del mediador; si esto no ocurre, no interesa cobrar por lo no ocurrido.

También el decreto 91/98 por primera vez reconoce los gastos. Y autoriza al mediador a cobrar veinte pesos de gastos administrativos, previo a la mediación, además del costo de las notificaciones.

Resulta obvio, que ocho años más tarde de aquel decreto y crisis inflacionaria mediante, el honorario del mediador quedó absolutamente atrasado. Pero debemos agregarle, que aun más, con 10 años de sistema de mediación prejudicial, ya no es necesario forzar una baja retribución del mediador, con la intención, según explicaba el ejecutivo en aquella época, de instalar el instituto sin crear en su camino nuevos obstáculos o agregar fundamentos a la resistencia, aún importante, en el mundo del derecho.

Un nuevo Decreto, el 1465/2007, aprobó la siguiente nueva escala: 200 pesos para montos de hasta 1499, \$ 300 para montos de 1500 hasta 3.000 pesos; \$ 600 para montos de hasta \$ 6.000; \$ 900 hasta 29.999; y 1.200 en más de 30.000 pesos. Parece atractivo para los mediadores, sin embargo, amplía la brecha, por injusta, de lo que debe ser, tanto para el mediador, como para las partes,

La necesidad de una norma que figure como piso, ha protegido, aunque no demasiado, a los profesionales de la resolución de conflictos, de los abusos de algunas compañías, por ejemplo de seguros, que han intentado sistemáticamente ponerle precio a cada "carpeta", basándose en la cantidad. Para hacerlo, quienes lo han intentando, han debido violar más de una artículo de la norma, y no siempre lo han logrado.

Por otro lado, seguimos financiando las mediaciones, hoy muy comunes, de mucho más de 30.000 pesos; en casos, por ejemplo, de conflictos patrimoniales por 100.000 dólares, o sea 300.000 pesos, estaremos cobrando 1.200 pesos de

honorarios (menos del 0.5 %). Cualquiera sabe que esas mediaciones llevan tiempo y cuidado en la redacción del acuerdo, que gracias a nuestra firma, se convierten en un título ejecutivo.

Podrá verse que hoy el rango de montos en las disputas es más extenso y repartido. Continúan las mediaciones de montos bajos, y se ha incrementado el número de mediaciones patrimoniales por montos altos, al triplicarse el valor del dólar, así como la suba general de precios.

Digamos que estamos financiando no sólo al sistema, sino sobretudo, a aquellos que acuerdan por montos más altos, hoy comunes, como el ejemplo que use más arriba. En definitiva, a los menores montos les cobramos mínimo ineludible y a los montos mayores menos del 0.5 % hacia el piso infinito. No sólo no guarda proporción para nosotros, sino que tampoco lo hace para las partes.

Se podrá argumentar que en los casos de daños y perjuicios, en accidentes de tránsito, la labor del mediador es más sencilla o de menor intensidad. Pero por otra parte se sabe que los acuerdos por montos mayores requieren muchas audiencias y un fino trabajo del mediador con las partes y los letrados para arribar a un convenio.

Lo mismo ocurre en los casos de alimentos, que en la mayoría de los casos resultan trabajosos, y a diferencia del ejemplo anterior, resulta imposible cobrar honorarios que guarden proporción con el esfuerzo y las capacidades puestas en juego, ya que los montos en estos casos suelen ser bajos, y por supuesto, por la temática, no resulta lógico intentar negociar el monto de honorarios de manera desproporcionada.

En definitiva, hasta hoy, la mediación ha aportado a la resolución de disputas acuerdos con mirada al futuro, asegurando jurídicamente la posibilidad de un juicio ejecutivo en caso de incumplimiento, y sobretodo, la satisfacción de las partes por su participación en ese nuevo convenio, así como en el ahorro de tiempo frente a un posible juicio.

¿Es correcto, entonces, que un mediador, en los de montos mayores a 100.000 pesos, termine cobrando tres veces menos, por ejemplo, que la tasa de justicia, que se ahorraron las partes? Por esto es conveniente que se extienda en el caso de los montos mayores con aranceles fijados en un porcentual del 2 % del monto del acuerdo, que actualmente han crecido al punto de convertirse en materia corriente y diaria.

Como descripción previa del tema debemos apuntar que éste ha sido un flanco débil del sistema siempre. Por un lado el sistema de honorarios está basado en una escala establecida por un Decreto Nacional, que fija según los montos del acuerdo, los honorarios. En estos 12 años esa escala cambió tres veces, y la última recién 9 años después de la anterior. Todo ello trajo varios perjuicios relacionados con el atraso, la imposibilidad de plantear actualizaciones a los honorarios que se cobran años después. La escala es, además, escasa, ya que se limita a un cierto monto, sea éste treinta mil o dos millones.

En rigor, es bien sabido por los usuarios, que los mediadores han financiado el sistema de mediación todos estos años, teniendo que mantener una estructura con bajos honorarios que la mayoría de las veces ni siquiera se pueden cobrar, o llegan diez años después.

Surgen claramente, de la práctica de la mediación tres principios fundamentales en el tema honorarios, que permiten al sistema funcionar en la medida en que sus mediadores, lejos de financiarlo, puedan ejercer sin que les ocasionen un perjuicio patrimonial.

Por un lado importa el principio de la oportunidad de pago, que dice que tan importante como el monto de los honorarios es la oportunidad en los que éstos se cancelan. La problemática está abonada por los años en los que demora una sentencia frente a lo magro que son los honorarios, que inalterables, se cobran mucho después. Por ello el pago de una suma básica, en tanto al no haber acuerdo se dirimirá en juicio el monto de la sentencia y sobre quien recae, resulta la más justa. Un fallo dice al respecto:

“El hecho de que los honorarios no abonados en término puedan ser ejecutados por el mediador habilitado sólo da una facultad a éste pero no lo obliga a renunciar a ejercer el derecho de retención que el ordenamiento mencionado (art. 21 decreto 91/98) le otorga "hasta tanto le sea pagada su retribución", hecho que bien puede ser verificado por quien no se obligara al pago o a quien asistirá el derecho de repetición correspondiente, la ejecución por vía subrogatoria, o bien podrá incluir el gasto en las costas pertinentes, por lo que no se ve conculcado su derecho a obtener el ejemplar que le corresponde.” (CNCiv., Sala K, marzo 17, 2000). Asociación San Luis Gonzaga c/ Gamarra, Julio s/ diligencias preliminares. Expte. 33315/99.

Este principio debe estar acompañado con un segundo que dice que el monto de los honorarios, de alguna forma, debe acompañar el monto del acuerdo o de la sentencia definitiva, de manera de guardar proporción patrimonial.

Podríamos decir que algunos casos, como por ejemplo las mediaciones de familia en alimentos, que requieren demasiadas audiencias por honorarios muy bajos, quizás requieran un formato de honorarios correctivo. Pero no menos cierto es que no se puede alentar la reducción de audiencia porque esto pueda incidir en el honorario. En ese sentido el mediador debe ser desinteresado del resultado.

Un tercer principio habla de alguna forma de actualización, sea anual, sea esta con nuevas escalas, o con la aplicación al momento del cobro de la escala vigente.

Por otro lado la práctica a la que aludíamos en puntos anteriores, en la que la mediación se encuentra ante un desbalance de poder, puede quedar atrapada en términos de honorarios. Algunas compañías aseguradoras (subrayo que algunas pocas) en relación al bajo monto de accidentes de tránsito que se tramitan en mediación, y que en su mayoría se acuerdan, deciden imponerse al mediador en sus honorarios. Estas empresas le plantean al mediador que pagarán un honorario menor, le guste o no al mediador, de lo contrario, no habrá acuerdo. Pensemos, además que en general se trata de casos de acuerdos de poco monto. Otra de las amenazas comunes, si el mediador no cede, es que se lo recusará siempre. También exigen a los mediadores que envíen el convenio firmado a la compañía, que ésta lo tramitará internamente, convirtiendo el instrumento del acuerdo en un falso reflejo de lo que realmente sucede.

Es evidente que hay responsabilidad ética de los letrados que actúan en esa línea, en tanto desde su matrícula habilitante construyen, con instrucción de las compañías, la circunstancia límite al colega abogado mediador.

Este último planteo ha tenido acogida en los algunos miembros del tribunal de ética, como una probable falta del letrado hacia otro colega. Seguramente ese abogado no lo permite de otro letrado cuando intenten, por mucho menos, discutir sus honorarios, o cómo debe ejercer su profesión. Los colegas que tienen relación de dependencia con empresas de este porte se ven a veces presionados por las decisiones de las mismas, pero se debería articular algún criterio objetivo, ya que por trabajar dependiendo de una empresa, no dejamos de tener una matrícula profesional y estar regulados por un código de ética de la misma

CAPÍTULO V: SOBRE EL SISTEMA DE MEDIACIÓN EN SU CONJUNTO.

Control del sistema

En el tema control, en el proyecto actual del Poder Ejecutivo para la reforma de la Ley 24.573, así como en el de notificaciones, ha tomado el camino de limitar la mediación, con la falsa idea de que cuantos más sistemas de control existan, mayor será la reducción de problemas o de "descontrol". Propone exigir, para la validez de las actas de cada audiencia, una certificación de firmas del mediador en cada una, a manos del Ministerio.

Claro está, habrá que imaginar, en la misma línea de pensamiento, a la Academia Nacional de Medicina controlando firmas de recetas, o al Colegio de Abogados cada escrito. O si no habrá que pasar la elección del médico por algún organismo, así como la elección del abogado.

La idea de un mayor control de la mediación ha quedado desactualizada en el interés del sistema. El decreto 91/98, reglamentando por primera vez lo que la Ley 24.573 indicaba con claridad acerca de la posibilidad de la elección privada del mediador, introdujo una serie de requisitos que se planificaron en el conocido contexto de resistencia en el mundo del derecho a la mediación. Así, mirada desde distintas ópticas la novedad, se le ha querido adjudicar, en ocasiones, características propias de la judicatura, en tanto se le exigen pruebas de imparcialidad como si el mediador fuese juez "dice derecho" y por ello en ese sentido, como si afectase con su decisión a las partes. Esta mirada, que no admite expresamente la comparación, pero que le pide al instituto lo que no es, abandonó la idea de que la mediación

puede ser una profesión libre, y que tanto es así, que si las partes no están satisfechas pueden cerrar la mediación. El mediador, bien es sabido, no tiene poder alguno de decisión sobre el fondo de la cuestión, y lo tiene relativamente sobre el proceso, en la medida en que las partes lo acompañen.

La transparencia y la imparcialidad o neutralidad, ambas, son herramientas para construir confianza en el proceso de mediación, así como un desarrollo de la comunicación lo más "limpio" posible. Pero ambas son exigibles al profesional, como otras artes lo son a otros profesionales.

El sistema, aun así, vale la pena recordar, no está "descontrolado", como nos impacta la palabra al escucharla. Actualmente el sistema está supervisado de cinco maneras, a saber:

1) Por las partes, que requieren del mediador el desarrollo del proceso de manera imparcial, y que cualquier percepción en contrario, lo pueden denunciar, o terminar la mediación.

2) Por los letrados. Puede existir la connivencia con uno, pero con ¿dos letrados? No es imposible, pero se trata de una actitud delictual de comportamiento en complicidad contra la cual no hay mecanismo de control que lo elimine previo a que ocurra, como no lo podría hacer tampoco el control de firmas del mediador. El caso del falso mediador, como el del falso médico o el falso abogado, queda sujeto al descubrimiento y la posterior denuncia.

3) Por los jueces. Cuando los jueces comprueban la falsedad de algunos de los datos consignados en el expediente en relación a la mediación, o intiman al mediador o realizan la denuncia ante el Ministerio de Justicia.

4) Por el Registro de Mediadores, que exige una serie de requisitos para poder alcanzar la matrícula, así como para mantenerla.

5) Por la capacidad para realizar inspecciones de la Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia, que actualmente no realiza.

Es difícil imaginar otras profesiones con la simultaneidad de controles como la mediación prejudicial.

Los abusos que ocurran serán sometidos a los cinco formatos de control que existen, así como a la compulsión de la información con la realidad, que el Ministerio contará al tener un sistema informático eficiente.

Es evidente que con semejante sistema de control lo que debemos custodiar es el carácter informal de la mediación, que construye conversación en vez de litigio. Por ello, en la encuesta de la Unión de Mediadores Prejudiciales, más de la mitad de los doscientos mediadores se han pronunciado de esta manera (ver www.ump.org.ar):

"Mantener el carácter informal de la mediación, no agregando requisitos administrativos para poder iniciar la mediación" un 56,54 % , " Sistema informático unificado para mediadores, que realiza actas e informes automáticamente, generando la información directa para el Registro" el 52,8% y "Control vía Internet, ágil, y con carácter de Declaración Jurada, de carga voluntaria" el 44 %-

Sin respuesta oficial sobre el número de denuncias actuales, he podido saber que resultan ser cerca de quince anuales. Por lo cual tampoco implican un número suficiente como para someter todo un sistema a un control mayor y tan estricto, que sacrifique su informalidad. Pensemos que un parámetro puede ser el número de denuncias a conciliadores, en un sistema con mayor intervención del Estado. Suman cerca de treinta y atienden un número veinte veces menor de conciliadores que mediadores (180 frente a 4800), y un tercio de causas. Lo que indica una mayor proporción de denuncias en Conciliación laboral, ¿Por qué?

En principio porque al estar absolutamente regulado por el Estado, el único método de remoción del conciliador motivado en su desempeño, es el sumario. Es decir la falta grave. A contrario, en el caso de la mediación, con menor intervención del Estado, los “malos mediadores” van quedando fuera del sistema, en tanto los letrados pueden elegir, en general, aquellos mediadores que pueden llevar una mediación a buen puerto. Y aunque de ninguna manera podría decirse que sólo se eligen mediadores por brindar un servicio apreciado por el letrado, es probablemente, el que constituye el grueso estadístico que lo motiva.

De ninguna manera estas ideas constituyen una comparación sobre lo mejor o lo peor como sistema, sino que nos sirve, en estas ópticas forzadas a la comparación, para evaluar el control, a la fecha, del sistema de mediación, con algún parámetro, ya que resulta evidente que ambos, conciliación y mediación, han hecho grandes aportes a la comunidad.

Sistema Disciplinario

La Ley combina con la creación de la Comisión de Selección y Contralor la que tiene a su cargo la admisión o rechazar los mediadores en el registro, a la vez

que tiene la carga de ejercer el contralor del sistema. Luego el Decreto 91/98 puso en sus manos la elaboración y aprobación de un régimen disciplinario así como de aprobar normas éticas. La Comisión de Selección aprobó, en agosto del año 2000 un "Reglamento de Actuación Disciplinaria", que en septiembre el Ministerio de justicia convirtió en Resolución 890/00. Por este reglamento se organiza el procedimiento de denuncia y oficio del Ministerio y deposita en la cabeza Del Secretario de Justicia la sanción final al mediador. En su artículo 3°, dice que "*La DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA podrá ejercer la facultad conferida por el artículo 5° inciso e) del "Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72, t.o. 1991". El texto de ese artículo refiere a la posibilidad de que " e) Disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes interesadas, sus representantes legales o apoderados para requerir las explicaciones que se estime necesarias y aun para **reducir las discrepancias que pudiera existir sobre cuestiones de hecho o de derecho, labrándose acta. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia**". Una reunión de las partes, prevista en el procedimiento administrativo, y dentro del ámbito de la Dirección Nacional a cargo del registro.*

Este reglamento se aprueba tras una auditoría realizada por la >Sindicatura general de la Nación que daba cuenta de una serie de irregularidades como la falta de régimen disciplinario o el cobro de multas previsto en la Ley. La elaboración de esta norma no previó que el cuerpo de sumariantes estable del Ministerio no contaba con mediadores, y lo que constituía un obstáculo para entender lo que sucedía dentro de una mediación. Es imposible que un letrado, sin formación ni práctica en mediación, evalúe como útiles al proceso de mediación y a las partes, al interpretar la norma, decisiones que tuvo que tomar el mediador adonde no era clara la ley, o donde no estaba claro si debía priorizar la formalidad por sobre el proceso informal de mediación, violando su esencia. Sin decir que la

respuesta es una u otra, como blanco o negro, simplemente estos y otros conceptos, no ingresan al criterio evaluativo de los sumariantes.

Los oficiales que instruyen el sumario, además de nos ser mediadores, están acostumbrados o formados en sumariar empleados del Ministerio de Justicia, cuya función difiere enormemente de la del mediador.

Comisión de Selección y Contralor. La ley creó esta comisión con representantes del Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Nunca logró cumplir funciones más allá de reunirse para firmar las nuevas incorporaciones de mediadores o confirmar las exclusiones. Este sueño, sin duda loable, de que el legislativo y el judicial hiciesen un seguimiento de lo que ocurría en el nuevo sistema pierde fuerza en la medida que cada poder envía representantes que tienen esta función en ultima prioridad de su tarea diaria, que es definitivamente otra. Entonces llegan tarde y corriendo, sin tiempo para dedicarle, y al solo efecto de cubrir las formalidades.

El fin de la comisión era, en definitiva, poder evaluar el sistema, es decir, producir un diagnostico permanente sobre los resultados, la calidad y en definitiva, el funcionamiento. En este sentido se perdió una oportunidad valiosa de evaluar el sistema con los ojos de los tres poder intervinientes.

Lamentablemente, este instituto ha sido un fracaso. Y al hacerlo permitió que lo burocrático avance sobre lo informal de la mediación, esencia de la práctica.

Calidad del sistema

La calidad del sistema es probablemente el punto más vulnerable en el comienzo de la vigencia de la ley. Un mal inicio, creó la convicción en todos los actores de que la mediación era mala y recién en estos últimos años ha mejorado paulatinamente la opinión sobre los mediadores.

EL comienzo fue signado por la aprobación de 700 mediadores no muy bien evaluados (entre los cuales me incluyo), ante la urgencia de la vigencia de la ley. Esto implicó iniciar el sistema con mediadores buenos, muy buenos, mediocres y muy malos. Estos últimos, para una nueva metodología que era lanzada como obligatoria frente a la resistencia más furibunda de jueces y letrados, dio justificativos a críticas feroces. Pero aún esa primera camada era mejor a la siguiente, en la que se desreguló el sistema de formación, incorporando a casi 200 instituciones de formación a lo largo de tres años, sin mucha experiencia en la temática, y sin control real ni evaluación. Aún empeoró más la idea de profesionales bien capacitados.

Agreguemos que al no delimitarse una zona cercana a tribunales para las oficinas de mediación, muchos mediadores optaron por poner sus salas en sus casas, en barrios más alejados, arguyendo que como abogados lo habían hecho y les había ido muy bien. Pero obviando que en este caso, por obligatoria, lejos de convocar a las partes en la alegría de haber optado por un domicilio cercano, era vivido como un suplicio por los abogados trasladarse a barrios, en ocasiones, con escaso transporte público. A esto se sumaron anécdotas jugosas sobre lo que sucedía en esas audiencias, cuando un familiar del mediador llegaba intempestivamente, se presentaba la mascota sin aviso, o sonaba el teléfono para conversaciones particulares.

Por supuesto, cuando el decreto 91/98 fijó un mecanismo de elección privada, estas anécdotas fueron desapareciendo ya que la mayoría de los letrados,

por estas y otras razones, buscaban mediadores en el centro. También, aquellos mediadores que no tenían aseguradas mediaciones mensuales por sorteo, y no hacían esfuerzos por ser recurridos por letrados debido a sus servicios de calidad, se fueron retirando del sistema. Obviamente, de todas formas, un número de mediadores hace pocas mediaciones porque ello satisface su vocación profesional, sin ninguna otra necesidad de búsqueda de pedidos de mediación.

También en 1998 se instrumentó un sistema que contrarrestaba la sospecha de una mala formación de muchos mediadores de la primera y segunda etapa con la exigencia de 20 horas anuales de capacitación. Este criterio tiene como ventaja obligar al mediador a mantener una formación actualizada o cubrir los baches de una capacitación deficiente. Por otro lado su desventaja es el desconocimiento de otras opciones que puedan demostrar que el mediador ha logrado una mayor capacitación, imaginando como ejemplo un número importante de intervenciones anuales, o pocas mediaciones pero multipartes o de audiencias intensas con una favorable opinión de las partes, sin importar si hubo o no acuerdo. O el reconocimiento a un académico, que realiza todos los años el arduo trabajo de teorizar sobre la mediación. En definitiva, vale la pena pensar métodos que nos permitan obtener un sistema de calidad, pero desde 1998 quedó claro que el aporte hecho por las 20 horas exigidas de capacitación ha sido limitado.

Recién a finales de 1999 rudimentariamente comenzó un sistema organizado de evaluación para ingresar a la matrícula. Con dos convocatorias anuales, se busco tanto una evaluación teórica como práctica, así como escrita y oral, esta ultima fundamental para poder evaluar al adquisición de habilidades del mediador. Desde ese tiempo, y con las mejoras del 2000, cerca del 50% de los que se presentan a examinar, son reprobados. Un mayor cuidado de la matrícula nueva también cooperó para una mejor calidad.

Más bien tendríamos que pensar en un sistema de calidad que a más de abarcar las ideas anteriores, las combinen con un código de ética de cada mediador, que está dispuesto a cumplir, y que ofrece públicamente a las partes, registrándolo ante la autoridad de aplicación.

La especialización, como oferta del mediador a las partes, es otra opción que obliga a elevar la calidad de la capacidad técnica del profesional. Sin duda, que un mediador sea constantemente elegido por sus capacidades en los conflictos de familia demuestra un valor agregado que debe ser reconocido por su aporte a la calidad del sistema.

Podría ser una posibilidad, que los mediadores a los cuales los juzgados civiles envían a mediación una sucesión, es decir una causa que no pasa por mediación prejudicial, para asegurarse una mayor calidad del sistema, sean evaluados por especialidad, categorizando a ese mediador que aprobó esta segunda evaluación o nivel de especialización, y componiendo con esos mediadores especializados un nuevo listado de mayor calidad que el actual, al cual los juzgados puedan recurrir, manteniendo el doble sistema de elección por sorteo o por elección privada.

En todas estas posibilidades van quedando en el camino la evaluación más difícil de realizar, aquella que determina que ese mediador, más allá de sus conocimientos teóricos, es un creador de empatía, líder comunicacional, legitimador de tal porte, que como profesional estará ampliamente capacitado.

El viejo debate acerca de si se nace o se aprende no podremos resolverlo en este pequeño trabajo, pero llamo la atención sobre este tema ya que la claridad

del mediador esta íntimamente ligada a su calidad como líder y su capacidad para crear en los demás confianza en el proceso, y en si mismos, así como en crear ámbitos en los cuales se reconozcan unos a otros.

Las herramientas que puedan adquirirse coayudan a cumplir con ello pero ninguna de ellas, explican estas características tan personales como propias.

Recordemos que el mediador organiza una conversación, y que ello se puede hacer de muchas maneras diferentes, que hablan del estilo del mediador y de su efectividad en torno a sus capacidades para la profesión.

Es difícil evaluar estas características, si no es en la práctica. Para ello el rol playing ayuda, pero aun así, no termina de ser genuino. Por otro lado, ¿cuál es el Standard evaluativo de estas características del mediador?

He visto en la práctica a excelentes mediadores fracasar rotundamente en facilitaciones en políticas públicas. ¿Por qué? ¿Acaso pierden la formación? Sencillamente porque el tipo de liderazgo funciona, en cierto tipo de casos y en otros no. Esto explica la necesidad de establecer piso de calidad de la mediación en nuestro contexto cultural, que es diferente a, por ejemplo, el norteamericano, que si ha conseguido pautas de evaluación relacionadas con las calidades personales del mediador.

Pero la calidad no está sólo relacionada con la capacitación y la evaluación, o con el sistema de control, que vemos en otro capítulo, sino también con la posibilidad de elegir.

Al iniciarse la aplicación de la Ley, siempre pensando en vencer resistencias, se ideó un sistema por sorteo, que mostraba fuertemente la vocación por transparentar la elección del mediador, sobretodo por ser obligatorio para dos partes que lejos de estar de acuerdo, tenían un conflicto que, de no existir la ley, estaría judicializado.

El método de sorteo ideado lo ligó al sorteo del juzgado, es decir, cuando se sorteaba mediador también se sorteaba juzgado interviniente. En el artículo 4 de la ley dice: “... *Cumplida la presentación se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del juzgado que eventualmente entenderá en la litis.*”

Es probable que entre la prejudicialidad y este método de elección se haya formado la idea de que la mediación debe tener el mismo nivel de transparencia en la elección del mediador que en la de un juez. Agreguemos la exigencia de “neutralidad” o “imparcialidad”, exigida al mediador, y estamos ante un auxiliar de la justicia con enorme dependencia formal, como si tuviese alguna posibilidad de decidir, o incidir en la suerte del futuro juicio.

Sin embargo, el mediador, no es más que un organizador de una conversación que no ha existido entre las partes, o que si ocurrió, no ha llegado a buen puerto, ya que requería un tercero que los ayudase en el proceso de comunicación.

El Código Civil, desde su primer texto, daba cuenta del amigable componedor, alguien que cumplía las funciones del mediador, sin ser prejudicial, o cumplir las formalidades de la obligatoriedad.

Estos “amigables componedores”, no pueden ser tomados como auxiliares en su carácter profesional, como sucede con peritos, que deciden o inciden sobre la suerte del conflicto (aunque sí en la tarea prejudicial de evitar llegar a juicio) es decir, se trata de una profesión como cualquier otra, de corte liberal.

Es por ello que a contrario de la errónea visión sobre el mediador decidiendo, estamos ante un mediador que sólo lidera la comunicación, y que, además de no acordarse, nada dirá en el expediente de las conversaciones ocurridas. En definitiva, las partes podrían elegir a cualquiera, que jamás de esa audiencia de mediación podría utilizarse en el juicio. Además, en salvaguarda del riesgo de tener un mediador confundido en sus funciones, a la audiencia de mediación asistirá un abogado con la parte que no permitirá, en lo que hace al derecho, que su cliente por ignorancia firme compromisos que no hubiera deseado.

Podemos, entonces, elegir mediador, sin que ello repercuta en modo alguno en los compromisos de las partes. Si un mal mediador, compromete la única oportunidad de pasar por un espacio físico y de tiempo aprovechables para reformular el conflicto en términos de intereses, escucharse uno al otro, entender la existencia del otro y llegar a acuerdos, eventualmente, mucho más satisfactorios que las sentencias, con mirada al futuro, el perjuicio es sólo atribuible a la falta de profesionalidad de tal mediador.

La ley abría la puerta, a pesar del cuidado que había tenido, como decíamos antes, en redactar un sistema de elección súper desinsaculado, de elegir mediador en su primer artículo: *“Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaran que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia.”*

Sin embargo no lo reglamentó, seguramente pensando en la necesidad de construir una legitimidad fuerte en torno al nuevo instituto, no ofreciendo flancos de desconfianza. Ese razonamiento era en parte correcto; de alguna manera el sorteo era una buena transición de la cultura controversial o adversarial a una nueva de concordia, pero habilitaba un efecto no querido. Cuando dos letrados, y sus clientes, contentos con la mediación y el trabajo profesional del mediador, expresaban su vocación de retornar, el mediador les explicaba que sólo por sorteo, salvo que la otra parte estuviera de acuerdo, y ambos acordaran el mediador.

En un aparte señalo al lector que en la medida que una de los dos partes no pudiese notificar validadamente a la otra de su elección del mediador, ésta no tenía obligación de asistir, y tampoco suspendía la prescripción, por lo que no era recomendable la aventura.

Esta situación derivó en una queja de muchos mediadores entre los cuales me incluí, exigiendo la reglamentación de un sistema de elección privada, que llegó con el decreto 91/98, que recogía todas las anomalías que habían surgido en el año y medio anterior.

Este decreto organizó un sistema engorroso de, nuevamente en la culpa de estar organizando un sistema con fachada de auxiliatura, pero de elección privada, lleno de prevenciones, todas ellas convertidas hoy en dificultades más que en aciertos. Pero inició el camino de la elección y de alguna manera, esto repercutió fuertemente en la calidad del sistema, que alberga mediadores que habían tenido distintas motivaciones para ser mediadores, pero que al no buscar el retorno de ese abogado que pasó por una mediación a solicitar otra nueva, fue quedando sólo en el sistema de sorteo.

Tal fue el éxito de la elección privada, que según explicó la Secretaria de Justicia en el año 2007 al diario judicial, cerca de 4000 mediaciones van a sorteo. Es decir menos del 10% del total de mediaciones de 1997, o sea 10 años atrás, y menos del 5% de lo que algunos estimamos como cifra actual total de mediación, (circa 80000).

Este nuevo sistema, entonces desplazó en el uso del 95% de los abogados, al de sorteo, fundamentalmente, porque les resulto confiable, ya que de lo contrario, volverían al sorteo o tendríamos una práctica de opción por otro mediador del listado mucho mayor de la que actualmente ocurre, en la que poco se opta y en la mayor parte de las veces tiene que ver con el conocimiento personal del optado o con la intención de ganar tiempo.

Decíamos que trabajo sobre algunas creencias erróneas, y derivo en algunos obstáculos a la informalidad de la mediación. Uno es el de la doble notificación, que tratamos en un capítulo aparte. Otro ha sido la forzada e imposible idea de pretender que la parte sea quien sugiera al requerido una lista de 8 mediadores. Esta regla supone que el requirente conoce a 8 mediadores, y que además, los llamara por teléfono para conseguir su anuencia, que el decreto no pide, pero que de no hacerlo puede tener un revés muy molesto en un eventual rechazo de un mediador propuesto.

Obviamente ni el requirente, como señala la norma, ni el abogado conocen esos 8 mediadores, y por el contrario, tanto el requirente como el requerido, prefieren que el mediador se ocupe de formular el listado (digo el requerido en tanto el número de opciones es tan bajo).

Entonces el mediador es quien conoce 7 más, y propone en la notificación a esos 7, que han aceptado “estar en su lista”. Pero, según instauró el decreto, en su conjunto de prevenciones, deben tener distinto domicilio. Esto, en la suposición que de tener el mismo domicilio podría haber algún tipo de connivencia, o connivencia del letrado ya no con uno, sino con los 8 en su conjunto. Pero esta idea omite entender que si un mediador es capaz de proponer 7 más en su lista, no sólo tiene la anuencia de estos, sino que además los conoce lo suficiente como para proponerlos sin que ello represente el riesgo de la huida de sus clientes, por malos profesionales, ante una opción por otro de la lista.

Este tema del domicilio, además, estaba basado en aventar cualquier fantasma, que aún hoy campea, de que se permitirían centros de mediación privados, y que éstos podrían concentrar mediaciones de tal manera que esto fuese en desmedro de los derechos de los requeridos.

Sin embargo, pueden idearse formas para que esto no ocurra, como que podrán tener mismo domicilio sólo la mitad, o una tercera parte o un número de mediadores del listado, como proponemos en el Título pertinente.

En la memoria de la mayoría de los mediadores, la resistencia obedece al abuso que existió desde algunas instituciones formadoras, que monopolizaron la capacitación durante los primeros años. Estas organizaciones se dedicaron enteramente a esa actividad y no a mediar, y algunos creen que podrían, ante la posibilidad de armar centros de mediación, capturar nuevamente el “mundo” de la mediación.

Un temor sólo fundado en el recuerdo mas no en un análisis de lo posible, ya que los letrados, individualistas si los hay, eligen a quien quieren, y no habría

forma de instaurar monopolios, como ocurrió en la capacitación, otorgando limitadas patentes de curso.

Solo en daños parece peligrosa esta opción, pensando en el tema tratado en el capítulo pertinente. Sin embargo, hoy ocurre esa deformación a manos de los llamados “abogados bolseros” cuyas prácticas no siempre son éticas, (si lo son no hay de qué quejarse en el libre ejercicio de la profesión del derecho), y eligen mediadores a los cuales les pagan por carpeta. Pero en general las aseguradoras no optan, y si lo hiciesen por algún mediador de la lista, para romper el monopolio de esos bolseros, los mediadores del listado tienen el mismo comportamiento. Evidentemente, este problema, que existe hoy, con cifras por mediador que pueden llegar a trescientas mediaciones por mes atenta contra la calidad del sistema, aunque sólo en situaciones específicas atentan contra la calidad, y es cuando la mediación no ocurre, es decir, cuando la mediación es una carpeta que entre el letrado y la compañía llenan junto a muchas otras por día, ya que el letrado, como explicamos antes, tiene por seguro que no va a acordar en esa mediación.

Este manejo, ha tenido en los últimos tiempos el rechazo de algunos jueces, que han descubierto por un lado demandas que se repiten calcadas en los hechos, derechos y reclamos, así como también el descubrimiento de que a pesar de haber una firma del requirente en el acta de mediación, en audiencia con el juez, cuando la aseguradora oferta y éste acepta, el juez pregunta, entonces por qué no arreglaron antes, y éste alega no haber estado nunca en mediación...

Pero este comportamiento, consecuencia de la patología del sistema, podría requerir otro tipo de reglamentación, que obligue en los casos de daños, o bien al arbitraje, o impida al mediador en el caso de daños a tener una cantidad imposible de audiencias con el mismo requirente, en tanto se pruebe que éstas no

ocurren (si ocurren, y el mediador trabaja tan intensamente, no debería ser prohibido).

La calidad, por el contrario y hechas estas salvedades, mejora aun más con la posibilidad de centros de mediación que cuidan su prestigio profesional, y que puedan, además mostrar un código de ética con el que se comprometen sus mediadores, pasibles de sanciones en su incumplimiento. Entendemos que la profesión de mediador, liberal en sí misma, se puede ver muy beneficiada con el sostén de un equipo de trabajo que multiplique la mirada sobre un tema en particular sin contar con el apoyo que sostendría al mediador en su día a día solitario.

En la encuesta de la Unión de Mediadores, un 43% de 210 mediadores que respondieron se manifestó favorable a abrir la *“...Posibilidad de un mismo domicilio en la lista de Mediadores, en oficinas compartidas.”*

Finalmente, hemos tratado en el acápite del control la importancia de que los mediadores sean juzgados por mediadores, porque el prestigio a sostener sería de vital importancia para el conjunto, por lo que la defensa del mismo contra quienes mal ejercen, es una garantía.

Así ocurre actualmente en el colegio de abogados de la ciudad de Buenos Aires, cuyo tribunal de ética es implacable, y actúa con ecuanimidad, sin perderse en actitudes corporativas para defender un mal profesional que ha causado daños irreparables a su cliente. Aunque no creo que tenga que entender el colegio de abogados en cuestiones disciplinarias de los mediadores, ya que habría conflictos de intereses, con los abogados en ese rol, y quienes realmente debe defender.

Es probable, que con el tiempo, la colegiación obligatoria de los mediadores prejudiciales y judiciales permita el mismo resultado.

Domicilio

El primer decreto (1021/95) reguló solo la posibilidad de la mediación prejudicial por sorteo. Es decir que para comenzar, buscó el sistema más transparente de selección. Esto era necesario siempre en función de la fuerte resistencia al instituto. Pero al transparentar de esta manera, el sistema pagaba otro costo: la calidad. En la medida que se trata de una profesión liberal, que no recibe facultad alguna delegada por el estado, ni dice derecho, y tan sólo, como fedatario, cumple con las formalidades propias del paso prejudicial, pero como profesional, sólo es un líder comunicacional, no se entiende por qué había que probarle a los abogados y jueces en exceso, que el mediador sería imparcial. Sin embargo, se entiende en la falta de legitimidad de la mediación ante estos mismo usuarios del sistema.

Pero inmediatamente surgió entre los mediadores que pretendíamos un reconocimiento profesional la inquietud para que el ministerio regulase la posibilidad de la citación de las partes, de manera fehaciente, privadamente. De esa forma, un letrado que consideraba que el trabajo de mediación había sido efectivo y dedicado, pudiese, en una nueva causa, pedir sus servicios.

En rigor podía hacerlo, en la medida que no estaba prohibido, y la Ley permitía en su artículo 1º“...*Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaran que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia*”.

La dificultad era que las notificaciones que surgiesen del mediador a instancia de un requirente, no tenían la fuerza de la obligatoriedad que preveía la ley para el resto del sistema.

Entonces el decreto 91/98 reglamentó la cuestión, creando un engorroso sistema de doble notificación que analizamos aparte, y ofreciendo la garantía, al ser privada la elección de un sistema que combinaba la posibilidad de optar de una lista de ocho mediadores con la idea de que entre sí no tenían conexión alguna. Para garantizar este desconocimiento les prohibió tener el mismo domicilio. Al principio pudo sonar convincente, argumentalmente, ante aquellos detractores y resistentes, que plantearon su desconfianza. Pero en rigor, la idea estaba construida en una serie de preceptos erróneos.

1. El decreto plantea que la lista de ocho es propuesta por el requirente. Nada más alejado de la realidad, es difícil encontrar un requirente que conozca 8 mediadores perjudiciales y que se los sugiera a su letrado. El letrado puede conocer más de 8 mediadores, pero no necesariamente ese conocimiento supone información acerca de la claridad de los mismos, o al menos del mismo estándar.

2. Que tengan o no tengan el mismo domicilio no implica que no se conozcan, o que no tengan intereses comunes propios a la actividad profesional. Asisten a congresos, se cruzan en los obligados cursos obligatorios de 20 horas anuales o sencillamente se recibieron juntos como mediadores.

3. Que tengan el mismo domicilio no necesariamente quiere decir que pueda haber una sospechosa connivencia. ¿De qué? ¿De comunicar mejor? Si en definitiva son vigilados por ese sistema de control que prevé a los letrados mirando cada paso que el mediador hace.

4. Si la lista y la posibilidad de optar, se legitima cuando esta muestra que ninguna conexión existe entre un mediador u otro, también podría legitimarse cuando se los visualiza como parte de algún centro de mediación reconocido por su calidad. Al menos en parte de esa lista, y otra parte sin conexión alguna.

La imposibilidad de tener un mismo domicilio entre mediadores ofrecidos en una lista de 8 hoy puede ser superada por una combinación que ponga un piso mínimo de domicilios diferentes, pero que permita ofrecer un escalón más de calidad a través de Centros de mediación que cumplan requisitos específicos.

Si se habilitan centros de mediación de un mínimo de mediadores, estos podrán ofrecer su apego a un código de ética creado por ese conjunto, un estándar de calidad y de cumplimiento profesional, especializaciones, sin que esto altere en absoluto la actual distribución dentro del mundo privado de la mediación, excepto a favor de la calidad.

Algunos confunden esta idea con el acaparamiento que hicieron algunas instituciones formadoras a comienzos de la ley, con exclusivas licencias para dar formación.

Sin embargo, en la elección del mediador, sólo el letrado y la parte intervienen, y luego, en la opción el otro letrado y su representado. Es decir, en cada profesional abogado está la posibilidad de recomendar o no tal mediador, tanto en la actualidad como en el sistema propuesto.

Por otro lado, bajar los costos al mediador puede ser tan beneficioso como aumentar su escala de honorarios. El costo mensual de una oficina exclusiva de

mediación, para un solo mediador, con estructura administrativa y capacidad instalada, ha tenido impactos negativos empobreciendo el servicio, así como impidiendo al mediador dedicar personal que no puede pagar a llenar los formularios estadísticos y fotocopias de actas por cada presentación al Ministerio de Justicia.

En la encuesta de la Unión de Mediadores, un 43% de 210 mediadores que respondieron se manifestó favorable a abrir la “...*Posibilidad de un mismo domicilio en la lista de Mediadores, en oficinas compartidas.*”

Por eso creo que el sistema de elección privada debe mejorarse habilitando la posibilidad de que un número de los ofrecidos en opción puedan tener el mismo domicilio de mediación y por ello constituir un centro de mediación.

La obligatoriedad

Mucho se debatió sobre este tema, en tanto parece, a primera vista un contrasentido en mediación, ya que este método se anima en la voluntariedad de las partes.

Combatí por años la obligatoriedad, y como creador y director del Programa de Mediación Comunitaria de la Ciudad de Buenos Aires, además, justifiqué mi postura en la estadística que por aquella época indicaba una incomparecencia similar en la prejudicial como en la comunitaria, voluntaria por excelencia. Cerca del 35% en ambos formatos no asistía a las mediaciones.

Por ejemplo, en 1997, en el fuero comercial, la incomparecencia del requirente ascendió a 2%, la del requerido a un 25% y la imposibilidad de notificar a

un 18%. ¡En total un 45%! En el mismo período, en mediación comunitaria la incomparecencia redondeaba un 37%.

Sin embargo, la obligatoriedad de la Ley 24.573 era más bien una declamación, a la que la mayoría de los letrados acataban, aunque en la práctica no tenía sanción. El ministerio no multaba a los incomparecientes.

Sabemos, como decíamos al principio, que la resistencia de algunas aseguradoras y bancos, sobretodo de sus letrados, fue muy grande. Y estos, al ver que no había sanción, se mantuvieron incomparecientes intentando, en todo caso, llegar a un acuerdo con la otra parte fuera de la mediación. Por eso en el año 2000, a pesar de ser un cultor de la voluntariedad, ante tamaña injusticia practicada más bien como una evasión que como una defensa, decidí iniciar la ejecución de multas, que hasta la fecha continúa. Sólo es posible hacerlo con las de sorteo. Pero aun así, al ejecutar las más antiguas, años 1996, 97 y 98, el impacto fue suficiente como para que las empresas ordenen a sus letrados asistir aunque sea a la primera audiencia.

Obviamente la ejecución de multas no importaba solamente el abono de trescientos pesos al estado, sino también los honorarios de los letrados del ministerio, cuya regulación el juzgado practicaba, encareciendo aún más la multa.

Entonces, comprendiendo una obligatoriedad que tuvo primero el acatamiento de la convicción de que las leyes deben cumplirse y luego el fortalecimiento de la sanción, podemos volver al tema en cuestión, acerca de la utilidad de la obligatoriedad.

La misma fue pensada en un marco de transitoriedad, ya que la ley tenía cinco años de vigencia. Y esto era así para poder “instalar” el instituto ante una enorme resistencia de los abogados.

La resistencia ocurrió, y en los primeros dos años se escucharon todo tipo de desprecios al sistema; muchos letrados se refugiaban todavía en la conservadora postura de la litigiosidad.

Sin embargo hacia el tercer año empezó a adivinarse un mayor consenso en torno a la mediación. Esto se expresa estadísticamente en la cantidad de ejecuciones, que no tienen que pasar por mediación, y que sin embargo los letrados empezaron a utilizar como alternativa pacífica a un juicio que les podía resultar engorroso o inútil en sus resultados.

Podríamos decir, que si ése era el fin de la obligatoriedad, lo cumplió con creces y no puedo menos que a esta altura, aceptar el beneficio de esa medida. Pero me obliga a formular una siguiente pregunta, casi obvia, aceptando que el instituto esta instalado: ¿Es correcto seguir sosteniendo la obligatoriedad?

Apuntaría antes varios comentarios. Primero, se deberá concretar lo que es mi aspiración, así como la de la mayoría de los porteños, de la plena jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires, lo que implica, tal como lo dice la Constitución Nacional y la de la Ciudad, que deberá tener Poder Judicial propio, comprendiendo entre otros, a los fueros civiles y comerciales. Cuando ese traspaso suceda estaremos en un dilema, ya que la constitución de la ciudad de Buenos Aires declara la mediación, en cualquiera de sus formas como voluntaria (**Artículo 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires**). Es decir, tarde o temprano

terminará siendo voluntaria, nos guste o no. Pero hasta tanto eso suceda, ¿debemos o no mantener la obligatoriedad?

Aquí el segundo comentario, relacionado con la obligatoriedad, depende para qué objeto judicial. Si quitamos la obligatoriedad en los casos de alimentos, dudo que caiga la cantidad de mediaciones. Sin embargo, la respuesta en daños y perjuicios, puede tener una fuerte caída, y sobretodo, quitarle a los requirentes la posibilidad, como explicamos en el capítulo de daños y perjuicios, de nivelar el poder de la negociación con aseguradoras o bancos. Aún parece que le falta corregir unos cuantos errores o más bien aprender de su propia experiencia al sistema, antes de abandonar el período de instalación.

Por otra parte, ¿qué ocurriría si se abandonase la obligatoriedad? En el fuero civil, las compañías aseguradoras, por ejemplo, volverían al viejo esquema actuarial: juicio o mostrador, y en ese esquema, volverían a crecer las cifras judiciales de causas iniciadas, sometiendo a las partes a largos años de pleitos por montos bajos, denegándole, en definitiva, el acceso a la justicia.

Seguramente si cayera la obligatoriedad, la Cámara Civil haría uso rápido del artículo 36 del Código Procesal Civil y Comercial, que permite enviar a mediación en cualquier parte del proceso, a las partes. Una obligatoriedad encubierta, en tanto es difícil que las partes quieran quedar ante el juez como negativas a conversar en una mesa de mediación.

Por otra parte el espíritu del artículo 36, pensado para el expediente iniciado, puede recrearse, si se cayese la obligatoriedad, en un sistema multipuertas, desde las Cámaras Civil o Comercial, en las que se recomienda ir a mediación o a un método de resolución de conflictos adecuado a ese tipo de conflicto antes de

iniciar el juicio, como ocurre en algunos estados norteamericanos, México o Puerto Rico. Como en Córdoba, también, podría simplemente el Juez determinar, al inicio, el envío a mediación.

Pero es obvio que todas estas fórmulas van a ocurrir de una forma u otra, si cae la obligatoriedad, ya que el sistema no puede soportar la reabsorción de causas en semejantes dimensiones, pero sobretodo porque el aprendizaje de jueces y letrados es suficiente como para no querer volver atrás y buscar una formular que reorganice el sistema.

Sin embargo, insisto, todavía no están dadas las condiciones para ese salto abrupto, en tanto todavía se está instalando la mediación. Recién en diciembre del 2007, por primera vez, la titular del Juzgado 11 en lo civil decidió enviar a mediación una sucesión. Cuando ésta sea una práctica asimilada, estaremos ante un cuadro de anclaje de la mediación, definitivo, aceptado por el poder judicial.

El registro de mediadores.

La Unión de Mediadores, en su proyecto, incorporó un concepto de propia auto depuración, que habla en buenos términos de la vocación de los mediadores por custodiar la calidad de su profesión. Ese concepto es el de un término, en años, de vigencia de la matrícula, si el mediador no ejerce.

Uno, dos o tres años pueden ser arbitrarios y nada explica que sea mejor uno que otro tiempo; sin embargo el hecho de que en no más de tres años calendarios, cualquiera se la opción, si no se ha realizado ninguna mediación, la matrícula sea dada de baja, permitirá que el registro de matrículas se mantenga

claro y limpio de quienes no tienen la vocación de continuar, pero no hacen el trámite de baja, conservando la indecisión.

Lo cierto es que el Ministerio cuenta desde el año dos mil, y perfeccionado en el último tiempo, con un sistema informático, que puede distribuir gratuitamente y que sirve para la gestión administrativa de las mediaciones, y que además posee la particularidad de comunicarse automáticamente con el Ministerio, generando estadística e información necesaria.

Mediadores abogados.

¿Tuvo sentido que los mediadores del sistema prejudicial fuesen abogados? Sin duda el motivo central de esta decisión fue que la firma de este mediador da al acuerdo carácter ejecutivo, y ello requiere un conocimiento de derecho suficiente que le evite firmar convenios contrarios a derecho o lesivos a los derechos de las partes o que éstas cedan derechos irrenunciables.

Este motivo, y la posibilidad de que al ser prejudicial sea obligatoria, de poder legitimarse en ocasiones con su conocimiento del derecho, son las verdaderas razones, y las únicas, por las cuales este tipo de mediador, en estas circunstancias, debe ser abogado. Esta motivación, acotada a este tipo de mediación, para mí, es correcta.

Esto quiere decir, que al menos para este autor, mediar puede hacerlo cualquier profesional y no profesional, en la medida que haya recibido una formación en mediación. Si no imaginemos el grotesco de que la mediación entre pares (entre

chicos) de tan buenos resultados en mediación escolar, ¡la tengan que hacer abogados!. O la mediación comunitaria, que tuve el gusto de desarrollar con medidores de todas las profesiones.

No hay incumbencias dueñas, o profesiones propietarias de conflictos, o de las mentes. Sí hay requisitos insoslayables. Como el de saber derecho para dar una categoría especial, sin necesidad de homologar, a ese acuerdo que eventualmente alcancen las partes, en tanto tiene consecuencias para ellos.

Por supuesto que si pueden mediar todos aquellos que tengan una formación en mediación, pueden comediar con mediadores abogados en la prejudicial todos aquellos quienes los mediadores matriculados crean conveniente.

La ley no lo prohíbe, y por otra parte, sabemos los que lo hemos practicado, que la interdisciplina favorece las miradas sobre el conflicto en su riqueza y profundidad.

La encuesta de la UMP ante la pregunta de la comediación, obtuvo un casi 60% de aprobación entre los mediadores prejudiciales.

Los mediadores pueden ser malos o buenos profesionales, como en cualquier otra profesión, médicos, psicólogos, ingenieros. En los congresos cualquiera habla como si fuese buen profesional, y ¿lo será?. He visto famosos relatores de cómo **deben** ser las cosas, apropiadores de historias de éxito en la transformación de conflictos, hasta que alguna parte nos cuenta que cuando lo tuvo de mediador/a fue un desastre. No puede ser que siempre perdonemos al mediador por su buena fe y buena predisposición para cambiar el conflicto, si no sabe qué está haciendo al respecto, desde sus capacidades técnicas. Es deuda de nuestra

profesión repensar la práctica para establecer normas de excelencia, y con este trabajo y con la unión de muchos de nosotros se logrará. En esta nueva tarea de ser mediador hay que caminar por una línea delgada entre la capacidad de trabajar, un honorario acorde, la buena capacitación y el actuar de acuerdo a las normas.

La solución definitiva a esta controversia de requisitos de conocimientos esta en una carrera de grado de mediación, profesionalizando definitivamente la materia, aunque encuentro imposibles que fuera de las legislaciones específicas, como la de mediación prejudicial, se pueda exigir el requisito de de alguna profesión al simple hecho de ayudar a las partes a organizar una conversación entre ellas. En definitiva, eso queda a voluntad de las partes.

Confidencialidad

El artículo 11 de la Ley 24.573 declara que: *“Las actuaciones serán confidenciales”*. Sin embargo, el primer decreto reglamentario, 1021/95 en su artículo 17 dice *“El mediador solicitará de los comparecientes, al momento de celebrarse la primera audiencia, la firma de un compromiso de confidencialidad respecto de las alternativas que ocurran durante las sesiones. Las partes de común acuerdo y ante el mediador, podrán eximirse mutuamente de este compromiso dejándose constancia de ello en el acta respectiva..”* y finalmente el decreto 91/98 dice: *“La confidencialidad es la regla de toda mediación y para garantizarla, el mediador o cualquiera de los comparecientes pueden solicitar la firma de un documento escrito en el que constará el compromiso. En caso de no considerar necesaria la instrumentación de la confidencialidad, se dejará constancia de ello en el acta respectiva...”*

Este pequeño repaso normativo ilustra la evolución de un instituto que fue fijado por la ley con una claridad tan contundente, al decir que las actuaciones serán confidenciales, que tornaba innecesario cualquier instrumento que comprometiera independientemente a las partes. Entonces el primer decreto reglamentario obliga al mediador a ofrecer la firma de un convenio de confidencialidad, y a las partes a suscribirlo si lo desean. Finalmente en el decreto 91/98 vuelve a la fórmula de la Ley, y habla de un instrumento que la “garantiza”. De esta manera admite que si la Ley, y el propio decreto fijan la confidencialidad como regla, es innecesaria la firma de un convenio, y al aludirlo como garantía, no queda claro cómo opera la misma.

Tengamos en cuenta que tanto la ley como el decreto indican la violación de la confidencialidad como uno de los motivos de exclusión del registro para el mediador, sanción que le cabe con o sin convenio, ya que la ley (artículo 11, in fine) y el decreto (decreto 91/98, artículo 17 inciso 2.B) la consagran como regla. Sin embargo no hay sanción para las partes, aun cuando les rige la misma regla.

La confidencialidad es un instrumento por el cual se construye confianza en el proceso, y no una característica definitoria de la mediación. De hecho, las mediaciones multipartes públicas, tienen como característica central justamente la publicidad, siendo la confidencialidad un obstáculo a la construcción de confianza.

Desde ese punto de vista la Ley la fijó, sabiamente, sobretodo pensando en separar muy claramente la mediación de las actuaciones judiciales, una campana de protección de la mediación, que le permitiese a las partes expresarse tan libremente, que no temiesen de las consecuencias de sus dichos en un futuro pleito. De esa manera el mediador puede concentrar sus esfuerzos en el conflicto, y en las historias, sin limitaciones del secreto, las estrategias judiciales que dan lugar al ocultamiento.

Por otro lado, la práctica, consagró lo que la ley, y luego el decreto 91/98 admitió, en torno a la confidencialidad, y abandonó la firma del convenio.

Desde el inicio fue una práctica que no encontró eco. Tanto mediadores como letrados sabían del peso de la ley, y éste como suficiente, como para no exigir la firma. De hecho, salvo excepciones muy contadas en las que la firma del mismo es solicitada, generalmente por el mediador, porque se percibe una confusión o ligereza al respecto y se trata de casos de muy sensible temática, no se firman convenios desde la vigencia de la ley. Tiene sentido, ya que al ser la regla el instrumento de confianza, ya hizo, previamente, su aporte a la construcción de la legitimidad del proceso.

Sin embargo existen casos en donde la justicia, tal vez con algún desconocimiento o pedido por la misma razón de alguna de las partes, cita al mediador a declarar a tribunales, en general por cuestiones procesales, como reconocimiento de documental, pero esta cuestión va en contra de la función del mediador que con un simple escrito y copias puede dar fe que en sus registros cuenta con la mediación solicitada y los originales son iguales a los que tiene en su poder.

Se hace necesaria esta explicación ya que como dije anteriormente con el sistema de control, el mediador se ve además obligado a comparecer a audiencias personales en el tribunal, cuando en realidad por todo lo expuesto no dirá nada sobre toda la cuestión, práctica entonces que se hace obsoleta pero que no deja de poner al mediador en una situación de verse obligado a concurrir con el tiempo que esto significa sin sentido alguno, y sumando una carga más de apremio en relación a alguna posible sanción contra su labor.

Sobre los acuerdos

¿Sólo se acuerda en mediación prejudicial? Es cierto que las partes, en mediación tienen en la visual una opción de carácter binario, se acuerda o no se acuerda. Y de alguna manera, los mediadores, también valoramos enormemente el acuerdo, ya que significa que ambas partes se van a su casa con un conflicto solucionado.

Pero nuestra formación nos impide cerrar un acuerdo tan forzado que luego se incumpla, o que no satisfaga a las partes, así como sabemos que una mediación trabajada durante muchas audiencias puede no tener acuerdo en la última, pero que con un tiempo más de maduración pueden encontrar un camino común fuera de la mediación, aun en juicio, cuando el juez los llama a audiencia y acuerdan con facilidad en esa instancia.

Algunos jueces relatan que han podido percibir un buen trabajo en mediación, aunque no haya habido acuerdo, por lo avanzado de las conversaciones, los obstáculos allanados, la complementación de percepciones alcanzada.

Por supuesto que hay mediaciones, como las ya descritas de daños y perjuicios en accidentes de tránsito sin lesiones, en las que la mirada binaria ocupa toda la visual, no habiendo lugar para la maduración del conflicto, que en relación a la aseguradora, está maduro, aunque razones de estrategia patrimonial le marque tiempos de acuerdo o de desacuerdos.

Es importante esta mirada, ya que no es para nosotros necesariamente la buena práctica en mediación que se arribe solamente a un acuerdo, única mirada

común sobre el éxito o fracaso de una mediación en el común de los actores que intervienen en la misma. Para nosotros el trabajo sobre la cuestión que produzca algún movimiento de cambio entre las partes ya es positivo; sería omnipotente, no ver que algunos temas, por ejemplo en el caso de familia, sucesiones, sociedades familiares, donde los conflictos están arraigados en el tiempo con una carga emotiva muy fuerte podrían todos resolverse tan rápidamente en un proceso de mediación, aunque sea común aun a nosotros mismos el asombro, cuando la mayoría de estas cuestiones se destraban y resuelven.

Dificultades en mediación con personas jurídicas

Uno de los grandes obstáculos en mediación es la dificultad de poder trabajar el conflicto con personas jurídicas, cuyo apoderado nada decide ni conoce del problema. Suele ser alguien sonriente y amable, en ocasiones el propio abitado, que escucha y entiende a la otra parte, si es persona física, que explica el problema con pasión.

El sistema de decisiones de las organizaciones suele ser tan complejo y tan abstracto en relación a los verdaderos protagonistas del conflicto, que no permite mediar el conflicto.

La ley debería obligar, en el caso de las personas jurídicas, a asistir a quien el mediador identifique y considere dentro de esa organización que está involucrado en el conflicto. Si el conflicto se suscita desde el área de compras con otra organización o un particular, este departamento estará absolutamente ajeno al trámite de mediación, y hasta es posible que ni siquiera sea consultado

internamente, ya que el departamento de legales tomará decisiones más ligadas a la suerte del juicio, que al problema de fondo.

En término de modelos de negociación, se empobrece tanto esta mediación que podría decirse que se inscribe de lleno en el modelo competitivo.

Imaginemos a una Prestadora de salud, que envía a su abogado por una mala praxis, a la que por estrategia puede sentar al médico responsable, o no (me han tocado las dos posibilidades). En caso de no hacerlo el abogado escucha con atención y dedicación al damnificado, y anota todo lo que dice, pero su historia, su vivencia y su angustia, no llegarán nunca a los estadios de decisión de esa organización.

Ud. preguntará: Es que acaso, si llegase, ¿cambiaría algo? Yo creo que sin duda, además, al poder reformular el conflicto tras las posiciones en términos de intereses, es mucho mayor, y probablemente más económico que cualquier otro arreglo o la suerte en juicio. Por lo pronto el reconocimiento de quién decide permite algo de satisfacción de la angustiada parte requirente.

Este trabajo, de citar a quien se considera importante para la resolución del conflicto, el mediador de hecho lo hace y lo intenta, y a veces da frutos logrando que los involucrados comparezcan verdaderamente, pero al no estar amparado por la misma ley, en la mayoría de los casos no sucede.

El perjuicio es que por no estar negociando los verdaderos actores del conflicto, se llega a veces a un juicio sin intentar una vez por lo menos que estos se encuentren. Valga el caso de dos empresas multinacionales donde se demandaban por una suma cercana a los diez mil pesos, que para los montos que ambas

manejaban sonaba irrisorio; para el mediador ver cómo dos abogados representantes dejaban sus ansias sobre la mesa con toda una artillería legal que no tenía relación con el fondo era lo menos una pérdida de tiempo; se solicitó la presencia de los verdaderos protagonistas, dueños de las empresas, que al comienzo no iban a comparecer porque era algo “menor” para ellos, pero, gracias al trabajo conjunto del mediador y los letrados, se logró sentarlos frente a frente, y se vio reflejada una competencia de años entre ambos y un capricho judicial para ver quién ganaba esa contienda. Terminó con acuerdo y lo más importante que la justicia no tuvo que soportar una causa innecesaria que drenó en el lugar correspondiente.

Formalidad versus Informalidad

¿Por qué importa tanto en la mediación la informalidad? En principio, recordemos que este tipo de mediaciones están instauradas por una ley, y que su acuerdo cobra carácter ejecutivo, y su no acuerdo habilita a la demanda, así como el inicio de la mediación suspende la prescripción. Todos estos efectos y consecuencias requieren un marco de formalidad que asegure que se cumpla el acceso a estas consecuencias. Si no se notifica correctamente alguien puede perder y otro obtener un beneficio en torno a la mediación. Un acta mal hecha tras una audiencia de mediación o incorrectamente notificada puede provocar el rechazo de la demanda al cumplirse un plazo de prescripción que la mediación no suspendió, y verse de esa manera cercenado en el ejercicio de sus derechos.

Para que esto no ocurra tanto la ley como su decreto reglamentario prevé una serie de pasos formales, casi propios del Código Procesal, aunque dentro de la prejudicialidad, y fuera de ese código.

Sin embargo, la mediación en esencia es un método informal. Es un espacio de conversación e intercambio en el que todo nuestro poder comunicativo, verbal y no verbal tiene posibilidad de desarrollarse para resolver la disputa. La informalidad quita del protagonismo los pasos formales, insoslayables y por eso principales, y los desplaza a un costado, protagonizando las partes y sus problemas. La idea de la confidencialidad, una herramienta para construir confianza en el proceso, no es más que la campana dentro de la cual podemos ser libres de expresarnos, sin que haya consecuencias.

Por eso la ley ha sido cuidadosa en separar los mundos formales e informales, en tanto los formales, que organizan el proceso en su carcaza, no pueden afectar la informalidad, y esta última, no puede comprometer derechos, por avanzar sobre la primera.

Estos dos mundos se organizan de manera tal que lo formal sea restrictivo, y claramente definido, ya que más allá, una puerta abierta por indefinición, analogía o vocación formalista, fácilmente matará el instituto. Esto es así debido a que el método esencialmente informal y voluntario, ya ha sufrido dos violaciones a su esencia que lo han puesto al límite, y no parece tener margen para aceptar una más, sin desvirtuarse: 1) La Obligatoriedad. Y 2) Las consecuencias jurídicas de la existencia o inexistencia de la audiencia de mediación, como de su citación.

La primera, va de suyo, en la medida que se trata de un método voluntario, en este caso ha sido impuesto de la obligatoriedad de la asistencia a la primera audiencia. Es decir la idea de la voluntad, caracterizada por la libertad de elección, ha sido desplazada por la obligatoriedad sólo en la asistencia, aun

manteniendo en manos de la voluntariedad, la posibilidad de reiterarse sin decir nada, de acordar, de no hacerlo. Por eso decimos que ha sido llevada al límite.

La segunda implica que en un método de conversación, libre, el acceso a la misma, las citaciones, el cierre de audiencias y las actas le ponen un color formal que pueden retraer en un sentido, a las partes (aunque por otro lado las empoderen en el sentido de la prosecución de un juicio, sobretodo a los requirentes).

Es decir, la parte asiste a una audiencia a conversar sobre su conflicto, a hacerse cargo, en la libertad de ser protagonista de su propia solución. Sin embargo, este encuentro tiene no sólo un marco, o conjunto de reglas, sino que además su incumplimiento podría tener consecuencias gravosas sobre sus derechos, por ejemplo una citación incorrecta y la operatividad de una prescripción.

CAPÍTULO 6: EL ESTADO Y LA DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA.

La Promoción de nuevas experiencias.

¿Para qué sirve que el estado tenga injerencia en este tema? Por supuesto está claro que, como la Ley ordena, estará a cargo del registro de mediadores, de lo atinente a lo disciplinario. Pero el Ministerio podría ser como un Colegio de Mediadores Prejudiciales que se ocupe de eso, de elaborar estadísticas, o de controlar la calidad de sistema. Sin embargo, lo que es inexcusable función del estado, y lamentablemente, en ello irremplazable, es en la investigación y desarrollo de nuevas técnicas.

De hecho la experiencia de mediación nace de un programa piloto, que incluía primero diez juzgados y luego 20.

Luego hubo un paréntesis entre 1998 y 1999, en que el estado se concentró mas en lo evaluativo, sin probar ni expandir los métodos de resolución de conflictos; del 2000 al 2002 se exploraron numerosas aplicaciones tecnológicas. Veamos un bosquejo de las novedades:

Se crearon y se aplicaron dos nuevos Programas. El Programa de Facilitadores y el Programa de Negociadores del estado.

También se convirtió el Centro de mediación en Centro de Excelencia. De esta manera se comenzó a recopilar toda la información que surgía de numerosas

mediaciones ocurridas durante 10 años, para poder establecer parámetros, patrones, formular teorías, a partir de un enorme trabajo de campo. Hasta ese momento eran vistas sólo como mediaciones, aunque claramente representaban una enorme posibilidad de recursos para cualquier trabajo investigativo y de prueba.

Sólo el estado está dispuesto a invertir lo necesario en investigación, para probar nuevas metodologías que puedan resultar útiles a la sociedad. Por un lado cuenta con los recursos y por otro tiene la decisión en la medida que conforma su misión garantizar el bienestar general, según el preámbulo de nuestra constitución, y para ello busca nuevas formas en la proyección de la convivencia argentina,

En cualquier caso, a más de recopilar, el Estado invirtió en las cámaras Gesell, investigando la posibilidad de probar nuevas formas posibles de resolver las diferencias en estos centros de mediación. Algunas, bien conocidas en otros ámbitos, como la facilitación, en casos multipartes que requiriesen una coconstrucción de agenda y un perfil diferente del líder comunicacional. Luego también, probar el arbitraje en algunos conflictos que aun no habían sido tocados por este histórico y colonial método alternativo.

Pero además, de experiencias extranjeras, había noticias de desarrollos como la evaluación temprana, el Mini juicio, el evaluador neutral. Estas experiencias requerían probarse en conflictos adecuados a esa posibilidad.

La evaluación temprana, en síntesis, es la posibilidad de recorrer minuciosamente y por separado con cada parte como sería el devenir procesal de un juicio, costos, chicanas de la otra parte, escritos, contestación, pruebas, obstáculos, fechas. Luego, al final del derrotero evaluativo contar con un material generado que permite visualizar más claramente las posibles sentencias, y sobretodo, cotejarlas

contra los costos y el tiempo de la sentencia. Entonces, ambas partes, reunidas, cuentan con un material muy diferente acerca de la resolución de su conflicto.

Esta metodología resulta muy útil en casos de personas jurídicas, que discuten derechos entre sí, y que involucran menos en el conflicto las historias humanas, que aún así siempre están, pero la discusión está reducida a puro derecho. Por ejemplo en los casos de empresas de software, o hardware de alta tecnología, con algo que está saliendo al mercado y de lo que cada una clama derechos, pero que de resolverse en juicio, se haría público. Podrán recordar el filme “acoso sexual”, en el que se desarrolla esta técnica bajo el paraguas de una mediación.

MINIJUCIO: El Mini juicio tiene a un tercero, un ex juez, como guía del proceso de una simulación de juicio en el que finalmente, él emite una sentencia que puede o no ser vinculante. En este método importan tanto la simulación del juicio como la “sentencia”, de ahí la diferencia con la evaluación temprana y con el arbitraje. También es útil en los casos anteriores o en casos que requieren la atención muy clara en la suerte del derecho pero una extrema confidencialidad, y rapidez en la resolución del conflicto.

Claro que para poder probar estas técnicas hacen falta el acuerdo de las partes y la legitimidad para proponerlo.

La legitimidad, desde el Estado, existe siempre en términos de la legitimidad de la autoridad y que además resulta esperable que el Estado proponga métodos relacionados con resolver el conflicto. Sin embargo este último punto, radica en una legitimidad aún relativa, en la medida que recomiende lo tradicional o “conocido” opera la recomendación en un marco de legitimidad suficiente, pero si se

trata de una absoluta innovación, puede no alcanzar la legitimidad del Estado, y producir un rechazo en las partes. Para ello importa construir una nueva legitimidad, que tenga a las partes como protagonistas de la decisión, en definitiva, una suerte de mediación abreviada que culmina, ya sea porque así se imaginó o sea porque así se decidió en el proceso de mediación, en la recomendación de un nuevo método a ambas partes.

En ese sentido el Ministerio contaba con todos los recursos, incluidos los casos, en cinco centros de mediación. Previo, al menos como guía, hubo que formular, tras un trabajo en taller con los mediadores, un vademecum básico de casos y posibles métodos adecuados.

Por otro lado, a la Cámara Civil le veníamos proponiendo formas de expansión de la mediación que permitiese trabajar en distintos casos que no pasaban por la mediación prejudicial o que habían pasado, pero sin llegar a acuerdo, y continuaron como causas judiciales.

En primera instancia incorporamos al arbitraje con la Cámara Civil, que podían proveer distintas instituciones reconocidas como árbitros institucionales, como serían el Consejo de Ciencias Económicas, la Sociedad de Arquitectos, la Bolsa de Comercio, etc. Ante el acuerdo sobre dos metodologías, arbitraje y mediación, avanzamos en proponerles el multipuertas, que desde el Ministerio de Justicia se podía garantizar con recursos, tanto en la etapa de derivación, como en la paliación de las nuevas metodologías.

El sistema de justicia multipuertas

Un "Sistema de Justicia Multipuertas" implica un único "in-put" y una pluralidad de "out-puts", o lo que es lo mismo, una única puerta de entradas por donde ingresa el "usuario" (beneficiario del sistema de justicia) que, a partir de un asesoramiento profesional personalizado, lo guía hacia una elección adecuada a su necesidad entre un menú de opciones procedimentales para encarar su problema.

El proyecto en curso adopta esta visión y persigue establecer una Experiencia Piloto, bajo la forma de un Programa destinado a:

1. Facilitar a las partes o clientes un mejor acceso a la justicia, asesorándolos mediante personal capacitado, respecto del procedimiento de abordaje del conflicto adecuado para la problemática particular.
2. Investigar, difundir y elaborar un sistema multipuertas dinámico acorde con pautas culturales de nuestra población, con miras a su eventual replicación a nivel nacional.
3. Incorporar instituciones de la comunidad comprometidas con la Resolución Alternativa de Conflictos para cooperar activamente en el proyecto, articulándolas como red de recursos y vinculándolas formalmente a través de la firma de convenios de cooperación con el Programa.
4. Prevenir conflictos y disminuir los tiempos de los mismos. Esto se logrará con la elección del mejor procedimiento para cada caso.
5. Devolver a las partes el poder de autodeterminación.
6. Aumentar la confianza en las diferentes formas de resolución de conflictos:

TRADICIONALES	Poder judicial Arbitraje Mediación
NO TRADICIONALES	Evaluación temprana Mini Juicio Arbitraje no vinculante Facilitación

El Programa preveía dos etapas:

La primera consistía en la transformación y/o adecuación de cuatro centros dependientes de la Dirección Nacional de Métodos Participativos de Justicia del Ministerio de Justicia de la Nación. En ellos se atendía a personas de escasos recursos, se los asesoraba gratuitamente y, eventualmente, se les recomendaba la utilización de la mediación que allí se brindaba; y/o se lo derivaba a alguna institución pertinente (ejemplo. violencia familiar).

Los Mediadores de la Dirección, en una jornada de taller, elaboraron una clasificación de tipos de conflictos y tipos de metodologías, pensando en principio, cuáles podían ser sugeridas a las partes según la disputa presentada.

En el curso de la elaboración de la idea, nos dimos cuenta que debíamos pasar, en la mayoría de los casos por una mediación (exceptuando la facilitación, como un técnica de consensos), para poder construir un acuerdo en torno al mejor método.

Es decir, en tanto se trataba de una innovación, había que pensar una fórmula que permitiese que la propuesta del requirente al requerido acerca por

ejemplo de un arbitraje, encontrarse el beneplácito de éste. Para eso se requería un ámbito de trabajo para el mismo. Por otra parte el mediador podía construir más opciones en el curso de una primera audiencia, que las que había barajado en la primera entrevista. Así podía, tras trabajar con las partes, elaborar una propuesta hacia una evaluación temprana y, eventualmente, si el mismo mediador tenía capacidad para hacerlo, transformar ese mismo proceso en el siguiente acordado. O derivarlo, por ejemplo a un ex juez, para un “mini Juicio”.

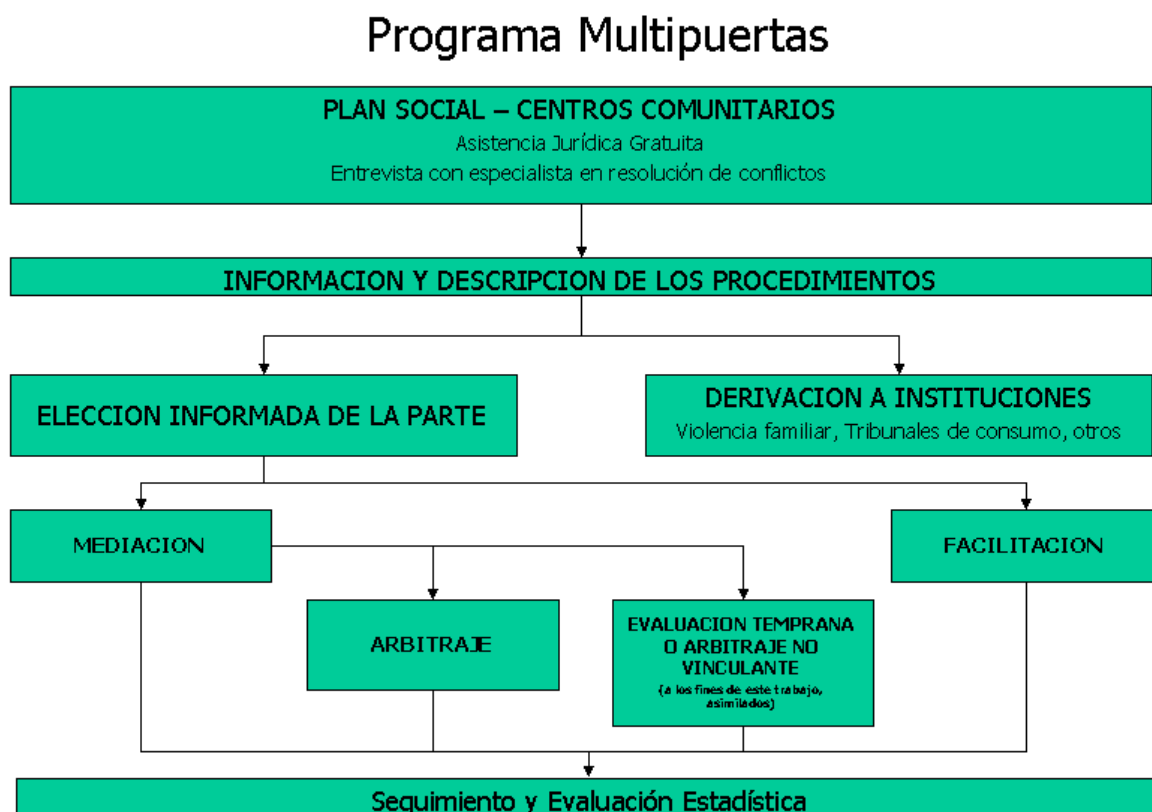
¿Qué tipo de casos, prima facie, podía decirse que serían de tratamiento adecuados con tales o cuales métodos?

Por ejemplo, en daños y perjuicios, de menor cuantía, quizás sugerir el arbitraje. En familia, mediación. Entre empresas con alta necesidad de conservar la confidencialidad, pero visualizar el juego de los derechos y el costo de ir a juicio, una evaluación temprana o un mini juicio. Disputas con alto nivel técnico podían ajustarse a arbitrajes no vinculante, a manos de los especialistas pertinentes.

Para completar la propuesta, algunas instituciones como la Sociedad Central de Arquitectos, el Consejo de Ciencias Económicas, la Cámara de Comercio, y otros elevaron la nómina de árbitros especializados para que la Cámara Civil, en el marco de nuestra propuesta, pudiese ofrecer también estas opciones.

El plan implicaba también un exhaustivo relevamiento de los recursos de contención existentes en las diferentes jurisdicciones (municipal, provincial y nacional) y una incorporación de los mismos a un registro del centro multipuertas para una derivación ajustada y oportuna de aquellos casos en los que la contención y la asistencia especializada podía ser mas importante o previa a una oferta de

resolución pacífica de conflictos. Esta etapa podría graficarse de la siguiente manera:

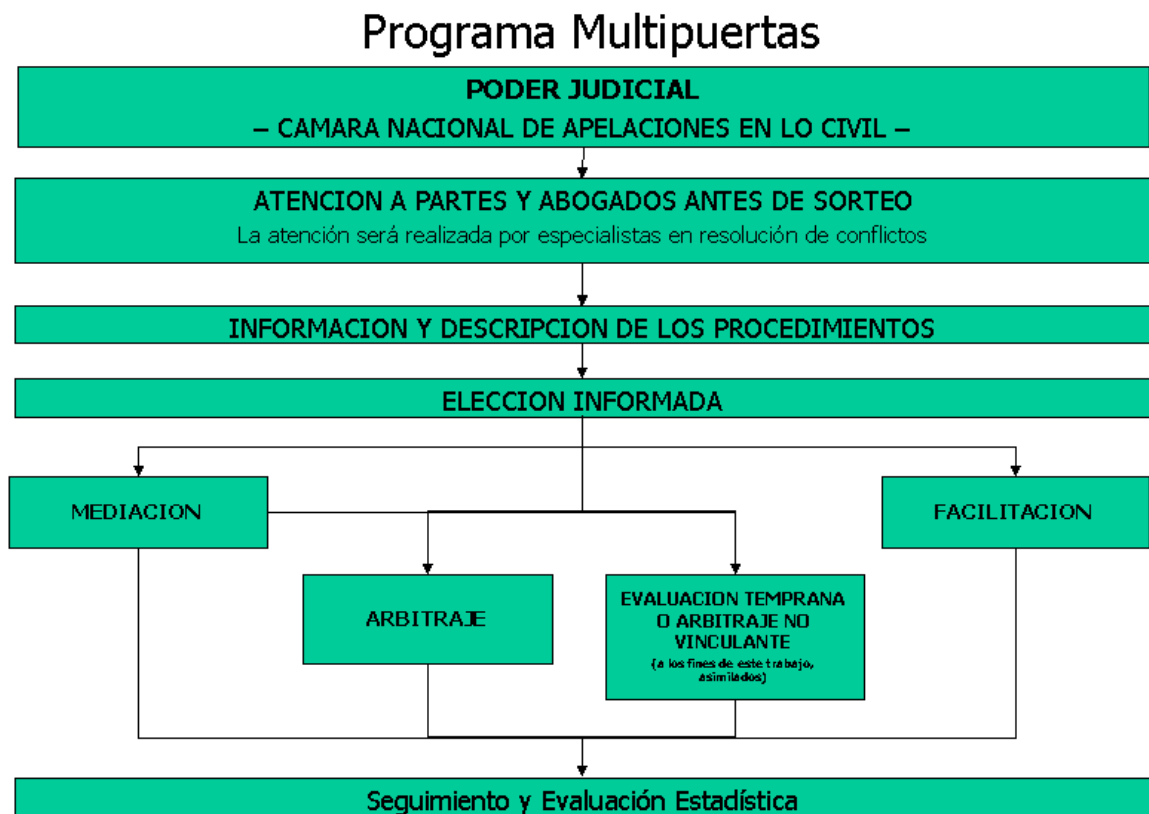


La segunda etapa, cuyo diseño propusimos realizar en conjunto con el Poder Judicial, consistía en transferir y adaptar la experiencia comunitaria al ámbito de aquel Poder – Justicia Nacional – para lo cual se debió avanzar consensuadamente en el establecimiento de criterios básicos para la implementación.

En tal sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, bajo la Presidencia del Dr. Juan Carlos Dupuis, el 3 de noviembre de 2001, decidió aprobar el proyecto elaborado conjuntamente, en los siguientes términos:

- a) La Cámara facilitará en la planta baja de este edificio, un local para su implementación.
- b) La prueba piloto se efectuará hasta el 31 de diciembre de 2002
- c) Se evaluarán tanto los conflictos patrimoniales como los de familia.
- d) El desarrollo del programa se realizará bajo la supervisión directa de la Cámara.

En principio y a modo de ejemplo se graficaría de la siguiente manera:



Lamentablemente, el Ministerio, tras la inauguración del Multipuertas de la Cámara, dejó de prestar apoyo. Así la Cámara civil decidió reinaugararlo en el año

2006, que por imperio de la demanda se orientó mas marcadamente hacia la mediación y hacia la derivación a servicios de atención gratuita.,

CAPÍTULO VII: BALANCE Y CONCLUSIONES

Viejos debates. ¿Se media en mediación?

¿Es todo lo que va a mediación un verdadero proceso de mediación? Esta es la pregunta que han realizado, con razón, la mayor parte de los críticos del sistema prejudicial obligatorio. También nos la hacemos los mediadores.

En algunos casos, cuando se trata de conflictos en los que las partes logren involucrarse, se puede mediar. Pero el ejemplo clásico es el de las compañías de seguros en los accidentes de tránsito. En esos casos casi es un ámbito para la negociación, pero de ninguna manera logramos involucrar a las citadas en garantía, léase compañías aseguradoras. A excepción de los casos en los que hay lesiones, cuyo nivel de acuerdos es menor, en general lo llamado “chapa y pintura” funciona de esa manera, se habilita una mesa de negociación. Lo que no obsta apuntar que, en esos casos, sigue siendo una mejor oportunidad que la de ir a juicio.

En los montos menores, de esos casos, es difícil para el mediador lograr revertir el desbalance de poder entre la compañía y las partes requirentes, ya que por sumas chicas es muy difícil que un letrado (salvo como apuntáramos antes los estudios dedicados a ello) y la propia reclamante tenga intención de continuar el juicio de no acordar. Quizás estos casos, de accidente de tránsito de montos menores, tendría un trato mejor si los mediadores pudiesen convertirse, en conciliadores o eventualmente árbitros, como técnicas más adecuadas a este tipo de conflicto, de neto corte patrimonial y desbalance de poder.

Se nota en las malas praxis, la diferencia entre las mediaciones a las que asisten las partes, damnificados y médicos, en las que se media y se trabaja con excelentes resultados mirando al futuro, con aquellas a las que se envían solamente representaciones institucionales, en las que cuesta sacar la conversación de un juego de posiciones.

En estos años la experiencia ha demostrado, aun en los temas más patrimoniales, que cuando las partes involucradas asisten y el mediador lleva adelante el proceso, se producen acuerdos muchos más duraderos que las sentencias que en ocasiones se convierten en inaplicables o tardías. Así lo demuestra la estadística de incumplimientos.

Sin contar que deberíamos suavizar la mirada de la mediación, ya que como todos sabemos, cuando actuamos como abogados no necesariamente estamos haciendo un profundo trabajo de corte jurídico en todo momento, lo mismo ocurre con la mediación, depende de las circunstancias y de los casos. Es común ver cómo en mediaciones donde se hace un pase de documental, como en un cobro de facturas, o en un daños y perjuicios de monto menor, los letrados todavía, opinan que el mediador no hizo “nada” como si ellos con su carácter jurídico hayan realizado una evaluación legal tan profunda al simplemente juntar la documental de su cliente, acompañarlo y escucharlo decir lo que sucedió. El trabajo la técnica y el esfuerzo es el mismo por todos los actores.

¿Vale la pena la Mediación Prejudicial?

Desde mi punto de vista, cuantos más aspectos relacionales contiene el conflicto, más apropiada es la mediación como herramienta de abordaje, ya que las

percepciones humanas y sus potenciales distorsiones, otorgan un campo fértil para el trabajo de reflexión y potencial resignificación.

El análisis en abstracto respecto de cuestiones como la legitimación activa para demandar, la actividad del Estado en procura de administrar justicia y sus consecuencias jurídicas, su relación con los derechos y sus garantías constitucionales, tópicos que hacen a la definición de la esencia del tipo de sociedad a la que aspiramos, cuyos intérpretes son – entre otros – los jueces y legisladores, representa un enfoque inextricable de la *juris dictio*.

Muy otro es el enfoque del caso en concreto, en cuanto al tratamiento de los individuos involucrados, quienes en ocasiones, sin haber transgredido norma jurídica alguna, se ven sometidos a las distintas caras de un mismo padecimiento o angustia.

Sin duda estos años han probado su utilidad, y tal como lo vimos en el capítulo II, desde varios aspectos, los números así lo demuestran. Sin embargo, vale la pena hacer un pequeño listado de razones que lo confirman:

1) Las mediaciones duran entre dos y tres audiencias promedio, lo que implica la posibilidad de resolver el conflicto de uno a dos meses, en promedio.

2) Las partes se sientan a contar sus historias, lo que implica que el otro la escuche, y que uno mismo se escuche a sí mismo, por primera vez, contándosela al otro. Un cambio muy fuerte se produce en ambos en relación al conflicto.

3) Los acuerdos que se alcanzan tienen un índice del 95% de cumplimiento, por el compromiso de ambos con el trabajo de acordar que han realizado.

4) La justicia tarda no menos de tres a cuatro años, y sus sentencias llegan tan tarde, que a veces son imposibles de cumplir.

5) Económicamente, las mediaciones resultan, aun cuando los honorarios se pacten altos, infinitamente menos costosas que los juicios. Aun recibo notificaciones de mediaciones que no pude acordar como mediador en 1996, 1997, por montos de capital como 1. 200 pesos, y ¡han pasado 11 años para la sentencia! En el trayecto las partes han gastado varias veces ese monto en el juicio y sus abogados, y estos últimos, nunca lograron cobrar realmente el tiempo que le tuvieron que dedicar a ese expediente, que por ser un reclamo menor, no le permite ganar honorarios acordes que compensen la dedicación.

6) El tiempo que psicológicamente quedan las partes “atadas” al conflicto, no sólo repercuten en una muy mala calidad de vida, sino también en un costo económico de horas hombre casi imposible de evaluar.

7) La justicia mira el pasado, juzga los hechos, dice quién tiene razón. La mediación mira al futuro, admite que los dos pueden tener razón, y busca la manera de reconocer los intereses para acordar la satisfacción de ambos.

8) En conflictos como familia o consorcios, brinda la posibilidad de varias audiencias en las que cada parte es importante para el otro, y para el que lidera la mediación, a la inversa del sistema judicial, que se siente un expediente,

incomprendido, no escuchado, y tergiversado, negando hechos que no querría negar, y afirmando otros que tampoco querría consentir.

9) En los acuerdos como alimentos o régimen de vistas, se necesita una nueva cultura de acuerdo, cuyos resultados perduren en el tiempo.

Conclusión Final.

La mediación prejudicial, sin lugar a dudas modificó la cultura contenciosa de abogados, humanizó el concepto de justicia, y puso el futuro como norte en la resolución de los conflictos. Este enorme beneficio, puede ser medido desde la tranquilidad y la satisfacción, tras resolver la disputa, pero también desde lo económico. ¿Cuánto le cuesta a las partes y a sus allegados la subsistencia del conflicto? ¿Cuánto, medido en horas hombre, le cuesta a la Ciudad de Buenos Aires tener a quienes producen, insatisfechos?

En otro orden de cosas, como explicábamos en el capítulo de daños y perjuicios, la mediación obligatoria aportó la renivelación de poder entre la parte afectada y las compañías. Y aunque esto no ha sido en forma total, sin duda lo acercó a la paridad.

Hace 12 años, un abogado resoplaba al entrar a una mediación, enojado por esa nueva obligación, que consideraba inútil. Hoy ansía la audiencia de mediación, con la expectativa de resolverlo en corto tiempo, cobrar sus honorarios y seguir adelante. Para las partes, años de juicio se convirtieron en semanas, y para el poder judicial, la descarga de expedientes también redundó en una mejor atención puesta sobre los expedientes que no pasaron por mediación.

En definitiva el aporte de la mediación a un cambio cultural acerca de cómo acceder a justicia ha permitido retornar a los métodos más antiguos, cuando el consulado de comercio en la colonia o sometía a arbitraje o permitía una “amigable composición”. Quizás en estos últimos 100 años la Argentina se alejó de la forma más sencilla de conversación para resolver sus problemas, reemplazándola por el juego exclusivo del Derecho, como la única fórmula de resolución de conflictos.

Por otra parte, para aquellos conflictos en los que sólo el derecho protege a las partes más débiles frente a las más poderosas, reservo el criterio de los abogados, presentes obligatoriamente en una mediación prejudicial, que advierten un arreglo desventajoso para sus clientes, o violatorio de sus derechos, cerrando la mediación para iniciar el juicio como única herramienta para que el ejercicio de los derechos alcance plenitud.

También la Ley impactó sobre aquellos conflictos que no se judicializan, o que no están en la expectativa judicializarse, pero que resienten la convivencia en armonía. La mediación comunitaria y la escolar tuvieron desarrollo propio, pero recibieron impulso en la instalación que, en grandes cifras, hacía anualmente la Mediación Prejudicial.

La nueva Ley de Mediación, esperamos, deberá tomar en cuenta éstas y otras maneras de ver la experiencia de estos 12 años, pero sobre todo, recoger la transformación cultural ocurrida, como un permiso para nuevos cambios en la manera en que nuestra comunidad puede armonizar su convivencia.

SEGUNDA PARTE: Normas y Documentos sobre la Mediación Prejudicial.

1. LEY 24.573

LEY DE MEDIACION Y CONCILIACION - BUENOS AIRES, 4 de Octubre de 1995
BOLETIN OFICIAL, 27 de Octubre de 1995

Disposiciones Generales

(artículos 1 al 3)

ARTICULO 1: Instituyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaran que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia.

ARTICULO 2: El procedimiento de la mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. - Causas penales.
2. - Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.
3. - Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
4. - Causas en que el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas sean parte.
5. - Amparo, hábeas corpus e interdictos.

6. - Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación.

7. - Diligencias preliminares y prueba anticipada.

8. - Juicios sucesorios y voluntarios.

9. - Concursos preventivos y quiebras.

10. - Causas que tramiten ante la Justicia Nacional del Trabajo.

ARTICULO 3: En el caso de los procesos de ejecución y juicios de desalojo, el presente régimen de mediación será optativo para el reclamante, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia.

DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACION

(artículos 4 al 14)

ARTICULO 4: El reclamante formalizará su pretensión ante la mesa general de recepción de expedientes que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de la reglamentación. Cumplida la presentación se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del juzgado que eventualmente entenderá en la litis.

ARTICULO 5: La mesa general de entradas entregará el formulario debidamente intervenido al presentante quien deberá remitirlo al mediador designado dentro del plazo de tres días.

ARTICULO 6: El mediador, dentro del plazo de diez (10) días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes.

El mediador deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula, adjuntando copia del formulario previsto en el artículo 4. Dicha cédula será librada por el mediador, debiendo la misma ser diligenciada ante la Oficina de Notificaciones

del Poder Judicial de la Nación; salvo que el requerido se domiciliaré en extraña jurisdicción, en cuyo caso deberá ser diligenciada por el requirente.

A tales fines se habilitarán los formularios de cédula de notificación cuyos requisitos se establecerán reglamentariamente.

ARTICULO 7: Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

ARTICULO 8: Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Si el tercero incurriese en incomparecencia o incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, le alcanzarán las sanciones previstas en los artículos 10 y 12 de la presente ley.

ARTICULO 9: El plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso. En el caso previsto en el artículo 3, el plazo será de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos se podrá prorrogar por acuerdos de las partes.

ARTICULO 10: Dentro del plazo previsto para la mediación el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Si la mediación fracasare por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación.

ARTICULO 11: Las actuaciones serán confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.

A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

La asistencia letrada será obligatoria.

ARTICULO 12: Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en el que deberá constar los términos del mismo, firmado por el mediador, las partes y los letrados intervinientes.

El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, al Ministerio de Justicia.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 13: El Ministerio de Justicia de la Nación percibirá con destino al fondo de financiamiento creado por esta ley, las sumas resultantes de las multas establecidas en los artículos 10 y 12.

En el supuesto que no se abonen las multas establecidas, se perseguirá el cobro impulsando por vía incidental, las acciones judiciales necesarias observando el procedimiento de ejecución de sentencia.

A tal fin el Ministerio de Justicia certificará la deuda existente y librá el certificado respectivo que tendrá carácter de título ejecutivo.

En el caso de no haberse promovido acción judicial posterior a la gestión mediadora el cobro de la multa establecida en el artículo 10 se efectuará mediante el procedimiento de juicio ejecutivo.

ARTICULO 14: Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado.

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación.

DEL REGISTRO DE MEDIADORES

(artículos 15 al 17)

ARTICULO 15: Créase el Registro de Mediadores cuya constitución, organización, actualización y administración será responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación.

ARTICULO 16: Para ser mediador será necesario poseer título de abogado y adquirir la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

ARTICULO 17: En la reglamentación a la que se alude en el artículo anterior, se estipularán las causales de suspensión y separación del registro y el procedimiento para aplicar tales sanciones. También se determinarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del mismo.

DE LAS CAUSALES DE EXCUSACION Y RECUSACION

ARTICULO 18: El mediador deberá excusarse bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para excusación de los jueces, pudiendo ser recusado con expresión de causa por las partes conforme lo determina ese Código. De no aceptar el mediador la recusación, ésta será decidida por el juez designado conforme lo establecido en el artículo 4, por resolución que será inapelable.

En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesó su inscripción en el registro establecido por el artículo 15. La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador.

DE LA COMISION DE SELECCION Y CONTRALOR

(artículos 19 al 20)

ARTICULO 19: Créase una Comisión de Selección y Contralor que tendrá la responsabilidad de emitir la aprobación de última instancia sobre la idoneidad y demás requisitos que se exijan para habilitar la inscripción como aspirantes a mediadores en el Registro establecido por el artículo 15 de la presente ley.

Asimismo la Comisión tendrá a su cargo el contralor sobre el funcionamiento de todo el Sistema de Mediación.

ARTÍCULO 20: La Comisión de Selección y Contralor del régimen de mediación estará constituida por dos representantes del Poder Legislativo, dos del Poder Judicial y dos del Poder Ejecutivo Nacional.

DE LA RETRIBUCION DEL MEDIADOR

(artículos 21 al 22)

ARTÍCULO 21: El mediador percibirá por su tarea desempeñada en la mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes conforme el acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto que fracasare la mediación, los honorarios del mediador serán abonados por el Fondo de Financiamiento de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Las sumas abonadas por este concepto, integrarán las costas de la litis que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al fondo de financiamiento aludido.

A tal fin, y vencido el plazo para su depósito judicial, el Ministerio de Justicia promoverá el cobro por vía incidental mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 22: El Ministerio de Justicia de la Nación podrá establecer un régimen de gratificaciones para los mediadores que se hayan destacado por su dedicación y eficiencia en el desempeño de su labor.

DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO

(artículos 23 al 26)

ARTÍCULO 23: Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

- a) El pago de los honorarios básicos que se le abone a los mediadores de acuerdo a lo establecido por el artículo 21, segundo párrafo de la presente ley.
- b) Las erogaciones que implique el funcionamiento del Registro de Mediadores.
- c) Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de mediación.

ARTÍCULO 24: El presente Fondo de Financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- 1) Las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto Nacional.
- 2) El reintegro de los honorarios básicos abonados conforme lo establecido por el artículo 21 segundo párrafo de la presente ley.
- 3) Las multas a que hace referencia el artículo 10, segundo párrafo de la presente.
- 4) La multa establecida por el artículo 12, último párrafo.
- 5) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio implementado por esta ley.

6) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente fondo.

ARTÍCULO 25: La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación, instrumentándose la misma por vía de la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 26: Iniciada la demanda o la ejecución del acuerdo transaccional, el juez notificará de ello al Ministerio de Justicia de la Nación, a fin de que promueva la percepción de las multas, según el procedimiento de ejecución de sentencia.

De la misma forma se procederá con relación al recupero del honorario básico del mediador, una vez que se haya decidido la imposición de costas del proceso.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES

ARTÍCULO 27: A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en la gestión mediadora se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley 24.432, ley cuya vigencia se mantiene en todo su articulado.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

(artículos 28 al 31)

ARTÍCULO 28: El sistema de mediación obligatoria comenzará a funcionar dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente ley, siendo obligatorio el régimen para las demandas que se inicien con posterioridad a esa fecha.

ARTÍCULO 29: La mediación suspende el plazo de la prescripción desde que se formalice la presentación a que se refiere el artículo 4.

ARTÍCULO 30: Facultase al Poder Ejecutivo Nacional, por el término de cinco (5) años a establecer por vía de la reglamentación los aranceles y honorarios previstos en la presente ley.

La obligatoriedad de la etapa de la mediación establecida en el artículo 1º, primer párrafo de la presente ley, regirá por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de

la puesta en funcionamiento del régimen de mediación de conformidad con lo establecido en el artículo 28.

ARTÍCULO 31: Quedarán en suspenso la aplicación del presente régimen a los Juzgados Federales en todo el ámbito del territorio nacional, hasta tanto se implemente el sistema en cada uno de ellos, de las Secciones Judiciales en donde ejerzan su competencia.

MODIFICACIONES AL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION (artículos 32 al 40)

ARTÍCULO 32: Modifícase el artículo 359 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 359.- Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, y siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiera conformidad entre las partes; aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 360."

ARTÍCULO 33: Modifícase el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 360.- A los fines del artículo precedente el juez citará a las partes a una audiencia, que se celebrará con su presencia bajo pena de nulidad, en la que:

1º- Fijará por sí los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y desestimarán los que considere inconducentes de acuerdo con las citadas piezas procesales.

2º- Recibirá las manifestaciones de las partes, si las tuvieren, con referencia a lo prescripto en los artículos 361 y 362 del presente Código, debiendo resolverla en el mismo acto.

3º- Declarará en dicha audiencia cuáles pruebas son admisibles de continuarse en juicio.

4º- Invitará a las partes a una conciliación.

ARTÍCULO 34.: Incorporase como artículo 360 bis, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 360 bis: Conciliación. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, inciso 2º, apartado a), en la audiencia mencionada en el artículo anterior, el juez y las partes, podrán proponer fórmulas conciliatorias.

Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, se labrará acta en la que conste su contenido y la homologación por el juez interviniente. Tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas. Los intervinientes no podrán ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.

ARTÍCULO 35: Incorporase como artículo 360 ter, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 360 ter: En los juicios que tramiten por otros procedimientos, se celebrará asimismo la audiencia prevista en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, observándose los plazos procesales que se establecen para los mismos.

ARTÍCULO 36: Modifícase el artículo 361 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 361: Si alguna de las partes se opusiere a la apertura de la prueba en la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código, el juez resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte.

ARTÍCULO 37: Modifícase el artículo 362 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará sustituido por el siguiente texto:

Artículo 362: Si en la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código, todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya

agregada y no cuestionada, la causa quedará conclusa para definitiva y el juez llamará autos para sentencia.

ARTÍCULO 38: Modifícase el artículo 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 365: Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco (5) días después de celebrada la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código.

Del escrito que se alegue se dará traslado a la otra parte, quién, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados. En este caso quedará suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue.

En los supuestos mencionados en el párrafo precedente, las pruebas podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos. El juez podrá convocar a las partes, según las circunstancias del caso, a otra audiencia en términos similares a lo prescripto en el artículo 360 del presente Código.

ARTÍCULO 39: Sustitúyese el artículo 367 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 367: El plazo de prueba será fijado por el juez, y no excederá de cuarenta (40) días. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código.

ARTÍCULO 40: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMANTES

PIERRI-MENEM-Pereyra Arandía de Pérez Pardo- Canals.

Ley 25287 - PRORROGA DE LA LEY NRO. 24573 - MEDIACION Y CONCILIACION

Prorrógase el plazo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 24.573.

Sancionada: Julio 13 de 2000.

Promulgada: Agosto 11 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° – Prorrógase el plazo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 24.573, párrafos 1° y 2°, por el término de CINCO (5) años a partir de su vencimiento.

ARTICULO 2° – Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.287 —

JUAN PABLO CAFIERO. – CARLOS ALVAREZ. – Roberto C. Marafioti. – Mario L. Pontaquarto.

LEY 26.094 – Prorroga Ley 24.573 - MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Fecha de publicación: B.O.: 09/05/2006

Sancionada: Abril 19 de 2006 - Promulgada: Mayo 5 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° - Prorrógase el plazo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 24.573, por el término de 2 (DOS) años a partir del vencimiento previsto en la Ley N° 25.287.

ARTICULO 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.

- REGISTRADO BAJO EL N° 26.094 -

ALBERTO BALESTRINI. - DANIEL O. SCIOLI. - Enrique Hidalgo. - Juan Estrada.

Decreto N° 567/2006 - Bs. As., 5/5/2006

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 26.094, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - KIRCHNER. - Alberto A.

Fernández. - Alberto J. B. Iribarne.

LEY N° 26.368 - Prorrógase el plazo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 24.573.

Sancionada: Abril 16 de 2008 . Promulgada: Abril 23 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley: PRORROGA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 30 DE LA LEY N° 24.573

ARTICULO 1° — Prorrógase el plazo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 24.573 por el término de DOS (2) años a partir del vencimiento previsto en la Ley N° 26.094.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.368 —

JULIO CESAR C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Juan J. Canals. — Enrique Hidalgo.

Decreto Reglamentario 691/2008 - Bs. As., 23/4/2008

POR TANTO: Téngase por Ley de la Nación N° 26.368 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

2. DECRETO 1021/95

Apruébase la reglamentación de la ley 24573 del 28 de diciembre de 1995

Publicado en el B. O. el 29 de diciembre de 1995

Artículo 1. Apruébase la reglamentación de la Ley 24573 de acuerdo a lo que se determina a continuación.

Artículo 2. A los fines de eximirse de trámite de mediación, conforme lo establecido en el artículo 1 de la ley, el demandante deberá acompañar, juntamente con el escrito de demanda, el certificado que hubiere expedido el mediador en el que conste que no se ha arribado a un acuerdo en la mediación intentada.

El certificado deberá ser suscripto por las partes y por el mediador interviniente, y deberá contener su sello registrado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente reglamentación. (Segundo párrafo según decreto 477/96)

Artículo 3. Cuando se intentare alguna de las acciones previstas en el artículo 2 inciso 2 de la Ley, que contuviere las cuestiones patrimoniales mencionadas en esa disposición, el actor deberá impulsar el trámite de mediación respecto de las últimas y dejar debida constancia en el expediente principal.

Artículo 4. El requirente deberá abonar un arancel de PESOS QUINCE (\$ 15) lo que constituirá requisito inexcusable para proceder al sorteo de mediador. El Ministerio de Justicia gestionará ante el Banco de la Nación Argentina las modalidades de cobro de dicho arancel.

Artículo 5. El formulario para el cual se solicite el sorteo y se requiera la iniciación del trámite de mediación se presentará por cuadruplicado ante la mesa general de entradas del fuero que corresponda y deberá contener los requisitos que surgen del

ANEXO I del presente Decreto. Si el reclamante optare par el procedimiento de mediación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley, deberá consignar expresamente esta circunstancia. En ningún caso el reclamante acompañará escrito de demanda.

Artículo 6. La mesa general de entradas sorteará juzgado, funcionarios del MINISTERIO PUBLICO y mediador y luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación devolverá debidamente intervenidos dos ejemplares del formulario al reclamante, debiendo quedar uno archivado en la oficina de recepción. Una copia del formulario de iniciación deberá ser remitida al juzgado sorteado con el fin de formar un legajo que se reservará hasta la oportunidad en que se presenten cualquiera de las actuaciones derivadas del procedimiento de mediación. El mediador desinsaculado no integrará la lista de sorteo hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores registrados.

Artículo 7. El trámite de mediación se desarrollará en días hábiles judiciales, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y el mediador.

Artículo 8. Cuando por cualquier motivo, debidamente justificado, el mediador se ausentare de la ciudad o por razones de enfermedad no pudiera cumplir con su cometido, deberá poner el hecho en conocimiento del REGISTRO DE MEDIADORES a sus efectos, mediante comunicación fehaciente, con indicación del período de la ausencia.

Artículo 9. El reclamante deberá concurrir a la oficina del mediador con los dos ejemplares del formulario de requerimiento intervenidos, según lo consignado en el artículo 6. El mediador retendrá uno de los ejemplares y restituirá el restante al presentante con su sello y firma, dejando constancia de la fecha y hora de

recepción. El mediador podrá autorizar expresamente a una o más personas de su oficina para ejecutar la recepción de sea documentación. La autorización, debidamente suscripto por el mediador y el o los autorizados, deberá exhibirse en lugar visible. Si el reclamante no cumpliera con este trámite dentro del plazo de TRES (3) días hábiles judiciales deberá concurrir ante la mesa general de entradas a los fines de abonar nuevamente el arancel previsto en el artículo 4 de la presente reglamentación, debiendo intervenir el mediador anteriormente sorteado. (Según decreto 477/96)

Artículo 10. El mediador deberá confeccionar y diligenciar la cédula de notificación con el objeto de poner en conocimiento de las partes la realización de la primera audiencia la que deberá contener:

1. El nombre y domicilio del destinatario;
2. Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia;
3. Nombre y domicilio del mediador y de la parte que requirió el trámite;
4. Firma y sello del mediador.

El mediador podrá notificar al reclamante de lo prescripto en el presente artículo en oportunidad de la entrega del formulario de requerimiento, quedando eximido de enviarle la notificación correspondiente. Si la primera audiencia no pudiere celebrarse por motivos justificados, el mediador deberá convocar a otra audiencia en un plazo no mayor a CINCO (5) días desde el fracaso de la primera, debiendo notificar a las partes con por lo menos DOS (2) días de antelación.

Artículo 11. La cédula se diligenciará con una copia del formulario de presentación y contendrá el apercibimiento previsto en el artículo 10 de la Ley. Se entregará y retirará en la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial. Serán de aplicación los artículos 140, 141 y 339, segundo y tercer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en lo pertinente las normas dictadas por la Corte Suprema

de Justicia mediante acordadas 19/80 y 9/90. Las cédulas que deban ser diligenciadas en el ámbito de la Capital Federal sólo requerirán la firma y el sello del mediador, no siendo necesaria la intervención del Juzgado. En caso de tratarse de cédulas a tramitar en extraña jurisdicción regirán las normas de la ley 22172, debiendo ser intervenidas y selladas por el juzgado que hubiera sido sorteado a solicitud del requirente. En todos los casos, el mediador podrá sustituir la cédula por cualquier otro medio de notificación fehaciente conteniendo los requisitos consignados en el artículo 10 de la presente reglamentación. Todos los gastos que demande el diligenciamiento de las notificaciones estarán a cargo de la parte requirente. No podrán ser diligenciadas a través de la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial las notificaciones emergentes de las mediaciones aludidas en el párrafo segundo, artículo 1 de la ley 24573. (Según decreto 477/96)

Artículo 12. Será obligación del mediador celebrar las audiencias en sus oficinas y si por motivos fundados y excepcionales tuviere que convocar a las partes a un lugar distinto, deberá hacer constar tal circunstancia en el acta respectiva, además de los fundamentos que justificaron la excepción.

Artículo 13. El tercero cuya intervención se requiera deberá ser citado por los medios y con los recaudos establecidos para la citación de las partes y quedará sometido al régimen que surge de la Ley y de la presente reglamentación. Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces, el mediador deberá citar al Asesor de Menores e Incapaces que debiera intervenir en un eventual pleito, notificándolo con los mismos recaudos que se establecen en el párrafo anterior. Si no concurriere dicho funcionario igual se llevará a cabo la mediación y en todos los casos deberá homologarse ante el juez sorteado el acuerdo al que se hubiere arribado.

Artículo 14. Las actas de las audiencias que celebre el mediador se redactarán por escrito en tantos ejemplares como partes involucradas haya, más otro ejemplar que retendrá el mediador. En el supuesto de acordar Las partes una prórroga del plazo de la mediación, se labrará a tal efecto un acta que firmarán juntamente con el mediador, debiendo contener los términos de la postergación acordada.

Artículo 15. En caso que las partes no arribasen a un acuerdo el acta deberá consignar únicamente tal circunstancia quedando expresamente prohibido dejar constancia de los pormenores de la o las audiencias celebradas. Una copia del acta donde constare la inexistencia de un acuerdo se remitirá para fines estadísticos a la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA donde será archivada. En tal caso, el reclamante se encontrará habilitado para presentar la demanda ante el Juzgado sorteado, acompañando las constancias del trámite intentado. En el supuesto del artículo 2 de la presente reglamentación. el reclamante deberá concurrir al a mesa general de entradas, que corresponda, a los fines del sorteo del juzgado que deberá entender.

Artículo 16. El MINISTERIO de JUSTICIA, a través de la SECRETARIA DE JUSTICIA, dispondrá lo conducente para instrumentar procedimientos de contralor del funcionamiento del sistema de mediación, pudiendo incluso supervisar las audiencias que se celebren previo consentimiento de las partes y cuidando de no alterar o inhibir su desarrollo.

Artículo 17. El mediador solicitará de los comparecientes, al momento de celebrarse la primera audiencia, la firma de un compromiso de confidencialidad respecto de las alternativas que ocurran durante las sesiones. Las partes de común acuerdo y ante el mediador, podrán eximirse mutuamente de este compromiso dejándose

constancia de ello en el acta respectiva. Se tendrá por no comparecida a la parte que no concurriere con asistencia letrada.

Artículo 18. Las personas físicas domiciliadas a más de CIEN (100) Kilómetros de la Capital Federal podrán asistir a la mediación por intermedio de apoderado. En este supuesto, al igual que si se tratare de personas jurídicas, el mediador deberá verificar la personería invocada debiendo el poder contener la facultad de acordar transacción. De no cumplirse con estos recaudos, el mediador podrá intimar al efecto a la parte, otorgándole para ello un plazo de TRES (3) días hábiles judiciales y de no ser cumplidos se considerará que existió incomparecencia en Los términos del artículo 10, segundo párrafo, de la Ley. En todos los casos el reclamante podrá solicitar la comparecencia personal de la contraparte, ofreciendo tomar a su cargo los gastos de traslado y estadía.

Artículo 19. En el supuesto de incomparecencia de cualquiera de las partes en los términos del artículo 10, segundo párrafo, de la Ley, el mediador labrará igualmente el acta de la audiencia dejando constancia de ello. Dentro de los TRES (3) días hábiles judiciales de fracasada la audiencia por tales motivos, el mediador deberá comunicar esa circunstancia a la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, entregando el acta labrada como así también la cédula por la que se hubiere notificado a la o a las partes que no comparecieron a la audiencia de mediación. Recibidas dicha comunicación y ambas constancias por la SECRETARIA DE JUSTICIA se librá el certificado de deuda respectivo, suscripto por el funcionario que su titular designe, a los fines de posibilitar el cobro de la multa prevista en el artículo 10 de la ley 24573. La SECRETARIA DE JUSTICIA remitirá al juzgado sorteado para intervenir en el caso una copia auténtica del certificado de deuda para ser agregado al legajo formado según lo dispuesto en el artículo 6 de este decreto, el que servirá de base para el oportuno cumplimiento de la notificación

prevista por el artículo 26 de la ley 24573. Sólo se admitirán como causales de justificación de la incomparecencia de algunas de las partes, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas por escrito ante el mediador y aceptadas por éste. (Según decreto 477/96)

Artículo 20. Créase en la órbita de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA el REGISTRO DE MEDIADORES, que tendrá a su cargo:

1) Confeccionar la lista de los mediadores autorizados, manteniéndola actualizada y remitirla bimestralmente a las mesas generales de entradas de cada fuero y a la OFICINA DE NOTIFICACIONES del PODER JUDICIAL DE LA NACION con las exclusiones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente reglamentación;

2) Habilitar un libro especial en el que se hará constar la numeración de los certificados que se entreguen bajo recibo a cada mediador;

3) Confeccionar dichos certificados;

4) Llevar el registro de firmas y sellos de los mediadores;

5) Llevar registros relativos a la capacitación inicial y continua de los mediadores, desempeño, evaluación y de aportes personales al desarrollo del sistema;

6) Llevar el registro de sanciones;

7) Comunicar a los mediadores inscriptos sobre la realización de cursos de actualización, estableciendo aquellos que sean de carácter obligatorio o facultativo;

8) Archivar las actas donde conste el resultado de los trámites de mediación, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la ley;

9) Entender en lo relativo a las licencias de los mediadores;

10) Informar periódicamente sobre las actividades del Registro a la COMISION DE SELECCION Y CONTRALOR creada por el artículo 19 de la Ley.

Artículo 21. Para ser inscripto en el REGISTRO DE MEDIADORES deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Ser abogado con DOS (2) años de antigüedad en el título;
2. Haber aprobado el curso y entrenamiento, con las pasantías correspondientes, promovido por el Ministerio de Justicia u otros equivalentes. En todos los casos la idoneidad será juzgada por la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia;
3. Disponer de oficinas que permitan un correcto desarrollo del trámite de mediación, cantidad de ambientes suficientes para la celebración de las sesiones conjuntas y privadas y demás actuaciones propias del procedimiento;
4. Abonar la suma de PESOS CIEN (\$ 100) en concepto de matrícula anual de inscripción la que se destinará al Fondo de Financiamiento.

La habilitación del mediador quedará a cargo de la Secretaría de Justicia, la que deberá registrar su firma y sello. Este último deberá contener el nombre y número de habilitación o registro del mediador.

Artículo 22. Los mediadores inscriptos en el Registro podrán solicitar expresamente ser excluidos de las listas de sorteo. Dicha exclusión tendrá vigencia hasta tanto el mediador requiera, en forma expresa, su inclusión en la misma, efectivizándose su incorporación en la lista inmediata posterior que el REGISTRO DE MEDIADORES envíe a las mesas generales de entradas y a la OFICINA DE NOTIFICACIONES. Sin perjuicio de lo expuesto los mediadores excluidos de las listas se encuentran habilitados para realizar mediciones con acuerdo de las partes y expedir los certificados a los que alude el artículo 2 de la presente reglamentación. En tales supuestos lo honorarios del mediador serán convenidos libremente con las partes, no teniendo el mediador derecho alguno de cobro respecto del Fondo de Financiamiento, independientemente del resultado de su gestión.

Artículo 23. Los colegios profesionales y, las entidades especializadas en la mediación debidamente autorizadas por la SECRETARIA DE JUSTICIA, podrán confeccionar listas de mediadores registrados para proponerlos a las partes que así lo requieran a los fines del artículo 1 párrafo 2 de la ley.

Artículo 24. Las causales de suspensión y separación del REGISTRO DE MEDIADORES son:

1. Haber perdido alguno de los requisitos necesarios para la incorporación al mismo;
2. El incumplimiento o mal desempeño de sus funciones;
3. Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad;
4. La violación a los principios de confidencialidad e imparcialidad;
5. Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que hayan intervenido en una mediación a su cargo;
6. Haberse rehusado a intervenir sin causa justificada en más de TRES (3) mediaciones, dentro del término de doce (12) meses.

El mediador no podrá ser suspendido o separado del Registro sin previo sumario, en el que se garantizará el derecho de defensa y el que se desarrollará aplicándose analógicamente el reglamento de investigaciones aprobado por Decreto 1798/80.

Artículo 25. No podrán ser mediadores:

- 1) Quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso;
- 2) Quienes se encontraren comprendidos por las incompatibilidades o impedimentos del artículo 3 de la ley 23187 para ejercer la profesión de abogado con excepción del inciso a) apartado 7;

3) Quienes integren la Comisión de Selección y Contralor prevista por el Artículo 19 de la ley.

Artículo 26. Los honorarios que percibirán los mediadores por su tarea se fijará de acuerdo a las siguientes pautas:

1. Asuntos en los que se encuentren involucrados montos hasta la suma de pesos tres mil (\$ 3000); pesos ciento cincuenta (\$ 150);
2. Asuntos sin determinación de monto, o en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos tres mil (\$ 3000); pesos trescientos (\$ 300). A los fines de determinar el monto del asunto deberán computarse el capital comprometido y sus intereses, aplicándose a tales fines la tasa pasiva por el Banco de la Nación Argentina.

Artículo 27. Celebrado el acuerdo entre las partes, éstas deberán satisfacer los honorarios del mediador en la audiencia de conciliación, de acuerdo a los términos de la misma y a los criterios establecidos en el artículo anterior.

Artículo 28. En los casos en que no se arribare a acuerdo alguno, el mediador percibirá un único honorario básico que se establece en la suma de PESOS QUINCE (\$ 15), de parte del Fondo de Financiamiento según lo estipulan los artículos 21 y 23 inciso a) de la Ley.

En tales supuestos, intentados los trámites de mediación y frustrada la misma y una vez que el mediador hubiera cumplido con la totalidad de las obligaciones impuestas por la ley y la presente reglamentación, éste quedará habilitado para presentar la solicitud de cobro ante el Ministerio de Justicia.

Dicha solicitud deberá contener:

1. Nombre del Mediador;
2. Copia del formulario de requerimiento y sorteo;

3. Copia del acta de la audiencia o audiencias;
4. Monto involucrado, si lo hubiere y su composición detallada;
5. Firma y sello del mediador.

(Según decreto 477/96)

Artículo 29. Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, el mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas en el pleito, la diferencia entre lo efectivamente cobrado del Fondo de Financiamiento y los honorarios que le corresponden de acuerdo a las pautas del artículo 26 del presente decreto.

Artículo 30. Si promovido el procedimiento de mediación este se interrumpiere o fracasare por cualquier causa y no se iniciare el juicio por parte del requirente dentro de los ciento ochenta días, quien motivó la mediación deberá abonar al mediador el monto total de sus honorarios, de acuerdo a las pautas del artículo 26 del presente decreto, o la diferencia entre éstos y los honorarios básicos establecidos en el artículo 28 de esta reglamentación, si éste lo percibió del Fondo de Financiamiento. El plazo se contará desde el día en que se hubiere cumplido, por el requirente el último acto útil del procedimiento.

Artículo 31. El Fondo de Financiamiento creado por el artículo 23 de la ley, funcionará en la órbita de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia.

Artículo 32. Desígnase para integrar la Comisión de Selección y Contralor, como representantes del Poder Ejecutivo Nacional, a los Secretarios de Justicia y de Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia. Invítase al Honorable Senado de la Nación y a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para que designen un representante por cada una de esas Cámaras par integrar la Comisión Invítase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que designe a dos

representantes del Poder Judicial para integrar la Comisión. Las resoluciones que adopte la Comisión de Selección y Contralor, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 19 de la ley, serán de aplicación obligatoria para el Ministerio de Justicia. La Comisión dictará su reglamento interno.

Artículo 33. Todas las resoluciones adoptadas por la Secretaría de Justicia y por el Registro de Mediadores serán recurribles en los términos y condiciones fijadas por la ley 19549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 T. O 1991.

Artículo 34. Facúltase al MINISTERIO DE JUSTICIA a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente reglamentación.

Artículo 35. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO

FORMULARIO DE INICIACION DE RECLAMOS SUJETOS A MEDIACION

OBJETO DEL RECLAMO

MONTO

I. DATOS DEL O DE LOS REQUIRENTES:

NOMBRE Y APELLIDO:

DOMICILIO:

DOCUMENTO:

II. DATOS DEL O DE LOS REQUERIDOS

NOMBRE Y APELLIDO:

DOMICILIO:

DOCUMENTO:

III. DATOS DEL LETRADO

NOMBRE Y APELLIDO:

MATRICULA:

CARACTER:

DOMICILIO:

FIRMA DEL O DE LOS PRESENTANTES

FIRMA Y SELLO DEL ABOGADO

NOMBRE Y APELLIDO DEL MEDIADOR:

MATRICULA:

DOMICILIO:

TELEFONO:

JUZGADO NOMBRE DEL JUEZ:

SECRETARIA NOMBRE DEL SECRETARIO

FISCALIA NOMBRE DEL AGENTE FISCAL

ASESORIA NOMBRE DEL ASESOR

EL PLAZO DE VIGENCIA DEL PRESENTE FORMULARIO ES DE TRES DIAS.

3. DECRETO NACIONAL 91/98

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE MEDIACION Y CONCILIACION

BUENOS AIRES, 26 de Enero de 1998 ,BOLETIN OFICIAL, 29 de Enero de 1998

VISTO, el Expediente N° 116.276/97 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 24.573, y

CONSIDERANDO

Que por la Ley mencionada se instituyó el régimen de mediación obligatoria como requisito previo a la iniciación de todo juicio con excepción de aquellos supuestos que exceptuó su ARTICULO 2°.

Que atento el tiempo transcurrido desde que entró en vigencia ese régimen, la experiencia de su funcionamiento indica la necesidad de introducir modificaciones a la reglamentación que lo rige.

Que teniendo en cuenta la naturaleza del instituto, y tal como lo prevé el ARTICULO 1° de dicha Ley, resulta conveniente insertar adecuadamente dentro del sistema, la mediación llevada a cabo ante mediadores libremente elegidos por los interesados del listado de mediadores habilitados por el Ministerio de Justicia, sin perjuicio de mantener paralelamente el régimen de sorteo que se contempla en la Ley.

Que también es imprescindible introducir una mayor precisión en varias figuras que en las normas reglamentarias vigentes han dado lugar a interpretaciones discordantes que impiden una correcta articulación del instituto.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el ARTICULO 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

ARTICULO 1: Apruébase la Reglamentación de la Ley N. 24.573 de mediación obligatoria, que como Anexo I integra el presente.

ARTICULO 2: Los representantes del HONORABLE SENADO DE LA NACION, HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION y del PODER JUDICIAL DE LA NACION designados durante la vigencia del Decreto N° 1021/95 (B.O. 29/12/95) para integrar la Comisión de Selección y Contralor, continuarán en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo previsto en los respectivos actos de designación, sin necesidad de que éstos sean ratificados.

ARTICULO 3: Facúltase al MINISTERIO DE JUSTICIA a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la reglamentación que se aprueba por este Decreto.

ARTICULO 4: Deróganse los Decretos N° 1021 del 28 de diciembre de 1995 y N° 477 del 2 de mayo de 1996.

ARTICULO 5: El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 6: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO
OFICIAL y archívese.

FIRMANTES :MENEM-RODRIGUEZ-GRANILLO OCAMPO

ANEXO A: REGLAMENTACION

DISPOSICIONES GENERALES

(ARTICULOS 1 al 2)

ARTICULO 1:

Tipos de mediación. Mediador sorteado oficialmente y mediador designado privadamente.

La mediación obligatoria instituida por el ARTICULO 1 de la Ley N° 24.573, como trámite previo a la iniciación de todo juicio, sólo puede ser cumplida ante mediador registrado y habilitado por el MINISTERIO DE JUSTICIA. La designación podrá ser por sorteo, cuando el reclamante formalice su requerimiento en forma oficial ante la mesa de entradas del fuero que corresponda o, por elección, cuando privadamente lo designen las partes o a propuesta de la parte reclamante.

A los fines de acreditar el cumplimiento del trámite de mediación, el requirente deberá acompañar el acta final que hubiere expedido el mediador designado por sorteo o por elección, en la que deberá constar que no se arribó a un acuerdo en la mediación intentada, que no compareció el requerido notificado fehacientemente o que resultó imposible notificar la audiencia en los domicilios que denunció el reclamante, los que serán consignados en el acta de cierre de la mediación a los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del ARTICULO 14 de esta reglamentación.

ARTICULO 2:

Excepciones a la inaplicabilidad de la mediación.

Cuando se inicie alguna de las acciones previstas en el ARTICULO 2, inciso 2 de la Ley N° 24.573 que contenga las cuestiones patrimoniales mencionadas en esa disposición, el actor debe impulsar el trámite de mediación respecto de estas últimas

y dejar debida constancia en el expediente principal. Cuando en los juicios sucesorios se suscitaren cuestiones controvertidas en materia patrimonial, a pedido de parte se las podrá derivar al mediador que se sortee o que designen por elección las partes interesadas.

DE LA ELECCION PRIVADA DEL MEDIADOR

ARTICULO 3:

Mediación privada. Arancel. Designación del mediador por las partes. En caso que el reclamante, conforme a lo previsto en el ARTICULO 1 de la presente reglamentación, opte por llevar acabo la mediación obligatoria por ante mediador designado por elección, debe abonar un arancel de CINCO PESOS (\$ 5) el que deberá ser ingresado por medio de depósito a efectuarse en la cuenta oficial correspondiente conforme lo disponga el Ministerio de Justicia y, su constancia de pago, presentada al mediador. Asimismo, el depósito deberá ser acreditado en oportunidad que, de acuerdo a lo previsto en el ARTICULO 12 de esta reglamentación, se debiere sortear juez ante la mesa general de entradas de la Cámara del fuero que corresponda y cuando se informe el resultado de la mediación al Ministerio de Justicia conforme lo previsto en el mismo ARTICULO.

El mediador podrá ser designado:

1. Por acuerdo entre las partes.
2. Por propuesta del requirente que efectuará al requerido a efectos de que éste seleccione, de un listado no menor a OCHO (8) mediadores, aquél que llevará adelante la mediación. Los mediadores propuestos deberán tener distintos domicilios entre sí. El requirente deberá notificar por medio fehaciente al requerido el listado de mediadores y sus domicilios para que dentro de los TRES (3) días de notificado, el requerido opte por cualquiera de los propuestos. La opción ejercida por el requerido, deberá notificarla fehacientemente en el domicilio constituido por el requirente a

esos efectos y el mediador elegido será considerado designado para llevar a cabo la mediación. Si hubiere más de un requerido, éstos deberán unificar la elección y en caso de no lograrse conformidad, el requirente elegirá directamente el mediador del listado propuesto. El silencio o la negativa a la elección habilitará al requirente a elegir directamente, del listado propuesto y debidamente notificado, el mediador que intervendrá en el conflicto. Si el requirente no lograra notificar al requerido, podrá elegir directamente un mediador de la lista oportunamente ofrecida en su notificación frustrada. El mediador designado, con las constancias de las notificaciones fracasadas, no podrá dirigir otra notificación como no sea al mismo o mismos domicilios que los utilizados por el requirente para intentar notificar el listado propuesto. La propuesta del requirente debe incluir en su texto la transcripción de este ARTICULO.

DEL SORTEO OFICIAL DEL MEDIADOR (ARTICULOS 4 al 5)

ARTICULO 4: Mediación oficial. Arancel. Sorteo del Mediador.

En el caso de que el reclamante, conforme lo previsto en el ARTICULO 4 de la Ley Nº 24.573, formalice su pretensión ante la mesa general de entradas de la Cámara del fuero que corresponda, debe acreditar el pago de un arancel de QUINCE PESOS (\$ 15) exhibiendo el comprobante del depósito efectuado en la cuenta oficial correspondiente y presentará por cuadruplicado un formulario que aprobará al efecto el Ministerio de Justicia. La mesa general de entradas, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación, sorteará juzgado, funcionarios del Ministerio Público y mediador y devolverá debidamente intervenidos DOS (2) ejemplares del formulario al reclamante. Archivará UNO (1) de los ejemplares restantes y el otro lo remitirá al juzgado sorteado con el fin de formar un legajo que se reservará hasta la oportunidad en que se presenten cualesquiera de las actuaciones derivadas del procedimiento de la mediación, ejecución del acuerdo

o de los honorarios del mediador. El mediador desinsaculado no integrará la lista de sorteo hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores que integran la lista.

ARTICULO 5: Entrega y recepción de la mediación.

El reclamante debe entregar en la oficina del mediador el comprobante de pago del arancel y los DOS (2) ejemplares intervenidos del formulario de requerimiento. Asimismo, debe abonar en ese acto la cantidad de VEINTE PESOS (\$20) en concepto de gastos administrativos, más el costo que insuma cada notificación. Si no se diere cumplimiento a estos recaudos, el mediador puede suspender el curso del trámite hasta que sean satisfechos. El mediador retendrá uno de los ejemplares y restituirá el otro al presentante con su sello y firma, dejando constancia de la fecha y hora de recepción. El mediador puede autorizar expresamente a una o más personas de su oficina para efectuar la recepción de esa documentación. La autorización, debidamente suscripta por el mediador y el o los autorizados, deberá exhibirse en lugar visible. Si el reclamante no cumpliera con ese trámite de presentación del requerimiento en las oficinas del mediador dentro del plazo de TRES(3) días hábiles judiciales, debe abonar nuevamente el arancel previsto en el ARTICULO 4 de esta reglamentación y solicitar en la mesa general de entradas la readjudicación del mismo mediador anteriormente sorteado.

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS MEDIACIONES OFICIALES Y PRIVADAS (ART. 6 al 14)

ARTICULO 6: Notificación de la audiencia.

La notificación de la audiencia debe ser practicada por el mediador pudiendo hacerse en forma personal o por cualquier medio fehaciente con, por lo menos,

TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada, contados desde la recepción de la notificación.

La notificación debe contener los siguientes requisitos:

- 1) Nombre y domicilio del destinatario.
- 2) Nombre y domicilio del mediador y de la parte que requirió el trámite.
- 3) Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia y la obligación de comparecer con patrocinio letrado y de hacerlo en forma personal con transcripción de lo establecido en los párrafos 2 y 3 del ARTICULO 11 de la Ley N° 24.573.
- 4) Transcripción del apercibimiento de aplicación de la multa prevista en la Ley y en esta reglamentación para el caso de incomparecencia, en las mediaciones oficiales.
- 5) Firma y sello del mediador. La notificación por cédula sólo procede en las mediaciones oficiales previstas en el ARTICULO 4 de Ley N° 24.573. Para la notificación por cédula son de aplicación los ARTICULOS 140, 141 y 339, segundo y tercer párrafos del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, y en lo pertinente, las normas reglamentarias de organización y funcionamiento de la Oficina de Notificaciones del PODER JUDICIAL DE LA NACION. A pedido de parte y en casos debidamente justificados, la cédula podrá ser librada por el mediador para ser notificada en el domicilio denunciado bajo responsabilidad de la parte interesada. Las cédulas que deban ser diligenciadas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires sólo requieren la firma y el sello del mediador, no siendo necesaria intervención alguna del juzgado. En caso de tratarse de cédulas a tramitar en extraña jurisdicción rigen las normas de la Ley N° 22.172, debiendo ser intervenidas y selladas por el juzgado que hubiera sido sorteado a solicitud del requirente. La tramitación y gestión de diligenciamiento de estas notificaciones está a cargo de la parte interesada.

ARTICULO 7: Desarrollo del trámite.

El trámite de mediación se desarrollará en días hábiles judiciales, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y el mediador. Es obligación del mediador

celebrar las audiencias en sus oficinas y si por motivos fundados y excepcionales tuviere que convocar a las partes a un lugar distinto, debe hacer constar tal circunstancia en el acta respectiva, además de consignar los fundamentos que justificaron la excepción. Las partes deben constituir domicilios en el radio de la Ciudad de Buenos Aires donde se notificarán todos los actos vinculados al trámite de mediación y a sus consecuencias, tales como la posterior ejecución judicial del acuerdo, de los honorarios del mediador, y de las multas que se hubieren originado en el procedimiento de mediación.

ARTICULO 8: Citación de terceros.

El tercero cuya intervención se requiera debe ser citado en la forma y con los recaudos establecidos para la citación de las partes y quedará sometido al régimen que surge de la Ley N° 24.573 y de la presente reglamentación.

ARTICULO 9: Prórroga del plazo de mediación.

En el supuesto de acordar las partes una prórroga del plazo de la mediación, se dejará constancia en acta que firmarán los comparecientes.

ARTICULO 10: Incomparecencia injustificada de partes. Multa en las mediaciones oficiales.

Cuando la mediación oficial fracasare por incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes que hubieren sido fehacientemente notificadas, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos veces la retribución básica que esta reglamentación determina en el inciso 1) del ARTICULO 21 para los mediadores que actúan por sorteo. El mediador debe igualmente labrar acta de audiencia dejando constancia de la inasistencia y, dentro del plazo establecido por el ARTICULO 12 de esta reglamentación, comunicará al MINISTERIO DE JUSTICIA el resultado negativo del trámite de mediación para la

ejecución de las multas. Junto con la copia del acta, el mediador debe agregar los originales de la documentación probatoria de las notificaciones fehacientes que efectuó a cada incompareciente. Sólo se admitirán como causales de justificación de la incomparecencia de algunas de las partes, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y expresadas por escrito ante el mediador.

ARTICULO 11: Las actuaciones. Confidencialidad. Neutralidad del mediador. Asistencia Letrada. Presencia personal de las partes.

La confidencialidad es la regla de toda mediación y para garantizarla, el mediador o cualquiera de los comparecientes pueden solicitar la firma de un documento escrito en el que constará el compromiso. En caso de no considerar necesaria la instrumentación de la confidencialidad, se dejará constancia de ello en el acta respectiva. El mediador debe mantener neutralidad en todos los casos y circunstancias que se presenten en el curso del proceso de mediación. Se la tendrá por no comparecida a la parte que no concurriere con asistencia letrada, salvo que las partes acordaren la determinación de una nueva fecha para subsanar la falta. Exceptúase de la obligación de comparecer personalmente a las siguientes personas: Presidente y Vicepresidente de la Nación; Jefe de Gabinete de Ministros; Ministros, Secretarios y Subsecretarios; Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias; Ministros y Secretarios provinciales, legisladores nacionales y provinciales; magistrados de la justicia nacional y provincial y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad; Obispos y prelados; el Procurador del Tesoro; fiscales de Estado; Intendentes municipales; presidentes de los Concejos Deliberantes; Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Cónsules generales; Rectores y Decanos de Universidades Nacionales; presidentes de bancos oficiales, nacionales y provinciales; presidentes, administradores, directores, gerentes o titulares de cargos equivalentes que importen la representación legal de entidades autárquicas y empresas del Estado, nacionales y provinciales; jefes del Estado Mayor Conjunto y

de las Fuerzas Armadas; jefes y subjefes de las fuerzas de seguridad y de las policías provinciales y directores de los servicios penitenciarios federal y de las provincias, debiendo en, ese caso, comparecer por representante con facultades suficientes. Las personas físicas domiciliadas a más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros de la Ciudad de Buenos Aires podrán asistir a la mediación por intermedio de apoderado. En estos supuestos igual que si se tratare de personas jurídicas, el mediador debe verificar la personería invocada debiendo el poder contener la facultad de acordar transacciones. De no cumplirse con estos recaudos, el mediador podrá intimar al efecto a la parte, otorgándole para ello un plazo de CINCO (5) días hábiles judiciales y de no ser cumplidos se considerará que existió incomparecencia en los términos del ARTICULO 10, segundo párrafo de la Ley.

ARTICULO 12: Actas. Información al Ministerio de Justicia.

Las actas de las audiencias que celebre el mediador se redactarán por escrito en tantos ejemplares como partes involucradas haya, más otro ejemplar que retendrá el mediador. Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces y se arribare a un acuerdo, éste debe ser posteriormente sometido a la homologación judicial del juez sorteado, en las mediaciones oficiales, o del juez competente que resultare sorteado, en las mediaciones privadas. Con la excepción de los casos contemplados en el párrafo anterior, el acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador, no requerirá homologación judicial y será ejecutable mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Libro III del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. Para entender en la ejecución, en las mediaciones oficiales intervendrá el juez que hubiere sido oportunamente sorteado y en las mediaciones privadas intervendrá el juez competente de acuerdo a la materia. Cualquiera fuere el resultado de la mediación oficial o privada, éste debe ser informado por el mediador al MINISTERIO DE JUSTICIA dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles de concluido el trámite,

acompañando copia del acta con su firma autógrafa. Su omisión dará lugar a la aplicación de la sanción contemplada en el ARTICULO 17, inciso 1) de esta reglamentación. En las mediaciones privadas, el mediador deberá acompañar también la correspondiente constancia del depósito del arancel previsto en el ARTICULO 3 de la presente reglamentación.

ARTICULO 13: Multas. Ejecución.

Cuando corresponda la aplicación de alguna de las multas establecidas por la Ley N. 24.573, una vez que el MINISTERIO DE JUSTICIA tome conocimiento del acta de la cual se desprendiere la conducta sancionable, aplicará la multa, librará el certificado de deuda respectivo suscripto por el funcionario que corresponda y procederá a disponer lo necesario para su ejecución.

ARTICULO 14: Resultado negativo de la mediación. Acta final que habilita la vía judicial.

En caso que las partes no arribasen a un acuerdo o la mediación fracasare por incomparecencia de la o las partes o por haber resultado imposible su notificación, el acta deberá consignar únicamente esas circunstancias quedando expresamente prohibido dejar constancia de los pormenores de la o las audiencias celebradas. Con el acta final extendida en los términos del ARTICULO 1 de la presente reglamentación, el reclamante tendrá habilitada la vía judicial y, ante la mesa de entradas del fuero que corresponda quedará facultado para iniciar la acción ante el juzgado que le hubiere sido sorteado, en las mediaciones oficiales, o en el que resultare sorteado al momento de radicar la demanda, en las privadas. En todos los casos los demandados deben haber sido convocados al trámite de mediación. Si el actor dirigiere la demanda contra un demandado que no hubiere sido convocado a mediación o en el proceso se dispusiere la intervención de terceros interesados, será necesaria la reapertura del trámite de mediación, el que será integrado con la

nueva parte que se introdujere en el proceso. En el supuesto que la mediación hubiere fracasado por no haberse podido notificar la audiencia al requerido en el domicilio denunciado por la reclamante, al promoverse la acción, el domicilio en el que en definitiva se notifique la demanda debe coincidir con aquél. En caso contrario, será necesaria la reapertura del trámite de mediación; el mediador fijará nueva audiencia e intentará notificar la situación en ese nuevo domicilio denunciado. Igual procedimiento se seguirá cuando el requerido que no hubiere podido ser ubicado en el trámite de mediación, comparezca en el juicio a estar a derecho. La falta de acuerdo en el ámbito de la mediación habilita también la vía judicial para la reconvencción que pudiere interponer el requerido cuando su pretensión hubiere sido expresada durante el procedimiento y así constare en el acta respectiva.

DEL REGISTRO DE MEDIADORES (ARTICULOS 15 al 17)

ARTICULO 15: Atribuciones.

El Registro de Mediadores dependerá de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS de la SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA y tendrá a su cargo:

- 1) Confeccionar la lista de mediadores habilitados para actuar como tales con las facultades, deberes y obligaciones establecidos por la Ley N° 24.573 y esta reglamentación.
- 2) Mantener actualizada la lista mencionada en el inciso anterior, la que deberá ser remitida en forma quincenal a las mesas generales de entradas de cada fuero y a la Oficina de Notificaciones del PODER JUDICIAL DE LA NACION con las inclusiones, suspensiones y exclusiones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en esta reglamentación.

- 3) Confeccionar las credenciales y los certificados de habilitación que acrediten como tal a cada mediador debiendo llevar un libro especial en el que se hará constar la numeración de los certificados que se entreguen bajo recibo.
- 4) Llevar un registro de firmas y sellos de los mediadores.
- 5) Llevar un registro relativo a la capacitación inicial y continua de los mediadores, a su desempeño, evaluación y de aportes personales al desarrollo del sistema.
- 6) Llevar un registro de sanciones.
- 7) Archivar las actas donde conste el resultado de los trámites de mediación, de conformidad con lo establecido por el ARTICULO 12 de la Ley N° 24.573 y en el ARTICULO 12 de esta reglamentación.
- 8) Llevar un registro relativo a las licencias de los mediadores y demás informaciones.
- 9) Confeccionar los certificados de habilitación de las oficinas de mediación y llevar un registro de las habilitaciones que se concedan.
- 10) Suministrar la información que le requiera la Comisión de Selección y Contralor creada por el ARTICULO 19 de la Ley N° 24.573.
- 11) Controlar el funcionamiento del sistema de mediación, pudiendo incluso supervisar las audiencias que celebren los mediadores, previo consentimiento de las partes y cuidando de no alterar o inhibir su desarrollo.
- 12) Confeccionar los modelos de los formularios que sean necesarios para un correcto funcionamiento del sistema.

ARTICULO 16: Requisitos para la inscripción en el Registro.

Para inscribirse en el Registro de Mediadores deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Ser abogado con TRES (3) años de ejercicio profesional.

- 2) Haber aprobado las instancias de capacitación y evaluación que exija el MINISTERIO DE JUSTICIA por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS.
- 3) Disponer de oficinas en la ciudad de Buenos Aires que permitan un correcto desarrollo del trámite de mediación, en cuanto a cantidad y calidad de ambientes suficientes para la celebración de las sesiones conjuntas y privadas y demás actuaciones propias del procedimiento. Las características de dichas oficinas deben adecuarse a la regulación que dicte el MINISTERIO DE JUSTICIA, cuya habilitación estará a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS.
- 4) Abonar la matrícula cuyo monto y periodicidad fijará el MINISTERIO DE JUSTICIA, la que se destinará al Fondo de Financiamiento.

ARTICULO 17: Exclusión y suspensión. Impedimentos.

- 1) Las causales de suspensión del Registro de Mediadores son:
 - a) Incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.
 - b) Haberse rehusado a intervenir sin causa justificada en más de TRES (3) mediaciones, dentro de los DOCE (12) meses.
 - c) Haber sido sancionado por la comisión de falta grave por el Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional al que perteneciere.
 - d) No haber dado cumplimiento con la capacitación continua e instancias de evaluación que disponga el MINISTERIO DE JUSTICIA por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS. Esta Dirección tendrá a su cargo la autorización y habilitación de los institutos o centros de capacitación para mediadores y ejercerá el control de su funcionamiento y cumplimiento con los requisitos que establezca la reglamentación que dicte el Ministerio de Justicia.
 - e) No abonar en término la matrícula que determine el Ministerio de Justicia.

f) Haber incumplido algunos de los requisitos necesarios para la incorporación y mantenimiento en el Registro.

2) Las causales de exclusión del Registro de Mediadores son:

a) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad.

b) Violación a los principios de confidencialidad y neutralidad.

c) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que intervengan en una mediación a su cargo o tener relación profesional o laboral con quienes asesoren o patrocinen a algunas de las partes. El mediador no podrá ser excluido del Registro de Mediadores por causas disciplinarias sin previo sumario, el que se desarrollará aplicándose las normas que dicte la Comisión de Selección y Contralor.

3) Incompatibilidades. No podrán ser mediadores quienes:

a) Registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso.

b) Se encontraren comprendidos por las incompatibilidades o impedimentos del ARTICULO 3 de la Ley N° 23.187 para ejercer la profesión de abogado, con excepción del inciso a) -apartado 7-, u otras incompatibilidades emanadas de normas específicas.

c) Integren como miembros o asesores la Comisión de Selección y Contralor prevista por el ARTICULO 19 de la Ley N° 24.573.4)

Imposibilidad de intervención.

a) Cuando el mediador se ausentare de la ciudad, o por razones de enfermedad o cualquier otro motivo debidamente justificado, no pudiera cumplir con su cometido durante un plazo mayor a QUINCE (15) días corridos, debe poner el hecho en

conocimiento del Registro de Mediadores a sus efectos, mediante comunicación fehaciente con indicación del período de la ausencia.

b) Cuando por cualquier motivo debidamente justificado, el mediador se viere impedido de actuar transitoriamente por un lapso superior a los SEIS (6) meses, podrá solicitar al registro la baja transitoria de la habilitación.

c) Cuando el mediador haya solicitado expresamente ser excluido de la nómina de sorteo hasta tanto solicite su reincorporación.

DE LA EXCUSACION Y RECUSACION

ARTICULO 18: Efectos.

En las mediaciones oficiales, cuando el mediador fuere recusado o, dentro de TRES (3) días hábiles desde que tomó conocimiento de su designación, se excusare de intervenir, debe entregar al reclamante constancia escrita de su inhibición y éste, dentro de igual plazo, debe solicitar sorteo de otro mediador adjuntando dicha constancia y el formulario de inicio.

DE LA COMISION DE SELECCION Y CONTRALOR (ARTICULOS 19 al 20)

ARTICULO 19: Atribuciones.

La Comisión de Selección y Contralor tendrá las siguientes atribuciones: 1) Dictar su reglamento interno. 2) Admitir o rechazar en última instancia la habilitación de mediadores cuyos legajos hayan sido previamente examinados y aprobados o rechazados por la DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS. 3) Aprobar el régimen disciplinario y elaborar las normas éticas específicas para un correcto ejercicio de las funciones de mediador.

ARTICULO 20: Representantes del PODER EJECUTIVO en la Comisión.

Desígnase a los Secretarios de Justicia y de Asuntos Técnicos y Legislativos del MINISTERIO DE JUSTICIA para integrar la Comisión de Selección y Contralor.

DE LA RETRIBUCION DEL MEDIADOR (ARTICULOS 21 al 22)

ARTICULO 21: Honorarios del mediador. Oportunidad de su pago. Ejecución.

Los honorarios que percibirá el mediador por su tarea en las mediaciones oficiales que resultare sorteado, se fijan de acuerdo a las siguientes pautas:

1) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos hasta la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000.-): PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150.-) retribución que será considerada básica a los efectos del ARTICULO 10 de la Ley N° 24.573. 2) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superior esa PESOS TRES MIL (\$ 3.000.-) y hasta PESOS SEIS MIL (\$ 6.000):PESOS TRESCIENTOS (\$ 300.-). 3) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a PESOS SEIS MIL (\$ 6.000.-) o se trate de asuntos en los que no se determinó el monto en el formulario de requerimiento: PESOS SEISCIENTOS (\$ 600.-). A los fines de determinar la base sobre la que se aplicará la escala mencionada, deberá tenerse en cuenta el monto del acuerdo o el de la sentencia comprensivo del capital y sus intereses. Si promovido el procedimiento de mediación, este se interrumpiere o fracasare y por cualquier causa no se iniciare el juicio por parte del reclamante dentro de los SESENTA (60) días corridos, quien promovió la mediación debe abonar al mediador, en concepto de honorarios, la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) a cuenta de lo que correspondiere si se iniciara posteriormente la acción y se dictare sentencia o se arribare a un acuerdo. El plazo se contará desde el día en que se expidió el certificado negativo de mediación. Si el juicio fuere iniciado dentro del término mencionado, la parte deberá notificar la promoción de la acción al mediador que intervino. El mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas en el pleito, el monto total de sus honorarios o la

diferencia entre éstos y la suma que hubiere percibido a cuenta, por lo que la conclusión del proceso le debe ser notificada y debe ser citado antes de disponerse el archivo o paralización de las actuaciones o de homologarse algún acuerdo que ponga fin al juicio. En caso de que el reclamante desista de la mediación cuando el mediador ya ha tomado conocimiento de su designación, a éste le corresponderá la mitad de los honorarios a que hubiere tenido derecho en el supuesto de concluir la mediación. En las mediaciones privadas los honorarios pueden acordarse libremente rigiendo subsidiariamente las pautas que anteceden. En todas las mediaciones, salvo pacto en contrario, una vez celebrado el acuerdo entre las partes, éstas deben satisfacer los honorarios del mediador al finalizar la audiencia. En el supuesto de que los honorarios no sean abonados en ese momento, deberá dejarse establecido en el acta, el lugar y fecha de pago que no podrá extenderse más allá de los TREINTA (30) días corridos. En este supuesto el mediador está facultado para conservar en su poder todos los ejemplares de los instrumentos en los que conste el acuerdo hasta tanto le sea pagada su retribución. Los honorarios no abonados en término, pueden ser ejecutados por el mediador habilitado con la sola presentación del acta en la que conste la obligación del pago, la que tiene fuerza ejecutiva sin necesidad de homologación ni reconocimiento de firma alguna, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del ARTICULO 12 de la Ley N. 24.573. En las mediaciones oficiales, el juez sorteado en su oportunidad, será el que deba entender en la ejecución, y en las mediaciones privadas, será competente la Justicia Nacional en lo Civil.

ARTICULO 22: Gratificaciones.

La SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA elaborará el régimen de gratificaciones instituido por el ARTICULO 22 de la Ley N. 24.573.

DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO

(ARTICULOS 23 al 26)

ARTICULO 23: Fondo de Financiamiento.

El Fondo de Financiamiento creado por el ARTICULO 23 de la Ley, funcionará en la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA. Cuando en las mediaciones oficiales no se arribare a acuerdo alguno, el Fondo de Financiamiento abonará al mediador, a cuenta de los honorarios que le correspondan, la cantidad de QUINCE PESOS (\$15,-). En tales supuestos, intentados los trámites de mediación y frustrada ésta, una vez que el mediador hubiere cumplido con la totalidad de las obligaciones impuestas por la ley y la presente reglamentación, éste quedará habilitado para presentar la solicitud de cobro ante el MINISTERIO DE JUSTICIA. Dicha solicitud deberá contener: 1) Nombre del mediador y número de la clave única de identificación tributaria (CUIT). 2) Copia del formulario de requerimiento y sorteo. 3) Copia del acta de la audiencia o audiencias. 4) Monto involucrado, si lo hubiere y su composición detallada. 5) Firma y sello del mediador.

ARTICULO 24: Integración del Fondo de Financiamiento.

Las multas previstas en los ARTICULOS 10 y 12 de la Ley N° 24.573 que integran el Fondo de Financiamiento serán ejecutadas ante el juez que resultó sorteado en oportunidad de iniciarse cada mediación oficial y ante el Juez Nacional en lo Civil que se adjudique para cada ejecución, en las mediaciones privadas. El Fondo de Financiamiento estará también integrado con los aranceles previstos en los ARTICULOS 3 y 4 de la presente reglamentación.

ARTICULO 25: Administración del Fondo de Financiamiento.

El Fondo de Financiamiento será administrado por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, o, en su caso, el organismo que lo reemplace.

ARTICULO 26: Notificación al Juzgado sorteado.

El MINISTERIO DE JUSTICIA remitirá al juzgado sorteado, en el caso de las mediaciones oficiales, una copia auténtica del certificado de deuda, cuando correspondiere, para la promoción de la ejecución de las multas y del recupero de los honorarios a cuenta pagados al mediador.

DE LOS HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES

ARTICULO 27: Juez competente.

En las mediaciones oficiales, el juez sorteado oportunamente será competente para entender en los pedidos de regulación de honorarios que pudieren solicitar los letrados de las partes y en las privadas será competencia de la Justicia Nacional en lo Civil.

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 28: Suspensión de la prescripción.



En las mediaciones oficiales, la suspensión de la prescripción liberatoria se cuenta desde que el reclamante formaliza su pretensión ante la mesa general de entradas del fuero que corresponda y opera contra todos los requeridos. En las mediaciones privadas, la prescripción liberatoria se suspende por una sola vez desde la fecha del instrumento auténtico mediante el cual se intenta notificar fehacientemente al requerido la audiencia de mediación y opera sólo contra quien va dirigido. El

cómputo del término de suspensión se reanuda después de VEINTE(20) días corridos desde la fecha del acta de finalización de la mediación.

4. DECRETO 1465/07

Bs.As., 16/10/2007.

VISTO el Decreto N° 91 del 26 de enero de 1998 y, CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 91 del 26 de enero de 1998, reglamentario de la Ley N° 24.573 , estableció en su Anexo I, artículos 3° y 4°, los aranceles que corresponde abonar según se opte por llevar a cabo la mediación obligatoria por ante mediador designado por elección o conforme lo previsto en el artículo 4°  de la Ley N° 24.573.



Que el artículo 5° del citado Anexo fijó la suma que la parte requirente debe oblar al mediador o mediadora en concepto de gastos administrativos.

Que el artículo 21 del citado Anexo fijó los honorarios que deben percibir los mediadores o mediadoras por su actuación en los procedimientos de mediación.

Que desde la puesta en vigencia del Decreto N° 91/98 los montos de los aranceles y de los honorarios que perciben por su labor los mediadores referidos han permanecido inalterados y se han tornado insuficientes, lo que justifica que se aumenten.

Que con relación a la posibilidad de las partes de acordar libremente los honorarios correspondientes al profesional a cargo de las mediaciones privadas prevista en el artículo 21 del Decreto N° 91/98, resulta conveniente que se haga extensiva a las mediaciones oficiales.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 , inciso 2º, de la CONSTITUCION NACIONAL, y el artículo 30  de la Ley Nº 24.573 y sus prórrogas, establecidas por las Leyes Nº 25.287 y Nº 26.094.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTICULO 1º - Sustitúyese el artículo 3º del Anexo aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 91/98 por el siguiente:

"ARTICULO 3º - Mediación Privada. Arancel. Designación del mediador por las partes. En caso de que el reclamante, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la presente reglamentación, opte por llevar a cabo la mediación obligatoria por ante mediador designado por elección, deberá abonar un arancel de DIEZ PESOS (\$ 10), el que deberá ser ingresado por medio de depósito a efectuarse en la cuenta oficial correspondiente conforme lo disponga el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y su constancia de pago, presentada al mediador.

Asimismo, el depósito deberá ser acreditado en oportunidad que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de esta reglamentación, se deba sortear juez ante la Mesa General de Entradas de la Cámara del fuero que corresponda y cuando se informe el resultado de la mediación al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS conforme a lo previsto en el mismo artículo.

El mediador podrá ser designado:

- 1) Por acuerdo entre las partes.
- 2) Por propuesta del requirente que efectuará al requerido a efectos de que éste seleccione, de un listado no menor a OCHO (8) mediadores, aquel que llevará

adelante la mediación. Los mediadores propuestos deberán tener distintos domicilios entre sí. El requirente deberá notificar por medio fehaciente al requerido el listado de mediadores y sus domicilios para que dentro de los TRES (3) días de notificado el requerido opte por cualquiera de los propuestos. La opción ejercida por el requerido deberá notificarla fehacientemente en el domicilio constituido por el requirente a esos efectos, y el mediador elegido será considerado designado para llevar a cabo la mediación. Si hubiese más de un requerido, éstos deberán unificar la elección y, en caso de no lograrse conformidad, el requirente elegirá directamente el mediador del listado propuesto. El silencio o la negativa a la elección habilitará al requirente a elegir directamente del listado propuesto y debidamente notificado el mediador que intervendrá en el conflicto. Si el requirente no lograra notificar al requerido, podrá elegir directamente un mediador de la lista oportunamente ofrecida en su notificación frustrada. El mediador designado, con las constancias de las notificaciones fracasadas, no podrá dirigir otra notificación como no sea al mismo o a los mismos domicilios que los utilizados por el requirente para intentar notificar el listado propuesto. La propuesta del requirente debe incluir en su texto la transcripción de este artículo."

ARTICULO 2º - Sustitúyese el artículo 4º del Anexo aprobado por el artículo 1º del Decreto N° 91/98 por el siguiente: "ARTICULO 4º - Mediación oficial. Arancel. Sorteo del mediador. En el caso de que el reclamante, conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley N° 24.573, formalice su pretensión ante la Mesa General de Entradas de la Cámara del fuero que corresponda, deberá acreditar el pago de un arancel de VEINTICINCO PESOS (\$ 25) exhibiendo el comprobante del depósito efectuado en la cuenta oficial correspondiente, y presentará por cuadruplicado un formulario que aprobará al efecto el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. La Mesa General de Entradas, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación, sorteará juzgado, funcionarios del MINISTERIO

PUBLICO y mediador y devolverá debidamente intervenidos DOS (2) ejemplares del formulario al reclamante. Archivará UNO (1) de los ejemplares restantes y el otro lo remitirá al Juzgado sorteado con el fin de formar un legajo que se reservará hasta la oportunidad en que se presenten cualesquiera de las actuaciones derivadas del procedimiento de la mediación, ejecución del acuerdo o de los honorarios del mediador. El mediador desinsaculado no integrará la lista de sorteo hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores que integran la lista."

ARTICULO 3º - Sustitúyese el artículo 5º del Anexo aprobado por el artículo 1º del Decreto N° 91/98 por el siguiente:"ARTICULO 5º - Entrega y recepción de la mediación. El reclamante deberá entregar en la oficina del mediador el comprobante de pago del arancel y los DOS (2) ejemplares intervenidos del formulario de requerimiento. Asimismo, deberá abonar en ese acto la cantidad de CUARENTA PESOS (\$ 40) en concepto de gastos administrativos, más el costo que insuma cada notificación. Si no se diere cumplimiento a estos recaudos, el mediador puede suspender el curso del trámite hasta que sean satisfechos. El mediador retendrá uno de los ejemplares y restituirá el otro al presentante con su sello y firma, dejando constancia de la fecha y hora de recepción: El mediador puede autorizar expresamente a una o más personas de su oficina para efectuar la recepción de esa documentación. La autorización, debidamente suscripta por el mediador y el o los autorizados deberá exhibirse en lugar visible. Si el reclamante no cumpliera con ese trámite de presentación del requerimiento en las oficinas del mediador dentro del plazo de TRES (3) días hábiles judiciales, deberá abonar nuevamente el arancel previsto en el artículo 4º de esta reglamentación y solicitar en la Mesa General de Entradas la readjudicación del mismo mediador anteriormente sorteado."

ARTICULO 4º - Sustitúyese el artículo 21 del Anexo aprobado por el artículo 1º del Decreto N° 91/98 por el siguiente: "ARTICULO 21.- Honorarios del mediador.

Oportunidad de su pago. Ejecución. Los honorarios que percibirá el mediador por su tarea en las mediaciones oficiales que resultare sorteado, se fijan de acuerdo a las siguientes pautas:

1) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos hasta la suma de PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1.500): PESOS DOSCIENTOS (\$ 200), retribución que será considerada básica a los efectos del artículo 10 de la Ley N° 24.573.

2) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1.500) y hasta TRES MIL (\$ 3.000): PESOS TRESCIENTOS (\$ 300).

3) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a PESOS TRES MIL (\$ 3.000) y hasta PESOS SEIS MIL (\$ 6.000): PESOS SEISCIENTOS (\$ 600).


4) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a PESOS SEIS MIL (\$ 6.000) y hasta PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000), o se trate de asuntos en los que no se determinó el monto en el formulario de requerimiento: PESOS NOVECIENTOS (\$ 900).

5) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos a partir de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) en adelante: PESOS MIL DOSCIENTOS (\$ 1.200) A los fines de determinar la base sobre la que se aplicará la escala mencionada, deberá tenerse en cuenta el monto del acuerdo o el de la sentencia comprensivo del capital y sus intereses. Si promovido el procedimiento de mediación, éste se interrumpiese o fracasase y por cualquier causa no se iniciase el juicio por parte del reclamante dentro de los SESENTA (60) días corridos, quien promovió la mediación deberá

abonar al mediador en concepto de honorarios la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) a cuenta de lo que correspondiese si se iniciara posteriormente la acción y se dictase sentencia o se arribase a un acuerdo. El plazo se contará desde el día en que se expidió el certificado negativo de mediación. Si el juicio fuese iniciado dentro del término mencionado, la parte deberá notificar la promoción de la acción al mediador que intervino. El mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas en el pleito el monto total de sus honorarios o la diferencia entre éstos y la suma que hubiese percibido a cuenta, por lo que la conclusión del proceso le debe ser notificada y debe ser citado antes de disponerse el archivo o paralización de las actuaciones o de homologarse algún acuerdo que ponga fin al juicio. En caso de que el reclamante desista de la mediación cuando el mediador ya ha tomado conocimiento de su designación, a éste le corresponderá la mitad de los honorarios a que hubiese tenido derecho en el supuesto de concluir la mediación.

En las mediaciones oficiales y privadas los honorarios pueden acordarse libremente, rigiendo subsidiariamente las pautas que anteceden. En todas las mediaciones, salvo pacto en contrario, una vez celebrado el acuerdo entre las partes, éstas deben satisfacer los honorarios del mediador al finalizar la audiencia. En el supuesto de que los honorarios no sean abonados en ese momento, deberá dejarse establecido en el acta, el lugar y fecha de pago que no podrá extenderse más allá de los TREINTA (30) días corridos. En este supuesto el mediador está facultado para conservar en su poder todos los ejemplares de los instrumentos en los que conste el acuerdo hasta tanto le sea pagada su retribución. Los honorarios no abonados en término pueden ser ejecutados por el mediador habilitado con la sola presentación del acta en la que conste la obligación del pago, la que tiene fuerza ejecutiva sin necesidad de homologación ni reconocimiento de firma alguna, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 12 de la Ley N° 24.573. En las mediaciones oficiales, el juez sorteado en su oportunidad será el que deba entender

en la ejecución, y en las mediaciones privadas, será competente la JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL."

ARTICULO 5º - Las menciones contenidas en el texto del Decreto N° 91/98 del 26 de enero de 1998, al entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, en la actualidad denominado MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en virtud del artículo 1º  del Decreto N° 1066/04, deberán entenderse efectuadas a dicha jurisdicción en su actual denominación.

ARTICULO 6º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

- KIRCHNER.- Alberto A. Fernández.- Alberto J. B. Iribarne.

Resolución 890/2000
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Bs. As., 19/9/2000
MEDIACION Y CONCILIACION

SINTESIS

Apruébase el nuevo "Reglamento de Actuación Disciplinaria", aprobado por la Comisión de Selección y Contralor - Ley N° 24.573. Delegación de facultades.

VISTO

el Reglamento de Actuación Disciplinaria aprobado por la Comisión de Selección y Contralor creada por el artículo 19 de la Ley N° 24.573 (prorrogada por Ley N° 25.287),

CONSIDERANDO

Que atendiendo a la experiencia recogida en la aplicación del anterior Reglamento, dicha COMISION evaluó la necesidad de adecuar la gestión de trámite de las denuncias y los pertinentes sumarios, propiciando su modificación.

Que en la reunión celebrada el día 8 de agosto del corriente la COMISION DE SELECCIÓN Y CONTRALOR ha aprobado el nuevo Reglamento Disciplinario y solicitado su publicación en el Boletín Oficial.

Que en tal contexto, es oportuno facultar a la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS y a la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA para la realización de determinadas acciones, a fin de garantizar la celeridad y eficacia del procedimiento en las tramitaciones administrativas previstas en el Reglamento aprobado.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 14 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) sus modificatorias y el decreto N° 1404/91.

Por ello,

**EL MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:**

Artículo 1º — Tiénese como "Reglamento de Actuación Disciplinaria" el texto aprobado por la COMISION DE SELECCION Y CONTRALOR —Ley N° 24.573— que se integra a la presente como

ANEXO I.

Art. 2º — Delégase en la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS y en la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA, las acciones y facultades previstas en el referido "Reglamento de Actuación Disciplinaria" en el marco de sus respectivas competencias.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— Ricardo R. Gil Lavedra.

ANEXO I

**COMISION DE SELECCION Y CONTRALOR
REGLAMENTO DE ACTUACION DISCIPLINARIA**

Las actuaciones originadas en denuncias referidas a hechos, actos u omisiones previstos en el artículo 17, apartado 1º inciso a) y apartado 2º del Anexo I del Decreto N° 91/98, motivados en el proceso de mediación o tendientes a determinar la responsabilidad de los mediadores por incumplimiento de leyes, decretos y resoluciones que regulen la actividad, se regirán por las siguientes disposiciones:

PRIMERO: La actuación podrá iniciarse :

a) de oficio por la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA.

b) por denuncia,

SEGUNDO: Las denuncias deberán presentarse por escrito ante la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA, expresando en forma clara y precisa las siguientes circunstancias:

- a) Datos personales del denunciante, número de documento de identidad, domicilio y firma.
- b) Datos del mediador denunciado, número de inscripción en la matrícula de mediador —Ley 24.573— domicilio legal e identificación del expediente judicial o de mediación privada.
- c) Relación circunstanciada de los hechos denunciados, aclarando todos los elementos que puedan conducir a su esclarecimiento, a la determinación de su naturaleza, gravedad y responsabilidad.

TERCERO:

- a) Si la Actuación se iniciara de oficio por la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA, se citará al mediador para que en el plazo de cinco (5) días formule el descargo que corresponda.
- b) Si la actuación fuere iniciada por denuncia, se citará al denunciante para que en el plazo perentorio de tres (3) días proceda a su ratificación.

Ratificada la denuncia se dará traslado por cinco (5) días al mediador para que efectúe su descargo.

En el supuesto de que el denunciante no concurriera a ratificar la denuncia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA la impulsará de oficio siempre y cuando las irregularidades denunciadas resultaren "prima facie" verosímiles. En caso contrario, ordenará su archivo.

La DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA podrá ejercer la facultad conferida por el artículo 5° inciso e) del "Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72, t.o. 1991".

CUARTO: La DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA evaluará si corresponde dar curso a la actuación o si debe desestimarla y elevará el dictamen a la

Secretaría para su consideración.

QUINTO: Si la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS, resuelve la instrucción del sumario, designará a un instructor sumariante del Departamento de Sumarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

SEXTO: La resolución que ordene la instrucción del sumario deberá ser notificada al sumariado en forma fehaciente. La notificación deberá ser cursada al domicilio de la oficina del mediador.

SÉPTIMO: El expediente podrá ser consultado por el sumariado.

No se permitirá el préstamo del expediente y se podrán autorizar fotocopias a su cargo.

OCTAVO: Cuando los hechos investigados revistan singular gravedad, la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA propiciará que, con dictamen jurídico previo, la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS resuelva la suspensión preventiva del mediador por el término de treinta (30) días, que podrá ser prorrogada si las circunstancias lo justifican.

NOVENO: El instructor deberá excusarse y a su vez podrá ser recusado bajo las mismas condiciones y circunstancias previstas subsidiariamente en el Anexo I del Decreto N°467/39, respecto del denunciante o del investigado.

DECIMO: El objeto del sumario es esclarecer en forma definitiva los hechos investigados, deslindar las responsabilidades emergentes, respetando el ejercicio del derecho de defensa y en su caso aplicar las sanciones que correspondan. El plazo para la sustanciación del sumario será

de noventa (90) días hábiles administrativos.

UNDECIMO: El sumariado podrá ofrecer prueba testimonial, documental, informativa y pericial, ofrecimiento que será sometido a consideración del instructor, quien podrá desestimar aquella que no fuera conducente para el objeto del sumario.

DECIMO SEGUNDO: Cumplidas las diligencias probatorias admitidas y aquellas cuya producción resuelva el Instructor, para mejor proveer, se correrá vista al sumariado por el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles, a fin de que alegue sobre su mérito.

DECIMO TERCERO: Agregado el alegato o certificada su falta de

presentación en término, el instructor resolverá el cierre del sumario. Dentro del plazo de cinco (5) días de dictada tal resolución, elevará un informe final a la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS en el que deberá:

- a) determinar si los hechos investigados constituyen o no irregularidades y en caso afirmativo la norma violada,
- b) atribuir o eximir de responsabilidad al sumariado,
- c) evaluar sus antecedentes disciplinarios si los poseyere,
- d) aconsejar la sanción a aplicar.

DECIMO CATORCE: Recibido el sumario por la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS, y previo dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico del Ministerio, emitirá el pertinente acto administrativo aprobando el sumario y estableciendo la sanción disciplinaria pertinente, si correspondiere.

La resolución que imponga el cierre del sumario y la aplicación de la pertinente sanción disciplinaria se deberá comunicar al interesado, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA a efectos de disponer la toma de conocimiento en el registro y en el legajo del mediador involucrado.

DECIMO QUINTO: En todos los aspectos no regulados en este Reglamento en forma expresa, será de aplicación supletoria el Anexo I al Decreto N° 467/99.

5. RESOLUCIÓN 975/2000

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Bs. As., 29/9/2000

MEDIACION Y CONCILIACION

SINTESIS

Establécese que la Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia llevará a cabo las acciones necesarias para la ejecución de las multas y el

recupero de las sumas pagadas al mediador a cuenta de sus honorarios, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 24.573 y el Decreto N° 91/98.

VISTO

lo propuesto por la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA y,

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 24.573 establece en su artículo 10 la aplicación de multas para las partes que debidamente convocadas no asistieren a la primera audiencia del procedimiento de mediación.

Que el artículo 12 de la ley citada precedentemente prevé la aplicación de multas para el caso de incumplimiento del acuerdo al que arribaran las partes.

Que el artículo 13 de la Ley N° 24573 determina el procedimiento que debe seguirse para el cobro de las multas indicadas por los artículos 10 y 12 de esa ley.

Que el mismo cuerpo normativo establece en su artículo 21 que, cuando fracasare la mediación, los honorarios del mediador serán pagados por el Fondo de Financiamiento creado por la ley citada.

Que las sumas que se paguen en el concepto indicado precedentemente deberán reintegrarse una vez que se establezcan las costas de la litis que entablen las partes.

Que los artículos 13 de la Ley N° 24.573 y 13 y 26 del Anexo I del Decreto N° 91/98, reglamentario de la ley citada, disponen que para la percepción de esas multas se deberán expedir los respectivos certificados que posibilitarán el procedimiento tendiente al cobro y el recupero de las sumas pagadas al mediador a cuenta de sus honorarios, de conformidad con lo establecido en el orden normativo respectivo.

Que es necesario determinar el organismo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS que tendrá a su cargo la emisión de esos certificados y llevar adelante los procesos judiciales que sean menester.

Que resulta conveniente facultar el ejercicio de esas acciones al órgano del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS que ejerce la responsabilidad primaria en materia de métodos alternativos de resolución de conflictos.

Que, de acuerdo con el Decreto N° 624 de fecha 25 de julio del año en curso por el cual se aprobó la estructura organizativa hasta el primer nivel operativo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, las competencias atribuidas a este Ministerio por las Leyes N° 24.573 y 24.635 se encuentran en la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 91/98 y en el artículo 4°, inciso b), apartado 9) de la Ley de Ministerios, t.o. 1992 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS**

RESUELVE:

Artículo 1° — La DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA realizará las acciones previstas en los artículos 13 y 21 de la Ley N° 24.573 y 13 y 26 del Anexo I del Decreto N° 91/98 con vistas a la ejecución de las multas y al recupero de las sumas pagadas al mediador a cuenta de sus honorarios, de conformidad con las normas mencionadas.

Art. 2° — La DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA perseguirá el cobro de la multa contemplada en los artículos 10 y 12 de la Ley N° 24.573 y el recupero de los honorarios básicos pagados por el Fondo de Financiamiento en el marco del artículo 21 de la Ley N° 24.573 y del artículo 23 del Anexo I del Decreto N° 91/98.

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA extenderá el certificado de deuda respectivo a fin de proceder a su ejecución, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 de la Ley Nº 24.573 y 13 y 26 del Anexo I del Decreto Nº 91/98.

Facúltase al titular de la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA a firmar los certificados de deuda mencionados.

Art. 4º — Instrúyese a la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA a efectuar las propuestas de organización metodológica y de recursos humanos y profesionales necesarias para llevar adelante las ejecuciones mencionadas.

Art. 5º — Las acciones previstas en la presente serán ejecutadas respetando las condiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 976/97, dentro de las pautas contenidas en los Decretos Nº 13.100/57 y 1779/91.

Art. 6º — Déjase sin efecto la Resolución M.J. Nº 705 de fecha 11 de noviembre de 1999.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

— Ricardo R. Gil Lavedra

6. FALLOS:

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B(CNCom) (SalaB)

Fecha: 29/10/1998

Partes: Baterías Sil-Dar S.R.L. c. Barbeito, Walter.

Publicado en: LA LEY 1998-F, 468, con nota de Germán J. Bidart Campos

SUMARIOS:

1. La mediación integraría una etapa constitucional del proceso si sus órganos formaran parte del Poder Judicial o fueran designados por el juez competente.
2. Los mediadores, al depender su nominación del Ministerio de Justicia, incursionan en terreno ajeno a su incumbencia e invaden el ámbito específico de la justicia, sustrayendo al juez competente lo que a éste corresponde con carácter privativo y excluyente.
3. Un juez podría acudir a un órgano mediador para la solución del litigio por decisión en su órbita de competencia, y no por imperio de una injerencia de otro Poder, aunque la mediación sea previa a la sustanciación de la causa.
4. El establecimiento por ley de un régimen de mediación previa en el orden de la justicia nacional no es inconstitucional de por sí, pero sí lo es la modalidad establecida por la ley 24.573 (Adla, LV-E, 5894), en cuanto le otorga carácter obligatorio y ubica al órgano mediador en la órbita del Poder Ejecutivo, con las características de un tribunal administrativo.
5. El art. 116 de la Constitución Nacional confiere al Poder Judicial el poder y el deber de impartir justicia sin dilaciones, de modo que no parece razonable el establecimiento con carácter previo de un mecanismo objetivamente dilatorio, como lo es la previa sujeción a mediación obligatoria ubicada en el ámbito del poder administrador por disposición de la ley 24.573 (Adla, LV-E, 5894).
6. Es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen, y el deber en que se hallan, los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución

para averiguar si guardan o no conformidad con ella, atribución que constituye uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial.

7. La declaración de inconstitucionalidad de una ley en nada afecta la división de poderes, pues al hacerlo los jueces no derogan la norma, sino que se limitan a no aplicarla, manteniéndose ésta plenamente vigente.

8. No obsta a la declaración de inconstitucionalidad de una ley que el planteo carezca de un sólido desarrollo argumental, pues el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, y la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan erradamente incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución.

TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia. -- Buenos Aires, 29 de octubre de 1998.

Considerando: 1. El establecimiento por ley de la Nación de un régimen de mediación previa en el orden de la justicia nacional, no es inconstitucional de por sí; pero la modalidad adoptada en el caso es pasible de observación, desde un punto de vista que resulta insoslayable tener en cuenta dado el carácter de orden público que reviste la cuestión. Nos referimos a su obligatoriedad y a la pertenencia del órgano mediador a la órbita del poder Ejecutivo, a través del Poder Ejecutivo Nacional.

2. Distinto sería el tema, si el enclave de quienes offician de mediadores tuviera su función en la jurisdicción del propio Poder Judicial. Pero es el caso que al estar el cuerpo de mediadores imbricado en la esfera organizacional del Poder administrador, esto crea una situación de tensión entre tal dimensión y el aspecto no menos importante de su función específica, que está insoslayablemente unida a la "función" judicial (que no es mero "servicio" ni simple "administración", como se suele confundir en el lenguaje lego, o que no debiera --quizá-- ser empleado por los operadores de la materia).

3. La Constitución Nacional en su art. 109 --que reitera los términos del art. 95 de la versión histórica de 1853-1860-- prohíbe al Poder Ejecutivo toda incursión en la actividad judicial; lo cual es coherente con su congénere, el art 116 (ex art. 100) que atribuye al Poder propiamente dicho el "conocimiento" y "decisión" de todas las causas que revisten esa naturaleza.

4. En consecuencia, la mediación --que no es ni puede ser un tribunal de los denominados "administrativos"-- solamente sería una etapa constitucional del juicio o del Proceso, si sus órganos competenciales formaran parte del Poder Judicial o fueran designados por el juez competente.

5. Al depender su nominación del Ministerio de Justicia, ellos incursionan en terreno ajeno a su incumbencia e invaden por pertenencia jerárquica y dependiente el ámbito específico de la justicia, sustrayendo al juez competente lo que a éste pertenece o corresponde con carácter privativo y excluyente. En conclusión, únicamente el juez del Poder Judicial podría acudir a tal auxiliar, pero por decisión de su órbita competencial, y no por imperio de una injerencia de otro Poder, aunque ésta sea previa a la sustanciación de la causa.

6. En otros términos, la mediación en cuanto obligatoria y ubicada en la órbita del Poder Ejecutivo, es inconstitucional.

7. En efecto: concebido el Poder Judicial en el régimen republicano de gobierno, como tal --es decir, como Poder-- se encuentra investido de la función que le compete, que es a la vez poder y deber, ello por mandato directo de la Constitución Nacional, art. 116. Así las cosas, no parece que una norma derivada, pueda transgredir el orden superlegal (art. 31, Constitución Nacional) que manda impartir

justicia judicial sin cortapistas --es decir, de no otra manera que inmediata-- disponiendo con carácter previo un mecanismo objetivamente dilatorio, cual es la previa sujeción a mediación obligatoria, ubicada en el ámbito del poder administrador.

Lo dicho no importa abrir juicio sobre las eventuales bondades de la mediación libremente asumida, o la que ejerzan los jueces en ejercicio de sus facultades muy antes de ahora reconocidas por la ley (art. 36, inc. 2º a), Cód. Procesal); ni sobre rectas intenciones de alivianar el recargo de tareas que pesa sobre los tribunales de algunas jurisdicciones, que podrían canalizarse acaso --lo cual es ajeno a la potestad inmediata del tribunal-- en la conducente atribución de recursos destinados a ampliar y bonificar la estructura judicial.

8. El sistema judicial del control de constitucionalidad difuso de las leyes está vigente en el sistema argentino. En tal sentido nuestro Supremo Tribunal Federal en autos "Municipalidad de la Capital v. R. A. de Elortondo (Fallos 33-194) ha expresado que "es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales del justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no conformidad con aquélla; constituyendo esta atribución ... uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial", ídem, "Loza I. F. y otro c. Makianich R. y otros" del 26/12/989, DJ, 1990-2-664, sum. 2206. Y siguiendo esta evolución sostuvo más adelante, en autos "Haydée María del Carmen Alberti" (Fallos 260:154 --La Ley, 118-270--) que la "declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo, en consecuencia, practicable como razón ineludible que la causa requiere".

Se trata pues, de un derecho y de un deber para la judicatura; esto es, de control respecto de los demás poderes del Estado, circunstancias que confieren a tal quehacer matices político-institucionales, de índole gubernativa (conf. Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", t. I, p. 104, N° 45).

9. El fiscal de Cámara señala que el planteo de inconstitucionalidad carece de un sólido desarrollo argumental; pero el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho y la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan erradamente incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución. Lo anterior en nada afecta a la división de poderes pues los jueces al declarar la inconstitucionalidad de una ley, no la derogan, sino que se limitan a no aplicarla, a pesar de que ésta sigue plenamente vigente.

10. La tacha de inconstitucionalidad invocada debe ser acogida y así se decide. Declárase la inconstitucionalidad de la ley 24.573.

Devuélvase, encomendándole al a quo las notificaciones. La doctora Gómez Alonso de Díaz Cordero no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional). -- Enrique M. Butty. -- Ana I. Piaggi.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B(CNCom)(SalaB)

Fecha: 13/11/2000

Partes: Ghigliani, Leticia M. y otros c. Forest 444 S.A.

Publicado en: LA LEY 2001-C, 403 - DJ 2001-2, 547

HECHOS:

La actora planteó la inconstitucionalidad de la ley 24.573 de mediación obligatoria, que fue rechazada en primera instancia. La Cámara hizo lugar a la petición, por

mayoría, considerando que dicho procedimiento en la órbita del Poder Ejecutivo constituye una incursión en la actividad judicial.

SUMARIOS:

1. La mediación instalada en la órbita del Poder Ejecutivo con carácter obligatorio - ley 24.573 (Adla, LV-E, 5894)- es inconstitucional, toda vez que la nominación de los mediadores dependientes del Ministerio de Justicia implica una incursión de éstos en el ámbito específico de la actividad judicial.
2. La ley 24.573 de mediación obligatoria (Adla, LV-E, 5894) sólo incorporó un requisito de admisibilidad de la acción, que en modo alguno cercena el derecho constitucional que lo consagra (del voto en disidencia de la doctora Gómez Alonso de Díaz Cordero).
3. Los mediadores no incursionan en terreno reservado a la jurisdicción toda vez que ellos no ejercen funciones jurisdiccionales y carecen de potestad para realizar cualquier acto que exceda la promoción de la comunicación directa entre las partes (del voto en disidencia de la doctora Gómez Alonso de Díaz Cordero).

TEXTO COMPLETO:

Dictamen del fiscal de Cámara:

1. Se me confiere vista del pedido de inconstitucionalidad efectuado por la actora en orden a la aplicación de la ley 24.573 a la presente causa.
2. En primer lugar considero que el planteo de inconstitucionalidad de fs. 287 no reúne los requisitos formales mínimos para su análisis.

Es doctrina corriente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que sostiene que la declaración de inconstitucionalidad constituye la "ultima ratio" del orden jurídico (Fallos: 288:325 -LA LEY, 156-851 (31.879-S-)-; 290:83; 292:190 -LA LEY, 1976-A, 148-; 301:962 -LA LEY, 1980-A, 476-; y muchos otros).

Como lógico corolario de este principio, se ha señalado que un planteo de esta índole debe contener un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que pueda ser atendido.

Por lo tanto no creo que pueda considerarse al planteo introducido a fs. 287 como una correcta proposición de la tacha de invalidez de la norma que cuestiona, ya que no brinda razón suficiente en virtud de la cual aquélla vulnera la Constitución Nacional. En tales condiciones, considero que los arts. 265 y 266 del Cód. Procesal constituyen una valla al progreso de la pretensión recursiva.

De otro lado, me he expedido sobre la cuestión de la constitucionalidad de la ley 24.573, de mediación obligatoria, cuando interpuse recurso extraordinario contra la sentencia de la sala B, que el recurrente invoca en apoyo de su pretensión de ser eximido de ese procedimiento. Por razones de brevedad y economía en la exposición me remito a las consideraciones vertidas en tal ocasión, a cuyo efecto acompaño copia certificada de la pieza que se indica.

En los términos que anteceden, queda contestada la vista conferida.- Octubre 27 de 1999.- Raúl A. Calle Guevara.

2ª Instancia.- Buenos Aires, noviembre 13 de 2000.

Considerando: 1. El actor recurrió la decisión de fs. 292 que rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.573 incoado a fs. 285/287; sus fundamentos obran a fs. 285/287.

Este tribunal -por mayoría- decidió que la fijación por ley nacional de la mediación previa para la justicia nacional no es inconstitucional; pero la modalidad adoptada es observable, desde que es insoslayable merituar el orden público que reviste la cuestión. Dada su obligatoriedad y la pertenencia del órgano mediador al del Poder Ejecutivo.

Distinto sería si los mediadores funcionaran con jurisdicción del Poder Judicial.

2. La Constitución Nacional reformada en 1994 en su art. 109 reitera los términos del art. 95 de la Constitución histórica de 1853-1860 y prohíbe al Poder Ejecutivo

incursionar en la actividad judicial; ello es coherente con el art. 116 (ex art. 100) que le atribuye al Poder Judicial el "conocimiento" y "decisión" de todas las causas que revisten esa naturaleza.

3. En consecuencia, la mediación -que no es ni puede ser un tribunal administrativo- sería una etapa del juicio si sus órganos integraran el Poder Judicial o fueran designados por éste.

Al depender su nominación del Ministerio de Justicia, ellos incursionan en el ámbito específico de la justicia, sustrayendo al juez competente lo que a éste incumbe con carácter excluyente. Únicamente el Poder Judicial debería tener incumbencia para designar a los mediadores por decisión de su órbita competencial y no por injerencia de otro Poder, aunque ésta sea previa a la sustanciación de la causa.

4. En otros términos, la mediación instalada en la órbita del Poder Ejecutivo y obligatoria es inconstitucional.

El Poder Judicial en un régimen republicano de gobierno, es un Poder investido de funciones que le son concretamente de poder y de deber (art. 116, Constitución Nacional). Ergo, no parece que una norma derivada, pueda derogar el orden constitucional (art. 31, Constitución Nacional).

Ello no importa abrir juicio sobre las bondades de la mediación libremente convenida o la que ejerzan los jueces en ejercicio de sus facultades legalmente reconocidas (art. 36 inc. 2º, Cód. Procesal) o para alivianar el recargo de tareas de los tribunales de algunas jurisdicciones.

5. El control de constitucionalidad difuso de las leyes rige en el sistema argentino; nuestro Supremo Tribunal Federal en autos "Municipalidad de la Capital v. R.A. de Elortondo" (Fallos 33-194) sostuvo que "es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con aquélla; constituyendo esta atribución ... uno de los fines supremos

y fundamentales del Poder Judicial", ídem, "Loza I. F. y otro c. Makianich R. y otros", del 26/12/89. Y en autos "Haydée María del Carmen Alberti" (Fallos: 260-154) dijo que la "declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo, en consecuencia, practicable como razón ineludible que la causa requiere".

6. El fiscal de Cámara señaló que el planteo de inconstitucionalidad carece de un sólido desarrollo argumental; empero el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho y la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes invocan erradamente incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución. Lo anterior no afecta la división de poderes, pues los jueces al declarar la inconstitucionalidad de una ley, no la derogan, sino que se limitan a no aplicarla, a pesar de que ésta sigue vigente.

7. La tacha de inconstitucionalidad de la ley 24.573 debe ser acogida y así se decide; devuélvase encomendándole al a quo las notificaciones.- Ana I. Piaggi.- Enrique M. Butty.- María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero (en disidencia).

Disidencia de la doctora Gómez Alonso de Díaz Cordero:

Producido el quebrantamiento de las previsiones hipotéticas contenidas en la ley, los fines de ésta se frustran y debe arbitrarse una solución que haga cesar el conflicto.

En este caso cuanto menos tres soluciones son posibles: autotutela, autocomposición y proceso (Couture, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", p. 9, Ed. Depalma, 1973).

Bajo tal óptica, me encuentro persuadida de que la autocomposición, o sea, la solución a la que arriban las propias partes, es -en principio- el modo más adecuado de resolver los conflictos. Por ello, cuando en los procesos judiciales los magistrados intentan el acercamiento de los contendientes, lo hacen en la inteligencia de que ninguno mejor que ellos, conoce cuál es la solución más adecuada para recomponer la situación luego del quebrantamiento del orden jurídico de que se trate.

Justamente, frente a la imposibilidad de alcanzar la autocomposición es que el sujeto perjudicado, o sea, quien se cree con derecho, puede intentar la tutela jurídica a través del órgano jurisdiccional.

Ese poder jurídico consagrado en la Constitución Nacional que tiene todo sujeto, de hacer valer su pretensión frente a la jurisdicción, podrá ejercerla como todo derecho de tal jerarquía, del modo en que lo establezcan las leyes que reglamenten su ejercicio.

Estoy convencida de que la ley que introdujo el instituto de la mediación, sólo incorporó un requisito de admisibilidad de la acción, que en modo alguno cercena el derecho constitucional que lo consagra.

La mediación es, a mi juicio, una loable institución que colabora para que los justiciables puedan acercarse, y entre ellos encuentren la vía adecuada para resolver sus diferencias.

No obstante, deploro que haya sido instituida con carácter obligatorio, aunque, las críticas que frente a tal imposición podría realizar, no me conducen a sostener su inconstitucionalidad.

Considero que el legislador se ha equivocado al consagrarla con carácter obligatorio y tengo numerosos y variados reparos respecto del modo en que fue organizado el sistema vigente, como así también los tengo respecto de su actual funcionamiento, sin embargo, entiendo que el régimen vigente, no se aparta de las cláusulas constitucionales.

Los mediadores y los jueces tienen ámbitos de actuación diversos y por cierto funciones también diferentes.

El mediador no es un auxiliar de la justicia sino un asistente de las partes, que sólo pone a disposición de los justiciables su técnica y su arte, para posibilitar que éstas alcancen la solución. Si arriban al resultado propuesto, la jurisdicción no tendrá intervención, de lo contrario, el interesado recurrirá al proceso donde un juez resolverá el conflicto.

Discrepo, asimismo, con mis distinguidos colegas en cuanto consideran que al estar organizados los mediadores de actuación obligatoria en la órbita del Poder administrador, se crea una situación de tensión entre tal dimensión y el aspecto no menos importante de su función específica, que está insoslayablemente unida a la "función" judicial.

Es que, al no ser una etapa del proceso, por tratarse -insisto- de un requisito de admisibilidad de la acción, no genera detrimento para los justiciables. Además, tal actividad -al menos en el plano obligatorio- está conformada por un número insignificante de actos y su costo es bajo.

Por el contrario puede generar para los involucrados el beneficio de obtener una rápida solución del litigio que los aqueja.

Sin perjuicio de señalar que en nuestro fuero los resultados fueron casi irrelevantes, la mediación aun obligatoria podría convertirse en el camino adecuado para hacer conocer la institución y constituir un método de persuasión para que los justiciables y sus letrados eviten llevar a los tribunales aquellos planteos que pueden resolver por sí mismos. De ese modo, los magistrados conocerán en un número menor de causas y atenderán con mayor celeridad y eficacia los conflictos en los que les correspondiera intervenir.

El beneficio entonces, redundará en la sociedad toda.

No podemos olvidar que hasta hace poco tiempo en la universidad se preparaba a los futuros abogados para el litigio y no para alcanzar la solución a través de los medios alternativos, no obstante la larga existencia y trayectoria de alguno de ellos. Frente la arraigada cultura del conflicto debe abrirse paso la de la persuasión.

Repárese, no obstante que en nuestro país existen prestigiosos tribunales arbitrales, pocas son las causas que ante ellos se presentan. Aunque no he de entrar aquí a analizar los motivos por los cuales, los justiciables evitan transitar por alguno de tales cauces, estimo que cuando éstos se conozcan adecuadamente y se demuestre su eficacia, la población confiará a ellos la atención de muchos de sus conflictos.

Tampoco comparto que los mediadores incursionen en terreno ajeno a su incumbencia, ni sustraigan al juez competente lo que le corresponde con carácter privativo y excluyente.

Como ya lo expresara -los mediadores- no sólo no ejercen funciones jurisdiccionales; sino que, carecen de potestad para la realización de cualquier acto que exceda la promoción de la comunicación directa entre las partes, consecuentemente no incursionen en terreno reservado a la jurisdicción.

Coincido asimismo con la doctrina que consideró en los términos de los arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional, podría existir "injerencia" del Poder Administrador en el Poder Judicial sólo en la hipótesis de que se hubiesen acordado a los mediadores potestades decisorias, por mínimas que fuesen. En tanto carecen en absoluto de tales potestades y dado que su función se limita a colaborar para que las partes alcancen la solución del litigio que las enfrenta, no existe interferencia alguna en el ámbito específico de la actividad judicial (en este sentido confr. Palacio, Lino E., "Algunas reflexiones sobre la declarada invalidez constitucional de la ley 24.573", ED, 18/12/98; Vergara, Leandro "La ley de mediación y un fallo sobre su inconstitucionalidad", LA LEY, 1999-A, 357).

De otro lado, adviértase que conforme reconocida y reiterada pauta jurisprudencial de nuestro Supremo Tribunal, la intervención originaria de organismos administrativos, inclusive en causas regidas por el derecho común, no es constitucionalmente inválida si la ley que la prevé, establece respecto de la decisión de aquéllos, oportunidad de control judicial suficiente (CSJN, Fallos: 247:658; 249:715; 308:2236 -LA LEY, 1987-A, 22-; 331:335 entre otros).

Finalmente, si la necesidad de transitar un procedimiento previo a la iniciación de una causa no altera la efectividad de derecho constitucional alguno ni implica injerencia en el ejercicio de la función judicial, el sistema adoptado por la ley 24.573 queda reducido a la conveniencia o eficacia de aquél para lograr el fin propuesto por

el legislador; es decir, a un tema no justiciable, ajeno como tal, al control judicial de constitucionalidad (confr. Palacio, art. cit. p. 2).

Doy así mi opinión, en el sentido de que debe el planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.573 ser desestimado.- María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE LA NACION RECHAZANDO DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CÁMARA NACIONAL EN LO COMERCIAL DE 1996.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 27/09/2001

Partes: Baterías Sil - Dar S.R.L. c. Barbeito, Walter

Publicado en: LA LEY 2002-B, 50 - LA LEY 2002-B, 103 - JA - DJ 2002-1, 299 - RU - LA LEY 2003-A, 217, con nota de Daniel A. Scheinquerman - ED - Sup. Const.

HECHOS:

La sociedad actora promovió acción judicial prescindiendo de la mediación previa establecida en la ley 24.573 (Adla, LV-E, 5894). La Cámara de Apelaciones declaró la inconstitucionalidad de dicha normativa al considerarla contraria a los arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional por pertenecer el órgano mediador a la órbita del Poder Ejecutivo Nacional. El fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario, que fue mantenido por el procurador general de la Nación. La Corte Suprema, por mayoría, declara procedente el recurso extraordinario y revoca la sentencia apelada.

SUMARIOS:

1. El carácter obligatorio del procedimiento de mediación de la ley 24.573 (Adla, LV-E, 589) no violenta el derecho constitucional de acceder a la justicia ya que luego de

comparecer a la audiencia, las partes pueden dar por terminado el procedimiento y queda expedita en breve tiempo la vía judicial (arts. 10 y 14, ley cit.).

2. Corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la ley de mediación 24.573 (Adla, LV-E, 5894), pues el sistema allí instituido no lesiona los arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional, toda vez que el mediador no ejerce función jurisdiccional sino una actividad de aproximación de las partes mediante técnicas conciliatorias tendientes a solucionar el conflicto.

3. El acierto, la conveniencia o la eficacia del régimen de mediación instaurado por la ley 24.573 (Adla, LV-E, 5894), constituye una cuestión de política legislativa, ajena a la decisión jurisdiccional de los magistrados.

4. Es formalmente procedente el recurso extraordinario federal si se encuentra en tela de juicio la constitucionalidad de una ley de la Nación como lo es la ley 24.573 de mediación (Adla, LV-E, 5894) y la decisión impugnada ha sido contraria a su validez (art. 14 inc. 1º, ley 48 -Adla, 1852-1880, 364-).

5. La dilación que produce el tránsito previo por la etapa de mediación de la ley 24.573 (Adla, LV-E, 5894), para acceder a la vía judicial en el supuesto en que las partes no arribaren a un acuerdo, configura una reglamentación razonable del derecho de defensa en tanto no lo suprime, desnaturaliza o allana (del voto de los doctores Nazareno, Moliné O'Connor y López).

6. Es constitucional el sistema de mediación de la ley 24.573 (Adla, LV-E, 5894) en tanto no lesiona los arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional, toda vez que el mediador no ejerce función jurisdiccional ni tiene vinculación jerárquica con la administración, pues se trata de un profesional liberal del derecho que ejerce una actividad reglamentada y cuyo desempeño está condicionado a su habilitación e inscripción en un organismo público (del voto de los doctores Nazareno, Moliné O'Connor y López).

7. Es formalmente admisible el recurso extraordinario toda vez que la inconstitucionalidad de la ley 24.573 de mediación (Adla, LV-E, 5894) declarada en

la sentencia recurrida, configura una cuestión federal cuya decisión reviste gravedad institucional al exceder el mero interés de los litigantes y proyectarse sobre instituciones básicas del sistema republicano de gobierno (del voto de los doctores Nazareno, Moliné O'Connor y López).

8. La obligatoriedad y el carácter prejudicial impuestos al régimen de mediación establecido en la ley 24.573 (Adla, LV-E, 5894) configura un obstáculo insalvable al ejercicio del derecho de acceso a un tribunal independiente e imparcial (del voto en disidencia del doctor Vázquez).

9. El solo hecho de someter a los justiciables al trámite de mediación obligatoria de la ley 24.573 (Adla, LV-E, 5894) importa una limitación al derecho constitucional de acceder a la justicia, sin que influya al respecto la circunstancia de que las partes que han comparecido personalmente a la audiencia de mediación puedan dar por terminado el procedimiento quedando así expedita la vía judicial (arts. 10 y 14, ley cit.) (del voto en disidencia del doctor Vázquez).

10. La mediación establecida por la ley 24.573 (Adla, LV-E, 5894), en tanto obligatoria, encierra una contradicción conceptual insalvable, pues si es entendida como una vía de resolución de conflictos alternativa al sistema judicial, su carácter forzoso y prejudicial contrasta en forma irreconciliable con esa alternatividad (del voto en disidencia del doctor Vázquez).

11. Es inconstitucional la ley 24.573 de mediación (Adla, LV-E, 5894) pues viola los arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional al adscribir la organización de dicho régimen a la órbita del Poder Ejecutivo, avasallando de ese modo la zona de reserva del Poder Judicial, claramente limitada por las disposiciones constitucionales citadas (del voto en disidencia del doctor Vázquez).

12. Es inconstitucional la ley 24.573 (Adla, LV-E, 5894) de mediación obligatoria y previa pues el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales del Estado no puede ser restringido, postergado ni excluido por vía legal y en forma compulsiva, y sólo por excepción y voluntariamente pueden las partes resolver sus conflictos con

intervención de personas u órganos distintos de los jueces (del voto en disidencia del doctor Vázquez).

13. Es correcta la declaración de inconstitucionalidad de la ley 24.573 (Adla, LV-E, 5894) de mediación obligatoria y previa, pues el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales no puede ser restringido, postergado ni excluido por vía legal y en forma compulsiva, ya que sólo por excepción y voluntariamente pueden las partes decidir no acudir a los tribunales judiciales para resolver sus conflictos con intervención de personas u órganos distintos de los jueces (del voto en disidencia del doctor Vázquez).

14. La ley 24.573 (Adla, LV-E, 5894) no supera el control de constitucionalidad basado en el examen de su razonabilidad, pues la exigencia de una mediación obligatoria y previa a todo juicio carece de dicha razonabilidad ni bien se pondera que nada impide que las personas que efectivamente tengan voluntad de ser asistidas en una negociación tendiente a evitar un litigio, recurran a uno o más mediadores a su elección (del voto en disidencia del doctor Vázquez).

TEXTO COMPLETO:

Dictamen del Procurador General de la Nación:

I. La sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial declaró la inconstitucionalidad de la ley 24.573 que impuso un régimen de mediación previa en el ámbito de la justicia nacional.

Juzgó que dicho procedimiento constituía una incursión del Poder Ejecutivo en la actividad judicial al haber sido impuesto en forma obligatoria, pues sólo a los jueces incumbe tomar la decisión de acudir a la actuación de un mediador. Sostuvo que una norma derivada no puede transgredir el orden suprallegal que manda impartir justicia de manera inmediata, sin sujeción a un mecanismo dilatorio como el que se impugna.

El fiscal general ante la Cámara Comercial interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 87/8.

II. A mi modo de ver, el recurso intentado es procedente por cuanto se encuentra en tela de juicio la constitucionalidad de una ley, y la decisión atacada ha sido contraria a su validez (art. 14 inc. 1° ley 48).

Por otra parte, la resolución recaída en el presente caso concierne a los intereses del Estado en tanto está referida a la validez de un procedimiento instaurado para proveer a la solución de conflictos en el ámbito de la mediación. Ello configura un grado de compromiso del interés público que habilita el ejercicio de la facultad recursiva por parte de este Ministerio, con fundamento en el art. 25 de la ley 24.946, que le encomienda la representación y defensa de la causa pública en todos los asuntos que su interés lo requiera.

Si de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema, el Ministerio Público se halla facultado para introducir y mantener en la causa, por vía de dictamen, la cuestión federal, base del recurso extraordinario (Fallos 248:836, 252:313; 299:171) y luego sostenerla por vía de recurso, tal principio resulta, a partir del artículo 120 de la Constitución Nacional, que la citada ley 24.946 reglamenta, vigorosamente reforzado.

III. En cuanto al fondo de la cuestión, comparto los fundamentos expuestos por el fiscal general recurrente, a los que me remito por razones de brevedad. Conforme lo he sostenido en situaciones análogas (dictamen de los autos "Instituto Nacional de Obras Sociales y de la Administración Nacional del Seguro" S.C. M. 148/32), el principio de unidad que caracteriza la actuación del Ministerio Público y que confluye en el reconocimiento del procurador general de la Nación como órgano supremo y de control de tal actividad (Fallos 303:1573; 304:1270; 310:1632; 313:280, y ahora en concordancia la ley 24.496), importa, a mi criterio, un óbice a la posibilidad de efectuar en un caso como el presente, una suerte de desdoblamiento de la singular personalidad de esta magistratura.

Por ello, con el propósito de mantener la unidad en el accionar de esta institución y de no incurrir en desmedro del derecho de defensa de la contraparte, me limito a sostener el recurso extraordinario deducido por el fiscal de Cámara, pues dictaminar favorablemente sobre el fondo de la materia en recurso implicaría duplicar el ejercicio recursivo por parte del Estado, quebrando la igualdad procesal de las partes (conf. Fallos 233:60).

En estos términos, dejo contestada la vista conferida a fin de que V.E. pueda pronunciarse sobre las cuestiones planteadas. - Julio 29 de 1999. - Nicolás E. Becerra.

Buenos Aires, septiembre 27 de 2001.

Considerando: 1. Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por su sala B, al revocar la sentencia de la instancia anterior, declaró la inconstitucionalidad de la ley 24.573, invocada a fs. 32 por el actor, quien promovió acción judicial prescindiendo del procedimiento de mediación obligatorio. Contra ese pronunciamiento, el fiscal de Cámara interpuso el recurso extraordinario a fs. 63/67, que fue contestado a fs. 70/73 y fue concedido en lo atinente a la invalidez constitucional de la ley nacional mediante el auto de fs. 87/88. En su dictamen de fs. 95/96, el procurador general de la Nación mantuvo la apelación federal en esta instancia, conforme a las facultades que surgen del art. 25 de la ley del Ministerio Público Nacional.

2. Que el recurso extraordinario federal es formalmente admisible con el alcance con que fue concedido, por cuanto se encuentra en tela de juicio la constitucionalidad de una ley de la Nación y la decisión impugnada ha sido contraria a su validez (art. 14 inc. 1°, ley 48).

3. Que la Cámara, para así decidir, estimó que si bien el establecimiento de un régimen de mediación previa en el orden de la justicia nacional no es de por sí inconstitucional, el sistema implementado por la ley 24.573 es pasible de ese vicio, en primer lugar por pertenecer el órgano mediador a la órbita del Poder Ejecutivo e

incurrir por tanto en una transgresión a la prohibición contenida en los arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional y, además, por su carácter obligatorio que dilata indebidamente el acceso a la justicia.

4. Que la ley 24.573 instituye con carácter obligatorio un procedimiento que precede a la actividad jurisdiccional y que tiene por finalidad promover "la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia" (art. 1°, primer párrafo, de la ley). En el ámbito material que dispone la ley, la función del mediador no es la de dictar una decisión que dirima la contienda sino la de facilitar y promover el acercamiento de las partes a fin de que ellas procedan a la composición de sus propios intereses, sin necesidad de la instancia jurisdiccional, la cual, por otra parte, permanece abierta para el justiciable, quien tiene el deber de comparecer a la audiencia fijada por el mediador, pero no el de permanecer en dicho procedimiento (art. 10, último párrafo, de la ley citada).

5. Que de la descripción precedente resulta que el mediador -tal como está concebido por la ley impugnada- no ejerce función de naturaleza jurisdiccional, ni aun de tipo administrativo. Ello es así pues lo que caracteriza la función jurisdiccional es la facultad-deber, que emana del ordenamiento jurídico en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, de dirimir conflictos contenciosos concretos determinando con certeza el derecho debatido entre partes adversas.

6. Que lo expuesto pone en evidencia que, contrariamente a lo expresado en el principal argumento del tribunal a quo, el sistema de mediación instituido por la ley 24.573 no lesiona lo dispuesto en los arts. 109 y 116 de la Ley Fundamental, toda vez que el mediador no ejerce función jurisdiccional sino una actividad de aproximación de las partes mediante técnicas conciliatorias, a fin de que aquéllas arriben a la solución del conflicto. Actividad que, por lo demás, está fuertemente reglada y cuyo desempeño está condicionado a su habilitación bajo condiciones que la ley y su reglamentación han establecido, entre ellas, la inscripción de quienes la

ejercen en el Registro de Mediadores, cuya constitución, organización y administración es responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación.

7. Que el carácter obligatorio del procedimiento de la mediación no violenta el derecho constitucional de acceder a la justicia pues, una vez que las partes han comparecido personalmente a la audiencia pueden dar por terminado el procedimiento, con lo cual queda expedita -y en breve tiempo- la vía judicial (arts. 10 y 14 de la ley 24.573). En atención a los caracteres de esta reglamentación y a los límites impuestos al procedimiento en razón de la materia -especialmente, la exclusión de los procesos que requieren una tutela judicial de urgencia, art. 2, incs. 5, 6 y 7, de la ley- cabe rechazar la tacha de invalidez constitucional, y señalar que el acierto, la conveniencia o la eficacia del régimen instaurado constituye una cuestión de política legislativa, ajena a la decisión jurisdiccional de los magistrados (doctrina de Fallos: 306:1964, entre muchos).

Por ello, y oído el procurador general, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en los términos expuestos. Notifíquese y, oportunamente, remítase. - Julio S. Nazareno (según su voto). - Eduardo Moliné O'Connor (según su voto). - Augusto C. Belluscio. - Enrique S. Petracchi. - Antonio Boggiano. - Guillermo A. F. López (según su voto). - Gustavo A. Bossert. - Adolfo R. Vázquez (en disidencia).

Voto de los doctores Nazareno, Moliné O'Connor y López:

Considerando: 1. Que por la ley 24.573 se estableció como un medio alternativo para la resolución de disputas el régimen de la mediación previa y obligatoria para todos los pleitos, con excepción de aquellos enunciados en el art. 2 y con carácter optativo en el caso de los procesos de ejecución y juicios de desalojo (art. 3). Como expresó el Poder Ejecutivo en el mensaje de elevación al Congreso del proyecto de ley (del 8 de noviembre de 1994), finalmente aprobado, mediante estas medidas "se intenta reducir el alto nivel de litigiosidad que nuestros tribunales padecen actualmente. Al mismo tiempo, se intenta provocar una mayor celeridad en la

solución de las cuestiones que deban ser resueltas judicialmente, ya que parte de la gran masa de juicios que abarrotan los juzgados, será desviada por medio de estos métodos alternativos no extrajudiciales".

2. Que la sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al revocar el pronunciamiento de la instancia anterior, declaró la inconstitucionalidad del citado cuerpo legal. Para así decidir, la alzada expresó que si bien el establecimiento de un régimen de mediación previa en el orden de la justicia nacional no es de por sí inconstitucional, el sistema implementado por la ley 24.573 es pasible de dicha tacha por pertenecer el órgano mediador a la órbita del Poder Ejecutivo, por ser de carácter obligatorio y por producir una dilación indebida del acceso a la justicia. A juicio del a quo, la ley de cita contraviene las disposiciones de la Constitución Nacional que vedan al Poder Ejecutivo toda incursión en la actividad judicial y que atribuyen al Poder Judicial el conocimiento y decisión de todas las causas que revistan esa naturaleza (arts. 109 y 116).

En tal sentido, el tribunal afirmó que al depender la nominación de los mediadores del Ministerio de Justicia, "ellos incursionan en terreno ajeno a su incumbencia e invaden por pertenencia jerárquica y dependiente el ámbito específico de la justicia, sustrayendo al juez competente lo que a éste pertenece o corresponde con carácter privativo y excluyente". En cambio, "distinto sería el tema, si el enclave de quienes ofician de mediadores tuviera su función en la jurisdicción del propio Poder Judicial". Más adelante, la Cámara señaló que "no parece que una norma derivada pueda transgredir el orden suprallegal (C.N. art. 31) que manda impartir justicia judicial sin cortapisas -es decir, de no otra manera que inmediata- disponiendo con carácter previo un mecanismo objetivamente dilatorio, cual es la previa sujeción a mediación obligatoria, ubicada en el ámbito del poder administrador".

3. Que contra dicho fallo el fiscal de Cámara interpuso el recurso extraordinario de a fs. 63/67, que fue contestado a fs. 70/73, parcialmente concedido a fs. 87/88 por

mediar cuestión federal en los términos del art. 14 inc. 1° de la ley 48 y desestimado en lo atinente a la tacha de arbitrariedad esgrimida.

4. Que dicho recurso es formalmente admisible toda vez que la inconstitucionalidad declarada por la Cámara configura una cuestión federal cuya decisión es de evidente gravedad institucional, en tanto excede el mero interés de los litigantes y se proyecta sobre instituciones básicas del sistema republicano de gobierno (Fallos: 312:2150). Tal circunstancia habilita la jurisdicción de este tribunal para interpretar las normas en juego en la instancia del art. 14 de la ley 48, sin que a ello se oponga la ausencia del requisito de resolución contraria al derecho federal comprometido, debido a la trascendencia de los intereses que el sistema intenta preservar (Fallos: 302:263 y 317:1076).

5. Que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye una de las más delicadas de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que impone a esta Corte la mayor medida al ejercer el elevado control de constitucionalidad de las leyes, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades, cuanto en el respeto que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo a otros poderes (Fallos: 302:457, 484; 303:625; 304:849 y 1069 -La Ley, 1986-B, 531; DT, 1982-1321-). Por tal razón, no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 315:923 y 321:441 -La Ley, 1999-D, 149-).

6. Que la Constitución Nacional, se ha dicho, es un conjunto normativo en que todas sus disposiciones deben ser razonablemente armonizadas para responder así a la organización y equilibrio de los poderes constitucionales previstos por los constituyentes. El art. 109, en el cual se apoya la Cámara para invalidar la ley 24.573, se vincula, precisamente, y entre otras normas, con los arts. 18, que confiere derecho a exigir un proceso legal con jueces naturales; 23, que al limitar las facultades del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, le prohíbe concreta y

claramente el ejercicio de facultades judiciales; 29, que veda con energía "las facultades extraordinarias", la "suma del poder público", las "sumisiones" o "supremacías". Y ha de relacionarse, también, con los arts. 108 y otros del capítulo I, sección tercera: del Poder Judicial, y con el art. 116, que confiere al Poder Judicial de la Nación "el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional y las leyes de la Nación" (conf. Fallos: 247: 646 -La Ley, 100-63-, voto de los jueces Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

7. Que el pensamiento profundo que esas normas traducen mantiene su vigor a través del tiempo. Ellas se basan en la "separación" o "distribución" de los poderes, principio fundamental de nuestra estructura política y organización jurídica (arts. 1 y afines de la Constitución Nacional), uno de cuyos extremos consiste en la prohibición de que el Ejecutivo u organismos administrativos realicen funciones jurisdiccionales, salvo que sus resoluciones están sujetas a un control judicial verdaderamente suficiente que evite que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (art. 109 de la Constitución Nacional, Fallos: 247:646; 310:2159; 314:1220; 316:3077; entre otros).

8. Que el mandato contenido en el citado art. 116 de la Constitución Nacional importa, sin lugar a dudas, atribuir "la competencia y la obligación del Poder Judicial de decir qué es derecho" (*Marbury vs. Madison*, 1 Cranch 137, L. Ed. 60, 1803). En tal sentido, ha afirmado esta Corte que es "el poder -deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (confr. art. 31 de la Constitución Nacional)-, lo que constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional" (Fallos: 310:324).

En el ejercicio de esa competencia los jueces tienen no sólo la facultad sino el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes, facultad que esta Corte

ha declarado con reiteración que deriva "de los principios esenciales que organizan la función judicial" (Fallos: 296:633; 297:42; 300:1034; 302:1393 y 310:1536, entre muchos otros).

A más de ello, la función judicial no se agota en conocer y decidir una causa que llegue a los estrados de un tribunal, sino que también comporta lo conducente a hacer cumplir lo decidido (doctrina de Fallos: 147:149; 180:297; 264:443 -La Ley, 124-1018- y 316:2525).

Dicha función jurisdiccional ha sido definida por Joaquín V. González como la potestad de la que está investido el Poder Judicial "por la Constitución y leyes del Congreso, para administrar justicia. Es función propia y exclusiva de ese poder, como el dictar y ejecutar la ley lo es del Legislativo y Ejecutivo respectivamente; y como derivación directa e inmediata de la soberanía, posee los caracteres fundamentales de ésta, en cuanto a sus divisiones, extensión y límites. Así...ningún poder, persona o reunión de personas no instituidas como jueces por el pueblo o sus representantes, puede administrar justicia en la República..." ("Manual de la Constitución Argentina", Estrada, Buenos Aires, 1983, p. 566).

9. Que, aún así, el razonable ejercicio de tal función constituye un requisito indispensable para mantener la armonía y el equilibrio entre los poderes del gobierno, porque como ha sostenido esta Corte: "Del juicio prudente de los magistrados en torno de los alcances de su jurisdicción es de donde cabe esperar los mejores frutos en orden al buen gobierno de la Nación" (Fallos: 310:112).

Es por eso que la Constitución Nacional a más de atribuir a los jueces la competencia de conocer y decidir las causas que lleguen a sus estrados y hacer cumplir sus decisiones, ha dispuesto que lo hagan "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso" (art. 117, Constitución Nacional), órgano al que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional, le corresponde "establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia",

atribución que incluye la determinación de la competencia de esos tribunales y la fijación de las normas de procedimiento necesarias para actuar ante ellos.

A tal efecto cabe recordar que "la doctrina de la división de poderes o la separación de las funciones, especialmente en nuestras sociedades modernas, halla también su causa y finalidad en la especialización que pide el cumplido ejercicio de las diversas funciones que deben satisfacer los estados. Luego, la distribución de dichas funciones en órganos, cuya integración personal y medios instrumentales está pensada con arreglo a la especificidad de aquéllas, es prenda de un mejor acierto de sus proyectos y realizaciones" (Fallos: 310:112).

Teniendo en consideración a la citada doctrina -base de la forma republicana de gobierno- ha dicho esta Corte hace bastante tiempo que "la función jurisdiccional se halla regida, también por las leyes" (Fallos: 243:449 -La Ley, 96-18-), y ha precisado que "la función judicial debe cumplirse con sujeción a las leyes válidas que estructuran las instituciones, en el leal acatamiento de aquéllas y en los términos de la propia competencia constitucional y legal" (Fallos: 155:248 y 311: 1925), dado "que la invocación de razones extralegales genéricas (...) no permiten (...) prescindir de la específica reglamentación legal de la materia sometida a decisión de los jueces del país. Porque el servicio de justicia, que es su ministerio, debe cumplirse por medio del derecho argentino vigente, cuya institución excede sus atribuciones regulares" (Fallos: 261:94 -La Ley, 119-566- y 311:1925).

10. Que con sustento en las consideraciones efectuadas corresponde determinar si el sistema implementado por la ley 24.573 y su decreto reglamentario transgrede los principios derivados de las disposiciones constitucionales antes referidas. A tal fin, cabe señalar que el control de constitucionalidad no puede desentenderse de las transformaciones históricas y sociales. La realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país, o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera (Fallos: 211:162 y

308:2268 -La Ley, 51-255; 1986-E, 648-). Esta regla de hermenéutica no implica destruir las bases del orden interno preestablecido, sino defender la Constitución Nacional en el plano superior de su perdurabilidad y de la Nación misma para cuyo gobierno pacífico fue instituida (fallos citados), puesto que ésta, lejos de significar un conjunto de dogmas rígidos, susceptibles de convertirse en obstáculos opuestos a las transformaciones sociales es una creación viva, impregnada de realidad argentina y capaz de regular previsoramente los intereses de la comunidad en las progresivas etapas de su desarrollo (Fallos: 247:646; 308:2268; 313:1513 y 316:2624 -La Ley, 1994-B, 643-).

11. Que según surge de lo dispuesto en el art. 1 de la ley citada, la mediación constituye un procedimiento cuya finalidad es promover la comunicación directa de las partes para la solución extrajudicial de la controversia. La actividad del mediador no conlleva el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que es propia de los jueces (arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional), sino que se limita a colaborar con las partes para que aquéllas puedan arribar a la solución de su diferendo (art. 1 de la ley 24.573). De ahí que su función difiere sustancialmente de la del juez en tanto aquél no juzga, ni resuelve contiendas sino que, mediante su actuación neutral, ayuda a las partes en conflicto a lograr la autocomposición del litigio que las enfrenta.

12. Que de lo expuesto se infiere que el mediador carece de uno de los poderes propios de la jurisdicción como es el de decisión, el cual se manifiesta formalmente en la emisión de resoluciones judiciales que, según los casos, pueden ser sentencias definitivas, interlocutorias u homologatorias. Además, tampoco cuenta con las potestades de ejecución, coerción e instrumentación, necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional. Ello es así, pues el mediador no tiene imperium para ordenar la realización práctica de lo acordado, razón por la cual en caso de incumplimiento del acuerdo la parte interesada deberá promover el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ante el juez designado (art. 12, tercer párrafo, de la ley 24.573 y de su

decreto reglamentario). Además, en el supuesto de que la mediación oficial fracasare por incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes, que hubieran sido fehacientemente notificadas, la única consecuencia que ello acarrea es el pago de una multa (art. 10 de la ley y del decreto reglamentario) pues, ningún precepto jurídico autoriza al mediador a requerir el auxilio de la fuerza pública para que las partes comparezcan compulsivamente a las audiencias pertinentes. Asimismo, a diferencia de los jueces (art. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) no tiene facultades disciplinarias que lo habilite a sancionar a quienes con su conducta obstaculicen o perjudiquen el desarrollo de la mediación. Por último, el mediador tampoco cuenta con la potestad de otorgar el carácter de instrumento público (art. 979 del Código Civil) a las actuaciones en las que interviene.

13. Que la alzada incurre en una afirmación dogmática que contraviene lo dispuesto en numerosas disposiciones de la ley 24.573 y su reglamentación cuando sostiene que "el cuerpo de mediadores está imbricado en la esfera organizacional del Poder administrador". Ello es así, porque la mediación constituye una actividad que desarrollan aquellos abogados de la matrícula que han adquirido la capacitación pertinente, cumplen los requisitos que la reglamentación establece y se han inscripto en el Registro de Mediadores, cuya organización, actualización y administración es responsabilidad del Ministerio de Justicia (arts. 16 de la ley y 16, inc. 2 del decreto 91/98).

14. Que el mediador deba inscribirse para ejercer dicha actividad en el registro que depende de la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos de la Secretaría de Asuntos Técnicos y Legislativos del Ministerio de Justicia (arts. 15 de la ley 24.573 y 15 del decreto 91/98), no significa que aquél tenga dependencia jerárquica o funcional de la autoridad administrativa.

En efecto, quienes desarrollan esta labor carecen de vínculo laboral alguno con la administración, ya sea originado en un contrato o por designación. Por tal razón, su

trabajo no es remunerado por el ministerio, sino directamente por las partes (art. 21 de la ley 24.573) de conformidad a la escala establecida en el art. 23 del decreto 91/98, salvo en el supuesto en que fracasare la mediación, en cuyo caso sus honorarios serán pagados por el Fondo de Financiamiento creado en el art. 23 del ordenamiento legal en examen. Además, el mediador no ejerce su labor en dependencias administrativas, sino en oficinas propias cuyas características deben adecuarse a las exigencias del Ministerio de Justicia y que deben ser habilitadas al efecto por la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (art. 16, inc. 3 del decreto 91/98).

15. Que, más allá de lo expuesto, cabe destacar que, frente a determinadas contingencias del procedimiento de la mediación, está prevista la intervención de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Nación. En efecto, según surge de lo dispuesto en los arts. 4 de la ley y 4 del decreto reglamentario 91/98, después de que el reclamante presente su pretensión ante la mesa general de entradas de la Cámara del fuero que corresponda, ésta deberá proceder a sortear, además del mediador y funcionarios del Ministerio Público, el juzgado que eventualmente entenderá en la litis al que se le remitirá una copia del formulario presentado por el pretensor "con el fin de formar un legajo que se reservará hasta la oportunidad en que se presenten cualesquiera de las actuaciones derivadas del procedimiento de la mediación, ejecución del acuerdo o de los honorarios del mediador" (art. 4, 2° párrafo, del decreto citado). También corresponde al juez designado pronunciarse en el caso de no aceptar el mediador la recusación con expresión de causa o cuando aquél se excusare dentro de los tres días desde su designación (art. 18 del decreto de referencia). Además, "cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces y se arribare a un acuerdo, éste debe ser posteriormente sometido a la homologación judicial del juez sorteado, en las mediaciones oficiales, o del juez competente que resultare sorteado, en las mediaciones privadas" (art. 12 del decreto reglamentario). Por último, conforme fue

explicado en el considerando 11, compete a los órganos jurisdiccionales intervenir en los procesos de ejecución de los acuerdos incumplidos (arts. 12, tercer párrafo de la ley 24.573 y de su decreto reglamentario).

16. Que, habida cuenta de la sustancial diferencia que existe entre la función del mediador y la de los peritos, conviene puntualizar que no es aplicable al caso de autos lo decidido por esta Corte en la acordada 60 del 15 de octubre de 1996 (Fallos: 319:2078) en la cual, en atención a la singular condición de "auxiliares de la justicia en el más riguroso sentido" de estos últimos, se declaró la invalidez de la ley 24.675 que había dispuesto la apertura de un registro, en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación, para la inscripción de aquellas personas que aspiraran a desempeñarse como peritos, martilleros u otros auxiliares de la justicia (art. 2), estableciendo que tales postulantes serían seleccionados por dicho ministerio en base a la reglamentación que se dicte (art. 4), fijando la obligación de pago de una tasa, cuyo monto y procedimiento sería determinado por vía reglamentaria (art. 10), y facultando al Poder Ejecutivo para fijar por el término de cinco años los aranceles y retribuciones previstos (art. 13).

17. Que a mayor abundamiento, cabe destacar que en diversos fallos este Tribunal ha resuelto que no son objetables por razón de lo dispuesto en los arts. 18, 75, inc. 12 y 109 de la Carta Magna aquellas normas legislativas que establecieron en materia laboral, como trámite obligatorio y previo a la vía judicial, la intervención de órganos administrativos cuya finalidad era la resolución de conflictos mediante la técnica conciliatoria (Fallos: 187:79; 196:530 -La Ley, 32-331- y 207:346, entre otros).

18. Que, en suma, todo lo expuesto pone en evidencia que, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, el sistema de mediación implementado por la ley 24.573 no lesiona lo dispuesto en los arts. 109 y 116 de la Ley Fundamental, toda vez que el mediador no ejerce función jurisdiccional y no tiene vinculación jerárquica alguna con la administración, pues es un profesional liberal del derecho que ejercita una

actividad fuertemente reglamentada y cuyo desempeño está condicionado a su habilitación e inscripción en un organismo público.

19. Que también merece desecharse como argumento válido que justifique la tacha de inconstitucionalidad del sistema establecido por la ley 24.573 el carácter obligatorio del procedimiento de la mediación. Ello es así, a poco que se advierta que la imposición legal de someterse a este trámite previo extrajudicial sólo genera el deber de comparecer a la audiencia fijada por el mediador, pero no el de permanecer en dicho procedimiento, pues basta con que una o ambas partes exprese su voluntad de darlo por finalizado para que este concluya, y quede expedita la instancia judicial (art. 14 de la ley).

20. Que tampoco es susceptible de producir reparos constitucionales la dilación que produce el tránsito previo por esta etapa para acceder a la vía judicial en el supuesto en que las partes no arribaren a un acuerdo, porque, además de desarrollarse en una dimensión temporal breve (art. 9 de la ley), constituye una reglamentación razonable del derecho de defensa, en tanto no lo suprime, desnaturaliza o allana (Fallos: 318:441), máxime si se tiene en consideración las razones que llevaron a implementar el régimen de la mediación, referidas en el considerando primero, y la posibilidad que asiste a las partes de dar por terminado este procedimiento al comparecer a la audiencia designada en los términos del art. 6 de la ley.

Por lo demás, cabe señalar que por el art. 2, incs. 5, 6 y 7, de la ley 24.573, aquellos procesos que requieren una tutela judicial de urgencia fueron expresamente excluidos del régimen de la mediación.

21. Que en la medida que en el caso no existen razones suficientes para cuestionar la validez constitucional de la ley 24.573, no corresponde examinar la conveniencia, el acierto o la eficacia del régimen por ella implementado en tanto la ponderación de tales aspectos constituye una cuestión de política legislativa que no es revisable por los jueces sin exceso de sus atribuciones constitucionales (Fallos: 303:1205; 306:1964; entre otros). En este sentido esta Corte ha señalado en más de una

ocasión que "no incumbe a los jueces, en ejercicio regular de su misión, substituirse a los poderes del Estado en atribuciones que le son propias, ya que la función más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes o jurisdicciones" (Fallos: 272:231 -La Ley, 135-900-; 313:228; 308:1848 -La Ley, 1986-E, 151; DT, 1986-B, 1700; LLC, 1986-811- y 316:2732).

Por ello, oído el procurador general, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Notifíquese y, oportunamente, remítase. - Julio S. Nazareno. - Eduardo Moliné O'Connor. - Guillermo A. F. López.

Disidencia del doctor Vázquez:

Considerando: 1. Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, dejó sin efecto la sentencia de la instancia anterior, y declaró la inconstitucionalidad de la ley 24.573 que instituyó, con carácter obligatorio y previo a la actuación de los jueces, un procedimiento de mediación tendiente a promover "la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de las controversias", régimen que se proyecta "a todo juicio" (art. 1°), salvo algunas excepciones que la propia normativa contempla (art. 2°).

Que, para así decidir, el citado tribunal ponderó que la validez constitucional de la ley 24.573 se hallaba afectada porque: a) la norma viola la prohibición resultante del art. 109 de la Constitución Nacional, al crear un régimen de mediación cuyos responsables (el cuerpo de mediadores) se encuentran imbricados en la esfera organizacional del Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia, invadiéndose con ello un ámbito específico que es propio del Poder Judicial; y b) el carácter obligatorio y previo a la actividad jurisdiccional que se imprime a la mediación, consagra un mecanismo objetivamente dilatorio, que se contrapone con el mandato constitucional de asegurar un acceso a la justicia inmediato y sin cortapisas.

2. Que el fiscal ante la Cámara interpuso recurso extraordinario contra la sentencia reseñada, que fue contestado a fs. 70/73, y concedido solamente en cuanto a la decisión adoptada sobre la validez constitucional de la ley 24.573. El remedio federal fue desestimado respecto de la arbitrariedad que imputó al fallo, no habiéndose interpuesto la queja prevista por el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. Que el señor Procurador General de la Nación mantuvo la apelación federal en esta instancia, conforme a las facultades que surgen del art. 25 de la ley del Ministerio Público Nacional.

4. Que el recurso extraordinario es formalmente admisible con el alcance con que fue concedido, por cuanto se encuentra en tela de juicio la constitucionalidad de una ley de la Nación y la decisión impugnada ha sido contraria a su validez (art. 14 inc. 1°, ley 48).

5. Que, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, es principio fundado en la garantía de defensa en juicio que, para la solución de las controversias individuales, no debe excluirse compulsivamente la intervención de un tribunal de justicia (Fallos: 253:485; 257:136 y sus citas; 275:489 -La Ley, 114-34; 138-129-; 281:235; 301:111; 303:2063; 321:2364, voto en disidencia del juez Petracchi). Dicho con otras palabras, tratándose de controversias entre particulares, sobre puntos propios de derecho común, no cabe la exclusión legal del adecuado recurso a la justicia (dictamen del procurador general doctor Eduardo H. Marquardt, registrado en Fallos: 275:489).

Sobre la base de tal entendimiento, el tribunal tiene también decidido que sólo por excepción y voluntariamente, las partes pueden sustraerse a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado, para someter sus controversias a juicio de árbitros, arbitradores o amigables componedores (Fallos: 257:136; 267:199 -La Ley, 114-34; 126-323-).

6. Que, por otro lado, cabe tener presente que el derecho de ocurrir en procura de justicia no debe ser frustrado por consideraciones de orden procesal o de hecho (Fallos: 315:1940, considerando 7° y sus citas), pues constituye un agravio constitucional originado en privación de justicia, el que se configura toda vez que un particular, no obstante hallarse protegido por la indicada garantía del art. 18 de la Carta Magna, queda sin juez a quien reclamar inmediatamente la tutela de su derecho (Fallos: 311:700).

Asimismo, no es ocioso advertir que la legislación que se dicte para reglamentar todo lo atinente al servicio de justicia, no puede estar en contradicción con los principios constitucionales que enmarcan la cuestión (art. 31 de la Constitución Nacional), y, en tal sentido, del propósito de "afianzar la justicia" que se encuentra incorporado en el Preámbulo de la Ley Fundamental, resulta la consecuencia de que el aludido servicio de justicia debe ser irrestricto, por donde a tal carácter "irrestricto" las leyes de fondo y de forma deben ajustarse.

En efecto, el mandato constitucional concerniente a "afianzar la justicia" tiene una connotación que debe ser entendida en el sentido más amplio del valor justicia, es decir, como comprensivo de la justicia conmutativa, distributiva y aun social, así como de consecuencias lógicas de lo anterior, tales como la garantía de la creación de un órgano imparcial e independiente que se ocupe de administrar justicia y de la facultad irrestricta de los individuos de recurrir a ella en base a un plexo normativo que le brinde suficiente apoyatura (Fallos: 319:2805, voto del juez Vázquez -La Ley, 1998-D, 885, 40.683-S-).

7. Que la interpretación que resulta de los precedentes indicados, en cuanto por ellos se afirma, en síntesis, que el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales del Estado (expresión de la garantía de defensa en juicio) no puede ser restringido, postergado, ni menos aún excluido por vía legal y en forma compulsiva, y que sólo por excepción y voluntariamente pueden las partes decidir no acudir a los tribunales judiciales para, en su lugar, resolver sus conflictos con intervención de personas u

órganos distintos de los jueces, lleva a concluir que en el sub lite ha sido correctamente declarada la inconstitucionalidad de la ley 24.573.

8. Que, en efecto, la obligatoriedad y el carácter prejudicial impuestos al régimen de mediación establecido por la ley 24.573, se yergue como un obstáculo insalvable al ejercicio del derecho de acceso a un tribunal independiente e imparcial. La garantía en juego se viola porque la tutela rápida y efectiva que la parte busca en los jueces, y a la cual tiene constitucional derecho, se ve aplazada por una imposición de base legal (art. 31 de la Constitución Nacional). Se condiciona el acceso al Poder Judicial y, con ello, no se afianza la justicia tal como lo exige el Preámbulo de la Carta Magna, porque la que imparten los jueces -única a considerar- es postergada de un modo absoluto, sin válvula inmediata de escape.

9. Que, por cierto, el examen constitucional que exigen estas actuaciones, no requiere determinar si el aplazamiento que provoca la mediación instrumentada por la ley 24.573 es prolongado o breve, razonable o no, ya que la efectividad del ejercicio de la garantía del acceso a la justicia no tolera, por su propia índole, limitación alguna, por lo que por más breve que sea su postergación, la inconstitucionalidad del régimen será igualmente manifiesta. El acceso a la jurisdicción, cabe insistir en ello, no tolera trabas, es incondicionado y debe tener efectividad inmediata.

Que, por ello mismo, no constituye elemento adecuado de análisis la circunstancia de que las partes que han comparecido personalmente a la audiencia de mediación puedan dar por terminado el procedimiento quedando así expedita la vía judicial (arts. 10 y 14 de la ley 24.573), pues el solo hecho de someter a los interesados a un trámite semejante, eventualmente contrario a su voluntad, importa de suyo limitación al derecho constitucional de acceder a la justicia en los términos y con los alcances antes expuestos.

10. Que la mediación establecida por la ley impugnada, en tanto obligatoria, encierra asimismo una contradicción conceptual insalvable, pues si es entendida como una

vía de resolución de conflictos alternativa al sistema judicial, la implementación de su carácter forzoso y prejudicial contrasta en forma irreconciliable con esa alternatividad.

Que, en este punto del examen, conviene hablar sin ambages: la pretendida "alternatividad" de la mediación como vía de resolución de conflictos, que en la ley 24.573 se torna en "obligatoriedad", no está pensada para el justiciable, quien mejor preferiría contar con un sistema optativo, sino que está destinada a desalentar la litigiosidad por vía de colocar una instancia más en el camino del reclamo o reconocimiento de los derechos. Paralelamente, lo buscado es también descongestionar la tarea de los tribunales, en vez de dotarlos de más recursos técnicos y humanos para absorber la creciente demanda del servicio de justicia.

11. Que así lo advirtió tempranamente la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires en ocasión de objetar, por múltiples razones, el proyecto de ley que, finalmente, se convertiría en la 24.573. En aquella oportunidad expresó la prestigiosa institución que "...Lo plausible que resulta del estímulo a estas alternativas, se torna censurable cuando se las impone compulsivamente. Esta obligatoriedad no sólo es gravosa sino también irrazonable al establecérsela como etapa o requisito previo de admisibilidad de las demandas, sin cuyo cumplimiento queda obstruido el acceso a la justicia. Y merece fundados reparos en su constitucionalidad si, además, la mediación debe cumplirse en un ámbito ajeno a los tribunales judiciales (...). El desmedro del proyecto del Poder Ejecutivo que sancionó el Senado se origina en haber implementado la mediación como un paliativo a la situación de emergencia generada por la sobrecarga de litigiosidad que sofoca la tarea judicial, es decir, con una finalidad que es externa a este procedimiento. Está dicho sin tapujos en el mensaje del 8 de noviembre de 1994 con que se envió la iniciativa al Congreso de la Nación, ocasión en la que se expresa la confianza de alcanzar a través de estos medios un alivio para la situación de notoria crisis en que se encuentra la justicia. De esta manera, en vez de implementar la adecuación de

las estructuras judiciales para tornar eficiente el servicio de justicia, se postula una iniciativa tendiente a limitar, desalentar o dificultar el acceso a los tribunales judiciales, imponiendo un procedimiento previo que se desarrollará fuera del ámbito del tribunal, con lo que se espera que gran parte de la gran masa de juicios que abarrotan los juzgados, será desviada por medio de estos métodos alternativos, como sin recato se dice en el aludido mensaje...".

12. Que la ley 24.573 tampoco supera el control de constitucionalidad basado en el examen de su razonabilidad (Fallos: 307:862, entre otros).

Que, en ese sentido, la exigencia de una mediación obligatoria y previa a todo juicio, carece de razonabilidad ni bien se pondera que nada impide que las personas que efectivamente tengan voluntad de ser asistidas en una negociación tendiente a evitar un litigio, recurran a uno o más mediadores a su elección. Y si, por el contrario, esa voluntad no existe, prefiriéndose acudir a la directa actuación de los tribunales judiciales, tampoco parece razonable que el legislador imponga a los interesados transitar el camino de una obligatoria mediación no querida, privándolos del ejercicio de toda cuota de libertad decisoria, con el costo adicional que implica, en tiempo y gastos económicos, someterse a un procedimiento no adversarial que de antemano se sabe fracasará.

13. Que, a esta altura, no parece ocioso destacar que la mediación obligatoria y prejudicial, tal como la establecida por la ley 24.573, no tiene antecedentes en el derecho comparado, pues todos los ordenamientos procesales que la instituyen lo han hecho en el contexto de un proceso judicial ya iniciado.

Que, asimismo, nuestra tradición legislativa muestra una orientación contraria a la abrazada por la ley 24.573.

En efecto, ya el Reglamento de Institución y Administración de Justicia del año 1812, que estableció los llamados "Tribunales de Concordia" (conf. Registro Nacional de la República Argentina, t. I, 1810-1821, Buenos Aires, La República, 1879, ps. 134/138), instrumentó una instancia previa a la actuación judicial, por cuanto

ordenaba que "...Ningún juez de clase alguna admitirá pleito por escrito, sin encabezar el pedimento de demanda el decreto del Tribunal de Árbitros: Pase a la justicia ordinaria..." (art. 15). Sin embargo, el régimen de los tribunales de concordia, calificado como "...el más eficaz que puede haberse discurrido..." (art. 41), subsistió solamente tres años, porque fue suprimido por el Estatuto Provisional de 1815, bajo el probable influjo de las críticas de Manuel Antonio de Castro "...porque se gravan las partes con más gastos y con más dilaciones..." (El Censor, del 17 de marzo de 1812).

Más cercano en el tiempo, cabe recordar, entre otros, el régimen de conciliación previa introducido en el procedimiento laboral por la ley 12.948 (decreto-ley 32.347/44), eliminado por la ley 18.345.

14. Que la inconstitucionalidad de la ley 24.573 también se verifica porque al adscribir la organización del régimen de mediación a la órbita del Poder Ejecutivo, se avasalla la zona de reserva del Poder Judicial, claramente delimitada por los arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional.

Que, en ese sentido, carece de importancia definir si, en los términos de la ley 24.573, los mediadores guardan o no alguna vinculación jerárquica con la administración, si son o no remunerados por ella o, desde otra perspectiva, si ejercen o no función jurisdiccional, ya que las respuestas a todo ello son tan obvias que no merecen ni enunciarse.

En cambio, lo que sí importa precisar es que el mediador constituye, sin dudas, un auxiliar de la justicia al igual que los peritos, y al ser ello así la organización del servicio estatal de mediación, su reglamentación y control, compete al Poder Judicial con exclusividad, tal como "mutatis mutandi" lo señaló esta Corte al declarar la invalidez de la ley 24.675 que creó en el ámbito del Ministerio de Justicia un registro para la inscripción de peritos, martilleros u otros auxiliares de la justicia (acordada 60 del 15 de octubre de 1996, Fallos: 319:2078).

Por ello, y oído el procurador general, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, oportunamente, remítase. - Adolfo R. Vázquez.

8. ENCUESTA REALIZADA POR LA UNIÓN DE MEDIADORES A MEDIADORES PREJUDICIALES. 2007

1.- OBJETIVOS DE LA UNION DE MEDIADORES	% DEL TOTAL	VOTOS
Espacio de contención	45,79 %	98
Sede Social	33,64 %	72
Defensa y mejoramiento de los derechos de los mediadores	86,92 %	186
Propiciar excelencia del servicio de mediación	68,22 %	146
Dignificar y prestigiar la labor del mediador	79,44 %	170
Capacitación del mediador/cursos	52,34 %	112
Difundir y promover la mediación	65,89 %	141
Control de la ética del mediador	57,94 %	124
Promover la inclusión de la mediación en el curriculum de la carrera de abogacía	43,93 %	94
Representación institucional de los mediadores/peticionar a las autoridades	65,42 %	140
Defensa de las incumbencias	69,63 %	149
Defensa de intereses gremiales	40,65 %	87
Consultas técnicas sobre la interpretación de la ley	53,74 %	115
Supervisión de casos	35,51 %	76
Promover la mejora de la calidad en mediación	55,61 %	119
Servicio jurídico destinado al cobro de los honorarios del mediador (cuerpo de abogados)	44,39 %	95
Otros	56,54 %	121

2.- TEMAS A INCLUIR EN UNA NUEVA NORMA

2.1- Incumbencia

Incumbencia exclusiva de los abogados en la mediación prejudicial y judicial	77,57 %	166
Posibilidad de que el mediador convoque a un comediador de otra profesión en los casos en los que lo considere apropiado	57,01 %	122

2.2- Obligatoriedad

Carácter permanente de la ley	84,58 %	181
Continuar con la obligatoriedad sine die	34,11 %	73

2.3- Notificaciones

Cédula para notificar en la mediación de elección privada	59,35 %	127
Posibilidad de notificar por cédula bajo responsabilidad	48,60 %	104
Crear un nuevo sistema de notificación	64,49 %	138
Valor diferente de las notificaciones	20,09 %	43
Carta documento con arancel diferenciado	60,28 %	129
Estandarización de la carta documento	43,93 %	94
Notificación exclusivamente firmada por el mediador en la mediación de elección privada	73,83 %	158

2.4- Gastos administrativos

Actualización de los gastos administrativos	85,98 %	184
Recuperación de gastos:	52,80 %	113
a. Que se paguen cuando se solicita la mediación	56,07 %	120
b. Que se paguen con el acta de cierre	25,70 %	55

Gastos diferenciales para mediaciones multipartes (más de 10 requeridos)	54,21 %	116
Autorización para que el requirente pague gastos para un espacio más grande	33,18 %	71

2.5- Aspectos procesales

Notificación de oficio al mediador de la iniciación y terminación del proceso	87,38 %	187
Clarificación en torno a la prescripción	73,83 %	158
Clarificación en torno a la reconvencción	55,61 %	119
Inclusión de la reglamentación de la mediación en el Código Procesal	67,76 %	145

3.- HONORARIOS:

3.1 Oportunidad de cobro

El mediador debe ser desinteresado del resultado del proceso	67,76 %	145
El acta final de mediación habilita al mediador a percibir sus honorarios totales	75,70 %	162
Pago de los honorarios al cierre de la mediación sin entrega del acta hasta el momento del pago	62,15 %	133
Exigencia de depósito en garantía cuando el requirente o requerido sean de extraña jurisdicción	40,19 %	86
Momento de percepción: 50% al momento de comenzar la audiencia (pagaderos entre requirente y requerido) 50% al momento del cierre de la mediación con entrega del acta	32,71 %	70
Suma fija al inicio de la mediación	25,70 %	55
Depósito del monto total de honorarios en el Juzgado sorteado al inicio.	23,36 %	50
Agilizar la vía de ejecución de honorarios.	56,54 %	121
El Beneficio de litigar sin gastos es in oponible a los honorarios del mediador	64,95 %	139
Solidaridad de pago entre requirente y requerido	67,29 %	144

3.2. Monto de honorarios:

Se deben fijar por Decreto como piso	31,31 %	67
Deben ser libres sin piso ni Decreto	8,41 %	18
De acuerdo a una escala fija dependiendo del monto en disputa	21,03 %	45
De acuerdo a un porcentaje del monto acordado; y fijo si no hay acuerdo	33,64 %	72
Un sistema mixto, fijo hasta cierto monto de reclamo y luego porcentaje	58,88 %	126
De acuerdo al tiempo empleado o número de audiencias	36,92 %	79

4.- SISTEMAS DE ADJUDICACION DE MEDIACIONES

Mediación publica mediante un sistema similar al Seclo (numero fijo de mediadores por concurso de oposición) compatible con un sistema de mediación privada que exija más requisitos para ésta última	24,77 %	53
Mantener la libertad de elección de mediadores	43,46 %	93
Reducción del número de integrantes de la lista	35,51 %	76
Coexistencia de mediación pública y privada	43,93 %	94
Volver al sistema único de elección por sorteo, eliminando la posibilidad de elección del mediador de forma privada	21,50 %	46
Equiparación de la mediación de elección pública con la privada	34,58 %	74
Eliminación del derecho de opción. Incluir recusación fundada del mediador elegido por el requirente.	27,10 %	58
Privada o Pública deben pasar previamente por la Mesa de Entradas de la Cámara para mejor control del sistema	27,10 %	58
Lista de mediadores pero de tres o cinco	28,04 %	60
Posibilidad de un mismo domicilio en la lista de Mediadores, en oficinas compartidas	42,52 %	91

5. CONTROL:

Privada o Pública deben pasar previamente por la Mesa de Entradas de la Cámara para mejor control del sistema	35,05 %	75
Mantener el carácter informal de la mediación, no agregando requisitos administrativos para poder iniciar la mediación	56,54 %	121
Control vía Internet, ágil, y con carácter de Declaración Jurada, de carga voluntaria	43,93 %	94
Mayores inspecciones en las oficinas de mediadores para corroborar el cumplimiento de normas	28,97 %	62
Inspecciones a cargo de la Unión de Mediadores	24,77 %	53
Sistema informático unificado para mediadores, que realiza actas e informes automáticamente, generando la información directa para el Registro.	52,80 %	113
Amnistía respecto de las mediaciones no informadas en el pasado y comienzo de la obligatoriedad a partir de la fecha en la que se cuenta con un sistema simplificado.	48,13 %	103

6.- LIMITACIONES

Incompatibilidad de la pertenencia al Seclo con la mediación	49,07 %	105
Incorporación y determinación de sanciones al mediador	23,36 %	50
Limitar la intervención de los mediadores de los Centros de Mediación del Ministerio de Justicia en casos de partes presuntamente cadenciadas.	47,66 %	102

7- MATRICULA - REGISTRO

Cierre del registro	49,53 %	106
Depuración de la matrícula fijando un límite en años para los que no ejerzan la tarea de mediador	64,49 %	138
Anulación del pago anual de matrícula	34,11 %	73

8.- SISTEMA DE CALIDAD . CAPACITACION

Control de los contenidos de las capacitaciones y capacitadores	52,34 %	112
Gratuidad de los cursos	62,62 %	134
Capacitación del mediador en otros sistemas de resolución de conflictos	52,34 %	112
Posibilidad de acreditar anualmente otras condiciones diferentes a las 20 horas	42,52 %	91
Eliminación de las 20 horas de capacitación anual obligatoria	26,64 %	57
Que la Unión estudie un nuevo sistema de calidad de la mediación	50,00 %	107

9.- ESTADISTICAS

Que el Ministerio realice las estadísticas con el sistema actual	10,75 %	23
Anulación de las estadísticas del Ministerio	16,82 %	36
Proponer el sistema informático de los formularios de estadísticas por Internet	72,43 %	155

10.- OTROS

Ampliación de materias mediables	80,37 %	172
Participación de organismos oficiales	41,12 %	88
Derivación de casos de los Juzgados	81,78 %	175
Derivación de organismos oficiales y administración pública	71,96 %	154
Control de espacio de la mediación	22,43 %	48
Creación de un registro de acuerdos que llevará cada mediador en un libro de protocolo	23,36 %	50
Redacción de la nueva norma por abogados mediadores	43,46 %	93

Creación de una comisión para la redacción de la nueva normas obligatoria de la Ciudad de Buenos Aires que contemplen los mismos principios que la ley nacional	42,52 %	91
Aplicación de multa por incomparecencia en las mediaciones de elección privada	21,50 %	46

MEDIADORES JUDICIALES. info@ump.org.ar

